

ÍNDICE

INFORME ANUAL DEL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 2000

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I INFORMES GENERALES	3
A. Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión.....	3
B. Principales actividades de la Relatoría durante el año 2000.....	5
CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN	13
A. Antecedentes	16
B. Interpretación	17
CAPÍTULO III LEGISLACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN - SEGUIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS	37
A. Legislación y libertad de expresión	37
1. Acceso a la información.....	37
2. Leyes de desacato.....	38

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD

	DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO.....	59
A.	Introducción.....	59
B.	Evaluación.....	59
C.	Situación de la libertad de Expresión en algunos Estados miembros.....	64
1.	Progresos en materia de libertad de expresión	64
a.	Perú	64
b.	Guatemala	65
2.	Países sin libertad de expresión.....	66
a.	Cuba	66
3.	Países con libertad de expresión seriamente limitada	75
4.	Países que ameritaron especial atención.....	75
a.	Chile.....	75
b.	Colombia.....	81
c.	República Bolivariana de Venezuela	85
d.	Guatemala	86
e.	Panamá.....	88
f.	Nicaragua.....	92
g.	Honduras	93
5.	Información recibida sobre países del hemisferio	

durante el año 2000	94
D. Asesinatos de periodistas	121
CAPÍTULO V CASOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO	
125	
1. Casos ante la Corte Interamericana.....	125
2. Casos ante la Comisión Interamericana.....	126
3. Medidas cautelares.	127
CAPÍTULO VI CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES.....	
129	
ANEXOS	
1. Texto completo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	133
2. Comunicados de Prensa	134
3. Declaración conjunta	177
4. Declaración de Chapultepec	186

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

INTRODUCCIÓN

1. El siglo XXI se inicia con una serie de avances y desafíos en lo que respecta al fortalecimiento de los procesos democráticos en las Américas. La búsqueda a nivel hemisférico de una mayor profundización de los sistemas democráticos se ha focalizado en remediar problemas que afectan la justicia social, el desarrollo sostenible y el pleno respeto a los derechos humanos de las personas. Dentro de este contexto, el derecho a la libertad de expresión juega un papel fundamental en el camino hacia la consolidación de las democracias puesto que este derecho comprende la libertad de todo individuo a buscar, recibir y difundir información y opinión como así también el derecho colectivo de participar en forma plena a través del libre intercambio de ideas e información.

2. El Relator Especial desea destacar que reconociendo la necesidad imperiosa de desarrollar principios para fortalecer las democracias del hemisferio, la CIDH aprobó en octubre de 2000 la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Este documento se constituye en un marco de referencia fundamental para el desarrollo de legislación en materia de libertad de expresión y como guía para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Relator Especial considera que la Declaración de Principios servirá como uno de los instrumentos hemisféricos principales para la defensa, promoción y protección del derecho a la libertad de expresión.

3. El Relator Especial observa que en los últimos años varios Estados han reconocido la importancia al pleno reconocimiento de la libertad de expresión e información. En este contexto, algunos Estados han solicitado recomendaciones a la Relatoría expresando su voluntad de introducir reformas legislativas que expandan las protecciones a este derecho o modifiquen legislaciones del pasado restrictivas del mismo. Sin embargo, en algunos casos se observa lentitud en la aprobación de dichas reformas como así también falta de iniciativa y voluntad en la modificación de las leyes restrictivas de la libertad de expresión.

4. Asimismo, continua preocupando seriamente al Relator Especial los asesinatos a periodistas registrados durante el último año en el hemisferio. En el presente informe se hace referencia a siete periodistas que han sido asesinados a raíz de su labor profesional. La Relatoría también ha tomado conocimiento de otros casos de asesinatos de periodistas, los cuales continúan en proceso de investigación para determinar si fueron consecuencia de la labor periodística de las víctimas. Asimismo, la Relatoría ha recibido durante el año 2000 información sobre más de 170 casos sobre posibles violaciones a la libertad de expresión.

5. Preocupa al Relator Especial la utilización del sistema judicial para poner límites a la libertad de expresión y a la tarea informativa de los periodistas y los medios de comunicación. Durante el año 2000 la Relatoría recibió información sobre aproximadamente 60 denuncias de acciones judiciales contra periodistas y medios de comunicación. La Relatoría ha realizado un estudio sobre legislación existente en materia de libertad de expresión y ha corroborado que en varios Estados aún existen y se aplican las leyes de desacato para silenciar la crítica dirigida hacia funcionarios públicos. Respondiendo a una recomendación de la CIDH, la Relatoría realizará un seguimiento anual de la evolución de la derogación de las leyes de desacato en el hemisferio. Igualmente importante para asegurar una mayor protección a la libertad de expresión es la revisión de las leyes sobre calumnias e injurias en el ámbito penal. Durante el último año la Relatoría ha tomado conocimiento de numerosos denuncias en las cuales se ha invocado el delito de calumnias e injurias en el ámbito penal para silenciar a la prensa.

6. Finalmente, dado el reconocimiento por parte de varios Estados de buscar estrategias para combatir los altos índices de corrupción que acechan a las democracias del hemisferio, el Relator Especial desea enfatizar que la promulgación de leyes sobre acceso a la información como forma de fiscalización efectiva de la gestión gubernamental, así como también garantizar una protección amplia a la libertad de expresión, pueden contribuir significativamente a promover la transparencia en la gestión de gobierno. Los medios de comunicación juegan un rol esencial dentro del sistema democrático por su capacidad de indagar, informar a la ciudadanía a través del escrutinio público y fomentar la participación de los mismos. Asimismo, el derecho de acceso a la información se erige como mecanismo de fortalecimiento de los principios fundamentales de transparencia, apertura y escrutinio del

accionar del gobierno dentro de una democracia representativa. Contar con procedimientos que garanticen este derecho es uno de los mecanismos más efectivos para combatir la corrupción.

CAPÍTULO I

INFORMES GENERALES

A. Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y opera dentro del marco jurídico de ésta.¹

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuya función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Las atribuciones de la Comisión derivan fundamentalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos. Con tal propósito, la Comisión investiga y decide sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos, celebra visitas *in loco*, prepara proyectos de tratado y declaraciones sobre derechos humanos, así como informes sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región.

3. En lo que se refiere específicamente a la libertad de expresión, la Comisión ha tratado este tema a través de su sistema de peticiones individuales, en los cuales se ha pronunciado sobre casos de censura², crímenes contra periodistas y otras restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Asimismo, se ha pronunciado sobre las amenazas y restricciones a los medios de comunicación social por medio de informes especiales, como fue por ejemplo, el Informe sobre leyes de desacato.³ De igual manera, la Comisión ha analizado la

¹ Véase, artículos 40 y 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros v. Chile) Sentencia de 5 de febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión; Francisco Martorell v. Chile en Informe Anual de la CIDH (1996).

³ CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 Rev (1995).

situación de la libertad de expresión e información en sus diversas visitas *in loco* y en sus informes generales.⁴ Por último, la Comisión ha adoptado medidas cautelares con el objetivo de actuar de manera urgente a fin de evitar daños irreparables a las personas.⁵ Estas medidas se adoptaron para posibilitar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y proteger a periodistas.⁶

4. En su 97º período ordinario de sesiones celebrado en octubre de 1997 y en ejercicio de las facultades que le otorgan la Convención y su Reglamento, la Comisión decidió, por unanimidad de sus miembros, establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en lo sucesivo “la Relatoría”), con carácter permanente, independencia funcional y estructura operativa propia. La creación de la Relatoría obedeció también a las recomendaciones efectuadas por amplios sectores de la sociedad de los Estados del hemisferio, sobre la profunda preocupación que existe por las constantes restricciones a la libertad de expresión e información. Asimismo, también obedeció a las propias observaciones de la CIDH acerca de la realidad de la libertad de expresión e información, con las cuales ha podido constatar las graves amenazas y problemas que existen para el pleno y efectivo desenvolvimiento de este derecho de vital importancia para la consolidación y desarrollo del estado de derecho. En su 98º período extraordinario de sesiones celebrado en marzo de 1998, la Comisión definió de manera general las características y funciones que debería tener la Relatoría y decidió crear un fondo voluntario de asistencia económica para la misma. Durante 1998 la Comisión llamó a concurso público para el cargo de Relator Especial para la Libertad de Expresión en las Américas. Luego de evaluar todas las postulaciones y haber sostenido entrevistas con varios candidatos, la Comisión decidió designar al abogado de nacionalidad argentina Santiago Alejandro Canton como Relator Especial, quien asumió el cargo el 2 de noviembre de 1998.

⁴ Véase, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998 e *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/II. 102 Doc.9 rev.1, 26 de febrero de 1996.

⁵ El artículo 29(b) del Reglamento de la Comisión señala que: “En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consuma el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados”.

⁶ En este sentido cabe mencionar por ejemplo que el 21 de noviembre de 1999, la Comisión solicitó al Gobierno peruano la adopción de medidas cautelares en favor del periodista Guillermo Gonzáles Arica, las cuales se tramitaron en el contexto del caso número 12.085. Asimismo, el 17 de setiembre de 1999 la CIDH solicitó al Gobierno mexicano la adopción de medidas cautelares para la protección de la vida e integridad del periodista Jesús Barraza Zavala.

5. Al crear la Relatoría, la Comisión buscó estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión e información en el hemisferio, considerando el papel fundamental que ésta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos; formular recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la libertad de expresión e información, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; elaborar informes y estudios especializados sobre la materia y actuar prontamente respecto a aquellas peticiones y otras comunicaciones en donde se señale que este derecho está siendo vulnerado en algún Estado miembro de la OEA.

6. En términos generales la Comisión señaló que los deberes y mandatos de la Relatoría deberían comprender entre otros: 1. Preparar un informe anual sobre la situación de la libertad de expresión en las Américas y presentarlo a la Comisión para su consideración e inclusión en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA. 2. Preparar informes temáticos. 3. Recopilar la información necesaria para la elaboración de los informes. 4. Organizar actividades de promoción encomendadas por la Comisión, incluyendo pero no limitándose a presentar documentos en conferencias y seminarios pertinentes, instruir a funcionarios, profesionales y estudiantes sobre el trabajo de la Comisión en este ámbito, y preparar otros materiales de promoción. 5. Informar inmediatamente a la Comisión de situaciones urgentes que merecen que la Comisión solicite la adopción de medidas cautelares o de medidas provisionales que la Comisión pueda solicitar a la Corte Interamericana para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos. 6. Proporcionar información a la Comisión sobre el procesamiento de casos individuales relacionados con la libertad de expresión.

7. La iniciativa de la Comisión de crear una Relatoría para la Libertad de Expresión de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados miembros de la OEA durante la Segunda Cumbre de las Américas. En esta Cumbre, los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas reconocieron el papel fundamental que la libertad de expresión e información juega en materia de derechos humanos y dentro del sistema democrático y expresaron su satisfacción por la creación de esta Relatoría. Es así, que en la Declaración de Santiago adoptada en abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno señalaron expresamente que:

Coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental [en materia de derechos humanos] y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión. Celebramos la reciente constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.⁷

8. Asimismo, en esta misma Cumbre los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas expresaron su compromiso de apoyar la Relatoría para la Libertad de Expresión. Sobre el particular, en el Plan de Acción de la citada Cumbre se recomendó lo siguiente:

Fortalecer el ejercicio y respeto de todos los derechos humanos y la consolidación de la democracia, incluyendo el derecho fundamental a la libertad de expresión, información y de pensamiento, mediante el apoyo a las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este campo, en particular a la recién creada Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.⁸

B. Principales actividades de la Relatoría

9. Desde que comenzó sus funciones en noviembre de 1998, el Relator Especial ha participado en numerosos eventos para dar a conocer la creación de la Relatoría y los objetivos de la misma. El conocimiento amplio de la existencia de la Relatoría permitirá que ésta cumpla con éxito las tareas que tiene encomendadas. Las tareas de promoción y difusión fueron orientadas principalmente a la participación en foros internacionales, a la coordinación de esfuerzos con otras organizaciones no gubernamentales, el asesoramiento a los Estados en proyectos de ley relacionados con la libertad de expresión y a dar a conocer la Relatoría a través de los medios de comunicación. Estas actividades tuvieron como principales objetivos crear conciencia y conocimiento entre los sectores de la sociedad sobre la importancia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, las normas internacionales

⁷ Declaración de Santiago, Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en "Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago", Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

⁸ Plan de Acción, Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en "Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago", Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

sobre libertad de expresión, la jurisprudencia comparada de la materia y la importancia de la libertad de expresión en el contexto y desarrollo de una sociedad democrática.

10. La Relatoría se ha constituido como un fuerte propulsor de reforma legislativa en materia de libertad de expresión. A través de los lazos que se han establecido con los Estados miembros y distintos organismos de la sociedad civil, esta oficina ha iniciado un proceso de colaboración para la puesta en marcha de iniciativas que promuevan la modificación de leyes que limitan el derecho a la libertad de expresión como así también para la inclusión de leyes que amplíen el derecho de los ciudadanos a participar activamente en el proceso democrático a través del acceso a la información.

11. La Relatoría se ha abocado a la protección de la libertad de expresión a través de diversas acciones que constituyen el trabajo diario de esta oficina. A continuación se enumeran las principales actividades que desarrolla la Relatoría diariamente:

12. Analiza las denuncias recibidas ante la Comisión referidas a violaciones a la libertad de expresión y remite a dicho organismo sus consideraciones y recomendaciones con respecto a la apertura de casos. Hace seguimiento de los casos abiertos ante la Comisión relacionados con violaciones a este derecho. Requiere a la Comisión la solicitud de medidas cautelares a los Estados miembros para proteger la integridad personal de los periodistas y otros comunicadores sociales amenazados o en riesgo de sufrir daños irreparables. Efectúa sus recomendaciones a la Comisión en el otorgamiento de audiencias para el período ordinario de sesiones, y durante el mismo la Relatoría participa junto a la Comisión en aquellas audiencias relacionadas con denuncias de violaciones a la libertad de expresión. Asimismo, la Relatoría colabora con las partes para encontrar soluciones amistosas dentro del marco de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

13. Desde la creación de la Relatoría se han realizado estudios de asesoramiento y se efectuaron recomendaciones a algunos Estados miembros para que modifiquen las leyes y artículos, vigentes en sus legislaciones, que afectan la libertad de expresión con el fin de que las adecúen con los estándares internacionales para una más efectiva protección del ejercicio de este derecho. Por otra parte, para la elaboración de sus informes tanto temáticos como

anuales, la Relatoría remite correspondencia con pedidos de información a los Estados miembros.

14. Por otra parte, a través de su red hemisférica informal de protección a la libertad de expresión, la Relatoría recibe información sobre el estado de la libertad de expresión en los Estados miembros. Esta información es enviada por distintas organizaciones de defensa de este derecho, periodistas en general y otras fuentes. En los casos que considera que existe una violación grave a la libertad de expresión, la Relatoría emite comunicados de prensa sobre la información recibida manifestando su preocupación a las autoridades y efectuando sus recomendaciones para el restablecimiento de este derecho. En otros casos, la Relatoría se dirige directamente a las autoridades del Estado para obtener mayor información y/o solicitar que se reparen los daños efectuados. La Relatoría ha creado una base de datos conformada por un importante número de medios de comunicación, organizaciones de defensa de la libertad de expresión y de los derechos humanos, abogados especialistas en la materia y universidades, entre otros, a través de la cual difunde sus comunicados y/o cualquier otra información que considere relevante.

15. La difusión sobre las actividades y el mandato de la Relatoría ha permitido que diversos sectores de la sociedad civil del hemisferio acudan a ella para proteger su derecho a emitir, difundir y recibir información.

1. Actividades de Promoción y Difusión

16. A continuación se enumeran las principales actividades de promoción y difusión realizadas durante el año 2000 por la Relatoría.

17. En marzo de 2000 el Relator Especial participó del *Seminario Internacional sobre Derechos Humanos* invitado por Washington College of Law de American University, el Centro de Estudios Legales y Sociales y la Universidad Nacional de Lanús que se realizó en Buenos Aires, Argentina, en el cual disertó sobre los estándares internacionales en materia de libertad de expresión y al derecho a la libertad de expresión. Este seminario contó con el auspicio de la Relatoría para la Libertad de Expresión. También participó de la *Reunión de*

Medio Año de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) que se llevó a cabo en México entre el 10 y el 14 de marzo.

18. En el mes de abril el Relator Especial asistió a las sesiones del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Ginebra, invitado por el Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de ese organismo, señor Abid Hussain, y expuso ante ese organismo las principales preocupaciones en materia de libertad de expresión de la Relatoría y la situación general de este derecho en las Américas.

19. En el marco del desarrollo de la red hemisférica de protección a periodistas, en abril la Relatoría organizó un panel titulado *“Fortaleciendo Redes Electrónicas para la Protección de los Periodistas”* en donde participaron periodistas de Centroamérica en el marco de la *“Reunión Centroamericana sobre Anticorrupción: El Rol de los Medios de Comunicación”* que se realizó en San José, Costa Rica. El panel contó con la participación de Jorge Salazar, Director Ejecutivo del *Instituto Prensa y Sociedad* de Lima, Perú, Marylene Smeets, Coordinadora del Programa para las Américas del *Comité para la Protección de Periodistas* y Danilo Arbilla, por entonces Vicepresidente de la *Sociedad Interamericana de Prensa*.

20. Con motivo del Día Mundial de la libertad de prensa, en el mes de mayo el Relator Especial fue invitado por la UNESCO a participar en una conferencia en Ginebra que contó con la presencia de las principales organizaciones internacionales de defensa de la libertad de expresión. Durante dicho evento el Relator Especial se reunió con los otros dos relatores de la libertad de expresión en el mundo, Abid Hussain, Relator Especial sobre Libertad de Opinión y Expresión de la ONU y Freimut Duve, Representante de OSCE (Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa) sobre Libertad en los Medios de Comunicación. Los tres Relatores firmaron una declaración conjunta sobre las constantes amenazas y asesinatos de periodistas en situaciones de conflicto.⁹

21. A fines de mayo la Relatoría organizó en conjunto con la Presidencia de Guatemala una conferencia internacional titulada *“El derecho al acceso a la información en Guatemala”* con el objetivo de colaborar con las autoridades guatemaltecas en la elaboración

⁹ Véase anexos.

de un proyecto de acceso a la información y *habeas data*. La organización de esta conferencia fue el resultado del compromiso de colaboración asumido por la Relatoría y por el gobierno guatemalteco, tras la visita del Relator Especial a Guatemala realizada en el mes de abril del 2000, para trabajar conjuntamente en la promoción de una amplia y firme libertad de expresión en el país.

22. Los primeros días de junio, el Relator Especial participó, junto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), del Trigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General en Windsor, Canadá. Ante dicha Asamblea, la CIDH presentó el Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú, el cual incluyó un capítulo elaborado por la Relatoría referido a la situación de la libertad de expresión en ese país.

23. Durante el mes de junio, el Relator Especial fue invitado a la XXX Asamblea General de la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR) que se realizó en Madrid, España. Asimismo, participó como orador en el seminario *Cuando el periodismo es delito – Conferencia sobre leyes de difamación criminal en Latinoamérica* que organizó el *Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)* en Buenos Aires, Argentina. El Dr. Canton disertó acerca del marco legal internacional para la libertad de prensa. Posteriormente, el Relator Especial acompañó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 107° período extraordinario de sesiones que se realizó en San Pablo, Brasil.¹⁰

24. Asimismo, en julio el Dr. Canton fue invitado a participar como panelista en la conferencia *Declaración Interamericana de Libertad de Expresión* convocada por la *Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)*, en Miami.¹¹

25. En agosto el Relator Especial fue invitado a participar de la inauguración de las actividades de la Cátedra *UNESCO – Libertad de Expresión* de la Facultad de Periodismo de la Universidad Nacional de La Plata, en Argentina, y a un seminario de especialización en Libertad de Expresión en América para el plantel docente de esa universidad. Dicha Cátedra ha

¹⁰ Véase anexos.

¹¹ Véase Capítulo II – Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

editado uno de los informes anuales de esta Relatoría en formato de libro de texto para ser utilizados en sus actividades docentes.

26. En septiembre el Relator Especial participó en Quebec, Canadá, junto a otras autoridades de la Comisión de una reunión de planeamiento de las actividades para la Cumbre de las Américas que se realizó entre el 20 y 22 de abril del 2001.

27. En octubre el Dr. Canton asistió a la *56° Asamblea General de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)* que se realizó en Santiago, Chile. También en octubre el Dr. Santiago Canton participó de la reunión *Desafíos para la Democracia en las Américas (Challenge to democracy in the Americas)* organizada por el *Centro Carter* en Atlanta. En dicho evento, la Relatoría formó parte de un taller de trabajo en el que presentó para su discusión la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que elaboró esta Relatoría como marco jurídico para la protección de la libertad de expresión en el hemisferio. Los antecedentes de dicha declaración y la interpretación de la misma se analizan en el siguiente capítulo.

28. Durante el 108° período ordinario de sesiones de la CIDH realizado en octubre de 2000 se aprobó el documento definitivo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Asimismo, la Relatoría organizó una reunión para las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos con el fin de darles a conocer las principales actividades realizadas desde su creación. El objetivo de esta reunión también estuvo dirigido a recibir inquietudes y comentarios de dichas organizaciones con respecto a las actividades que viene realizando la Relatoría.

29. En noviembre el Relator Especial participó en el *VI Foro Eurolatinoamericano de Comunicación* organizado por la Asociación de Periodistas Europeos y el *Centro Iberoamericano de Comunicación y Estudios Sociales* en Panamá, en el cual expuso sobre la libertad de expresión como condición de desarrollo. Durante ese mes, también fue invitado a disertar en el seminario *Información para la Democracia* organizado por el *Consejo de Prensa Peruano* y *The British Council* en Lima, Perú. Durante el mismo, el Relator Especial realizó el cierre del seminario con el tema "Acceso a la información en América: nuevos retos". Asimismo, a fines de ese mes el Relator Especial viajó a Johannesburgo, Sudáfrica, para participar de la

conferencia *Freedom of Expression and the African Charter*¹², en donde dio a conocer las principales actividades de la Relatoría y se refirió a la situación de la libertad de expresión en las Américas.

30. Convocado por *Article XIX*, el Dr. Canton participó en Londres del *Seminario Internacional para la promoción de la libertad de expresión (International Seminar for Promoting Freedom of Expression)*. Allí tuvo la oportunidad de reunirse por tercera vez con los otros dos relatores de libertad de expresión en el mundo, Abid Hussain (ONU) y Freimut Duve (OSCE). Tras la finalización del seminario, los tres relatores emitieron una nueva declaración conjunta sobre libertad de expresión en la que expresaron su preocupación por los asesinatos a periodistas y por la existencia de leyes restrictivas a la libertad de expresión en el mundo.¹³

31. En el mes de diciembre, la Relatoría organizó la *Reunión de Coordinación para la Tercera Cumbre de las Américas*, a la cual convocó a representantes de las principales organizaciones de defensa de la libertad de expresión. El objetivo de dicha reunión fue coordinar una agenda en común con los puntos más importantes sobre libertad de expresión para ser presentada en la Tercera Cumbre de las Américas. A su vez, la Relatoría organizó también un *Taller sobre Libertad de Expresión en Colombia* con el fin de coordinar esfuerzos entre las principales organizaciones de defensa de la libertad de expresión que lleven a la búsqueda concreta de soluciones y a la elaboración de planes de acción efectivos para los periodistas de ese país.

3. Visitas a países

32. Entre el 10 y el 14 de abril el Relator Especial realizó una visita a Guatemala en respuesta a una invitación formulada por el Presidente Alfonso Portillo Cabrera y en atención a posteriores requerimientos de diversos sectores de la sociedad. El Relator Especial cumplió una agenda de actividades y reuniones que incluyeron autoridades del gobierno guatemalteco, la Procuraduría de Derechos Humanos, directores de los medios de comunicación,

¹² La Carta de la Organización de la Unidad Africana, adoptada en 1963, reafirma la adhesión de los Estados africanos a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como base sólida para una cooperación pacífica y positiva entre los Estados. Para mayor información véase *International Human Rights in Context: Law Politics Morals*, Henry J. Steiner and Philip Alston, Clarendon Press Oxford, (1996), pág 689

¹³ Véase en anexos, Declaraciones conjuntas sobre libertad de expresión.

asociaciones gremiales de trabajadores de la prensa, cámaras de propietarios y trabajadores de medios de comunicación, periodistas independientes, instituciones académicas, representantes de organizaciones de los pueblos indígenas, organizaciones de derechos humanos y otras instancias de la sociedad civil, así como representantes de misiones y organismos internacionales, con el fin de tomar contacto, recabar información y analizar el estado de libertad de expresión en Guatemala.

33. A invitación del Estado panameño y tomando en cuenta los requerimientos de diversos sectores de la sociedad, el Dr. Santiago Canton realizó una visita a Panamá en julio con el objetivo de evaluar el estado de la libertad de expresión en ese país. Durante esa visita, el Relator Especial cumplió con una agenda de actividades que incluyó reuniones con la presidenta Mireya Moscoso y otras autoridades del Estado panameño, entre ellos, directores de los medios de comunicación, asociaciones gremiales de trabajadores de la prensa, periodistas independientes, representantes de organizaciones de derechos humanos y otras instancias de la sociedad civil, con el fin de recabar información y analizar el estado de la libertad de expresión en ese país.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

8. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “*leyes de desacato*” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

A. Antecedentes

1. En respuesta al mandato encomendado con la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, durante el año 2000 la Relatoría trabajó en la elaboración de un proyecto de Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

2. La idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva

protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales.

3. Luego de un amplio debate con diversas organizaciones de la sociedad civil y en respaldo a la Relatoría para la Libertad de Expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Dicha declaración, constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.

4. La CIDH adoptó este documento con plena conciencia de que la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la libertad de expresión y convencida de que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

5. A fines de julio, el Relator Especial fue invitado por la *Sociedad Interamericana de Prensa* (SIP) a participar de una conferencia titulada *Declaración Interamericana de Libertad de Expresión* que se realizó en Miami. Durante la misma, el Relator Especial participó en un panel sobre la Declaración de Chapultepec¹⁴ y presentó el proyecto de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión para consulta ante las siguientes organizaciones de la sociedad civil: *Carter Center*, *Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR)*, *CEJIL* (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional), *Americas Watch*, *Asociación Periodistas*, *World Press Freedom Committee* y *Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)* y juristas especialistas en libertad de expresión. La Declaración tuvo una importante repercusión internacional en los medios de comunicación y una muy buena acogida en organizaciones internacionales, muchas de las cuales manifestaron su apoyo al documento elaborado por la Relatoría.

¹⁴ Véase anexo.

6. Debido a la trascendencia de estos principios en el desarrollo del respeto a la libertad de expresión, se presenta a continuación una interpretación sobre los principios enunciados en la Declaración.

B. Interpretación

Principio 1

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

7. El respeto y protección de la libertad de expresión adquiere una función primordial, ya que sin ella es imposible que se desarrollen todos los elementos para el fortalecimiento democrático y el respeto a los derechos humanos. El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que ~~da~~ otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación. Asimismo, a través de los comunicadores sociales, la ciudadanía adquiere el poder de participar y/o controlar el desempeño de las acciones de los funcionarios públicos. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[L]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que una sociedad

que no está bien informada, no es plenamente libre. La libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma.¹⁵

8. Asimismo, es importante destacar que la declaración hace referencia a la libertad de expresión “*en todas sus formas y manifestaciones.*” La libertad de expresión no es un derecho limitado a los comunicadores sociales o a aquellas personas que ejercen este derecho a través de los medios de comunicación. El derecho a la libertad de expresión abarca las expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o cualquier otra índole.

Principio 2

Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados miembros deben eliminar las medidas que discriminen a los individuos de una participación plena en la vida política, económica, pública y social de su país. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a la no-discriminación como pilares básicos en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio.¹⁶ La Carta de la OEA en sus artículos 33 y 44 establece:

¹⁵ Véase CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 70.

¹⁶ Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, Capítulo I, Obligaciones Generales: Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos y Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos, Artículo 13: Libertad de Expresión.

La igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y el ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral[...y fomenta] la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del sistema democrático.

10. La falta de participación equitativa impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. En este sentido, la Corte Interamericana expresó que:

Dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...]Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.¹⁷

11. El Relator Especial considera que es precisamente a través de una participación activa y pacífica de toda la sociedad en las instituciones democráticas del Estado en donde el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta plenamente permitiendo mejorar la condición de sectores marginados.

Principio 3

¹⁷ CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 69

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

12. Este principio se refiere a la acción de *habeas data*. La acción de *habeas data* se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad, 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles¹⁸, falsos, tendenciosos o discriminatorios¹⁹ y 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de *habeas data* como mecanismo de fiscalización.²⁰ Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, a la identidad personal, a la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos.²¹

13. Esta acción adquiere una importancia aún mayor con el avance de nuevas tecnologías. Con la expansión en el uso de la computación e Internet, tanto el Estado como el sector privado tienen a su disposición en forma rápida una gran cantidad de información sobre las personas. Por lo tanto, es necesario garantizar la existencia de canales concretos de acceso rápido a la información para modificar información incorrecta o desactualizada contenida en las bases de datos electrónicas. Asimismo la acción de *habeas data* impone ciertas obligaciones a las entidades que procesan información: el usar los datos para los objetivos específicos y explícitos establecidos; y garantizar la seguridad de los datos contra el acceso accidental, no autorizado o la manipulación. En los casos en que entes del Estado o del

¹⁸ Se entiende por "dato sensible" toda aquella información relacionada con la vida íntima de la persona.

¹⁹ Véase Alicia Pierini, Valentín Lorences y María Inés Tornabene. *Habeas Data: Derecho a la Intimidad*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999 pág. 16.

²⁰ Véase, *El acceso a la información como derecho*. Víctor Abramovich y Christian Courtis. CELS, 2000. Pág. 7.

²¹ Véase *Secretaría de Investigación de Derecho Comparado*, Tomo 1 (1998) pág. 121. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

sector privado hubieran obtenido datos en forma irregular y/o ilegalmente, el peticionario debe tener acceso a dicha información, inclusive cuando ésta sea de carácter clasificada.

14. En cuanto al carácter fiscalizador de la acción de *habeas data*, es importante destacar que en algunos países del hemisferio, dicha acción constituye un importante mecanismo de control de la actividad de las agencias de seguridad e inteligencia del Estado. El acceso a los datos personales permite verificar la legalidad utilizada por parte de estas agencias del Estado en la recopilación de datos de las personas. El acceso a dicha información, por otra parte, habilita al peticionario a conocer la identidad de los involucrados en la recopilación ilegal de datos, habilitando la sanción legal para sus responsables.²²

15. Para que la acción de *habeas data* sea llevada a cabo con eficiencia, se deben eliminar las trabas administrativas que obstaculizan la obtención de la información y deben implementarse sistemas de solicitud de información de fácil acceso, simples y de bajo costo para el solicitante. De lo contrario, se consagraría formalmente una acción que en la práctica no contribuye a facilitar el acceso a la información.

16. Asimismo, es necesario que para el ejercicio de dicha acción, no se requiera revelar las causas por las cuales se requiere la información. La mera existencia de datos personales en registros públicos o privados es razón suficiente para el ejercicio de este derecho.²³

Principio 4

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar

²² Véase *El acceso a la información como derecho*. Víctor Abramovich y Christian Courtis. CELS, 2000. Abramovich y Courtis, pág. 9.

²³ Véase *Derecho a la Información: Reforma Constitucional y Libertad de Expresión, Nuevos Aspectos*. Miguel Angel Ekmekdjian. Ediciones Depalma (1996) p.115.

establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

17. El acceso a la información en poder del Estado es uno de los pilares fundacionales de las democracias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”²⁴ Este principio establece que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los mismos están obligados a garantizarlo. En relación con el objeto particular de este derecho, se entiende que las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesada por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado.

18. Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.

El principio de transparencia lo que demanda es una posición servicial de la Administración, aportando aquella documentación que hubiera sido previa, correcta y claramente solicitada, en la medida en que no se encuentre temporalmente excluida del ejercicio del derecho.²⁵

19. Sin esta información, no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental. Este control se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el fortalecimiento de las democracias son los hechos de corrupción que

²⁴ CIDH, OC 5/85, Serie A. No. 5, párr. 70.

²⁵ Véase *El Derecho de Acceso de los Ciudadanos a los Archivos y Registros Administrativos*. Pomed Sanchez, Luis Alberto. Editorial M.A.P., Madrid, 1989, pág.109.

involucran a funcionarios públicos. La ausencia de control efectivo “implica una actividad reñida con la esencia del Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables”.²⁶ Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión estatal.

20. Este principio a su vez establece el parámetro al que el Estado debe ajustarse para la negación de información en su poder. Debido a la necesidad de promover una mayor transparencia de los actos de gobierno como base para el fortalecimiento de las instituciones democráticas de los países del hemisferio, las limitaciones a los archivos en poder del Estado deben ser excepcionales. Estas deben estar claramente establecidas en la ley y aplicable sólo en el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Se considera por lo tanto que cada acto restrictivo de acceso a la información debe ser resuelto sobre la base de cada caso petitionado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las restricciones a la libertad de expresión e información deben “juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas” dado que la libertad de expresión e información es esencial para toda forma de gobierno democrático.²⁷ Por lo tanto, dentro de este contexto, el Estado debe asegurar que cuando existe un caso de emergencia nacional, la negación a la información en poder del Estado será impuesta sólo por el período estrictamente necesario por las exigencias de las circunstancias y modificado una vez concluida la situación de emergencia.²⁸ El Relator Especial recomienda que se asegure la revisión de la información considerada de carácter clasificada, a cargo de una instancia judicial independiente capaz de balancear el interés de proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos con la seguridad nacional.

Principio 5

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de

²⁶ Véase Pierini y Otros, Supra 6, pág. 31.

²⁷ CIDH, OC-5/85 párr.70.

²⁸ Véase Capítulo IV, Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla las obligaciones de los Estados bajo situaciones de emergencia.

comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

21. La censura previa supone el control y veto de la información antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, a ejercer su derecho a la libertad de expresión e información. El artículo 13 de la Convención Americana explícitamente prohíbe la censura previa.²⁹ El deber de no interferir con el goce del derecho de acceso a información se extiende a la libre circulación de información e ideas y la exhibición de obras artísticas que puedan o no contar con la aprobación de las autoridades estatales.³⁰

22. La imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley donde los fines que se persiguen sean legítimos, y los fundamentos para establecer la responsabilidad sean necesarios para asegurar el fin que se procura.³¹

23. Las responsabilidades ulteriores se encuentran reguladas por el artículo 13 de la Convención y solo proceden de manera restringida cuando fuere necesario para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de otros. “La restricción de la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores se dispone como garantía de la libertad de expresión evitando que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión queden a priori excluidos del debate público.”³² La legitimidad no constituye un concepto vacío que los Estados pueden determinar libre o arbitrariamente, sino que configuran lo que la doctrina jurídica conoce como conceptos jurídicos indeterminados. Estos consisten en conceptos cuyo contenido debe ser predecible,

²⁹ La única excepción a la prohibición de censura previa es para regular el acceso a los espectáculos públicos de los menores de edad para su protección moral. Véase, Artículo 13, inciso 4.

³⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile) Sentencia de 5 de Febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión, párr. 61c.

³¹ CIDH, OC-5/85, párr.59.

³² Véase Corte Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile) Sentencia de 5 de Febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión, párr. 61e.

utilizando las reglas de la razonabilidad y la sana lógica, y cuya interpretación en definitiva sólo permite una solución justa.³³

24. El derecho a la libertad de expresión y pensamiento está indisolublemente vinculado a la existencia misma de una sociedad democrática; la discusión plena y libre evita que se paralice la sociedad y la prepara para enfrentar las tensiones y fricciones dentro de la misma.³⁴ Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma.³⁵ Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha manifestado que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de una responsabilidad posterior para quien lo haya cometido. En este caso, la aplicación de responsabilidades ulteriores deben ser llevadas a cabo a través de sanciones civiles posteriores y no a través de la censura previa a la expresión no publicada.³⁶

25. Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones.³⁷ Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido:

La censura previa produce “una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.”³⁸

³³ Véase *Hacia una Nueva Justicia Administrativa*, Eduardo García de Enterría. Madrid, 1996.

³⁴ Véase *Denis v. U.S.*, 341 U.S. 494, 584 (1951).

³⁵ Informe No. 11-96, Caso 11.230, Chile, Francisco Martorell, 3 de mayo de 1996.

³⁶ CIDH, OC-5/85, párr.39.

³⁷ *Ibidem*, párr. 30-32.

³⁸ *Ibidem*, párr. 54.

26. Haciendo mención a una decisión de la Corte Europea, la Corte Interamericana ha declarado que la protección a la libertad de expresión debe extenderse no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquellas que “ofenden, resultan chocantes o perturban”, porque “tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática.”³⁹

27. Asimismo, este principio establece que es inadmisibles la imposición de presiones económicas o políticas por parte de sectores de poder económico y/o del Estado con el objetivo de influenciar o limitar tanto la expresión de las personas como de los medios de comunicación. La Comisión Interamericana ha expresado al respecto que el uso de poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, ya que al acallar ideas y opiniones impopulares o críticas se restringe el debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. La limitación en el libre flujo de ideas que no incitan a la violencia anárquica es incompatible con la libertad de expresión y con los principios básicos que sostienen las formas pluralistas y democrática de las sociedades actuales.⁴⁰

Principio 6

Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

28. Este principio establece que toda persona tiene el derecho pleno de ejercer su libertad de expresión sin la exigencia de títulos o asociaciones que legitimen dicho derecho. Como se ha expresado anteriormente, la Corte Interamericana ha manifestado que el ejercicio de la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de

³⁹Castells v. España, sentencia del 23 de abril de 1992, Serie A, N1 236, párr. 20.

⁴⁰ CIDH, *Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OAS Doc.9, 88 Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995.

manifestar su propio pensamiento, por lo que éste representa un derecho de cada individuo, pero también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Cuando la Convención Americana proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir información e ideas a través de cualquier medio está señalando que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.⁴¹

29. La Corte Interamericana consideró esta problemática en su opinión consultiva sobre colegiación de periodistas:

El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscriptos en un determinado colegio profesional, como podría suceder en otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.⁴²

30. Asimismo, la Corte identifica que el periodismo no podría existir sin la existencia de un pleno ejercicio de la libertad de expresión, creando así una relación simbiótica entre ambos.

El periodista profesional no es otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Por tanto, la colegiación obligatoria conduce a limitar en forma permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención Americana y el

⁴¹ CIDH, OC-5-85, párr. 30-31.

⁴² *Ibid*, párr. 71.

principio aquí analizado, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que la misma se fundamenta.⁴³

Finalmente, la Corte Interamericana ha señalado:

Los argumentos acerca de que la colegiación es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales han sido fundados en el bien común. Pero en realidad como ha sido demostrado, el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.⁴⁴

Principio 7

Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

⁴³ *Ibid.*, párr. 74-76.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 77.

31. Una interpretación correcta de las normas internacionales, especialmente del artículo 13 de la Convención Americana, nos lleva a concluir que el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que denominamos “errónea,” “no oportuna” o “incompleta”. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, el derecho a la información veraz no protegería la información que, por oposición a veraz, denominaremos errónea. Por lo tanto, toda aquella información que pueda ser considerada errónea, no oportuna o incompleta no estaría protegida por este derecho.

32. Al exigir la verdad, la oportunidad o la imparcialidad en la información se parte de la premisa que existe una verdad única e incuestionable. En este aspecto, es importante hacer una distinción entre aquellos temas que responden a hechos concretos y de posible comprobación fáctica, de los que corresponden a juicios de valor. En este último caso, es imposible hablar sobre veracidad o no de la información. La exigencia de veracidad puede implicar la censura casi automática de toda aquella información que es imposible de someter a prueba, lo que anularía, por ejemplo, prácticamente todo el debate político sustentado principalmente en ideas y opiniones de carácter netamente subjetivo. Inclusive en aquellos casos en que la información se refiera a hechos concretos de probable comprobación fáctica, también es imposible exigir la veracidad de la misma, ya que es indudable que sobre un mismo hecho concreto puede existir un gran número de interpretaciones marcadamente distintas.

33. Por otro lado, asumiendo inclusive que sea posible determinar la verdad sobre todas las cosas, es indudable que precisamente el debate y el intercambio de ideas es el método indicado para la búsqueda de la misma y el fortalecimiento de sistemas democráticos basados en la pluralidad de ideas, opinión e información. Si de antemano se impone la necesidad de informar únicamente la verdad, precisamente se niega la posibilidad de efectuar el debate necesario para conseguirla. La posibilidad de sanciones por informar sobre un tema que, con posterioridad y gracias al debate libre, se podría determinar como incorrecto, conduce a la posible autocensura de los informantes para evitar sanciones, y al consecuente perjuicio de todos los ciudadanos que no podrán beneficiarse del intercambio de ideas. La doctrina de la información veraz representa un retroceso para la libertad de expresión e información en el hemisferio ya que el libre flujo de información se vería limitado a la calificación previa de la

misma entre “veraz” o “errónea”, lo que va en contraposición con la concepción amplia otorgada a este derecho dentro del Sistema Interamericano.

34. La Corte Interamericana sostuvo al respecto que las dos dimensiones de la libertad de expresión -individual y colectiva- deben ser garantizadas simultáneamente. El condicionamiento a la información que puede recibir la sociedad a través de los medios de comunicación impide el flujo de información oportuna, disminuyendo la capacidad de la sociedad de participación informada. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor.⁴⁵

35. Indudablemente, el derecho a la libertad de expresión protege también a aquella información que hemos denominado “errónea”. En todo caso, de acuerdo a las normas internacionales y la jurisprudencia más avanzada, únicamente la información que demuestre ser producida con “real malicia” podría ser sancionada.⁴⁶ Pero inclusive en este caso esa sanción debe ser producto de una actuación ulterior, y en ningún caso se puede buscar condicionarla con anterioridad.

Principio 8

Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

36. Este principio establece el derecho de todo comunicador social a negarse a revelar las fuentes de información como así también el producto de sus investigaciones a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales. Se considera que el secreto profesional es el derecho del comunicador social de no revelar información y documentación

⁴⁵ CIDH, OC-5-85, párr. 33.

⁴⁶ La doctrina de la real malicia se refiere a que “las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público a ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente en su conducta, como tal, a menos que pruebe que fue hecha con conocimiento de que eran falsas o con una gran despreocupación acerca de la verdad o falsedad.” *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S., 255 (1961).

que ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación. Vale destacar que dicho derecho no se constituye como deber, ya que el comunicador social no está obligado a guardar el secreto de sus fuentes de información, sino por razones de profesionalismo y de ética profesional.⁴⁷

37. Una de las bases primarias del derecho a la reserva se constituye sobre la base de que el periodista, en su labor de brindar información a las personas y satisfacer el derecho de las mismas a recibir información, rinde un servicio público importante al reunir y difundir información que de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse. Asimismo, el secreto profesional consiste en “guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; se trata de dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que pueda derivar después de haber revelado una información.”⁴⁸ “Los periodistas y las demás personas que obtienen información de fuentes confidenciales con miras a difundirla en pro del interés público tienen derecho a no revelar la identidad de sus fuentes.”⁴⁹ Por lo tanto, la confidencia constituye un elemento esencial en el desarrollo de la labor periodística y en el rol conferido al periodismo por la sociedad de informar sobre asuntos de interés público.⁵⁰

Principio 9

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

⁴⁷ Véase *El derecho y la libertad de expresión en México, debates y reflexiones*. Felipe Fierro Alvédez. Revista Latina de Comunicación Social, La Laguna. Dic. 2000 #36, pág.5.

⁴⁸ Véase. *La clausura de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*. Marc Carrillo. Civitas y Centre de Investigació. Barcelona 1993, pág. 170.

⁴⁹ *Article XIX. Definir la Difamación: Principios de Libertad de Expresión y Protección de la Reputación*. Principio 6: Protección de las fuentes.

⁵⁰ Fierro Alvédez, supra nota 42, pág. 6.

38. La Comisión ha sostenido que las agresiones cometidas en contra de los periodistas tienen el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente violaciones al derecho que tiene una sociedad a acceder libremente a la información. Una prensa independiente y crítica constituye un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el estado de derecho.⁵¹ En varias democracias de América Latina existe una debilidad de las instituciones públicas encargadas del control de las conductas y funciones de la autoridad. En dichos países, la prensa se ha transformado en el principal instrumento de control y difusión del accionar del Estado. En muchos casos la prensa ha expuesto ante la opinión pública actos ilegales, abusivos o de corrupción de agentes del Estado y como consecuencia de las denuncias, los medios de comunicación y comunicadores sociales terminan siendo blanco de ataque y desprestigio.

39. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación tienen dos objetivos concretos. Por un lado, busca eliminar a aquellos periodistas que realizan investigaciones sobre atropellos, abusos, irregularidades o ilícitos de todo tipo, llevados a cabo ya sea por funcionarios públicos, organizaciones o particulares en general, a fin de que sus investigaciones no puedan concluirse, alcancen el debate público que ameritan o simplemente como represalia de éstas. Por otro lado, busca ser una herramienta de intimidación, mediante la cual se envía un claro mensaje para todas aquellas personas de la sociedad civil que realizan tareas de investigación sobre irregularidades en la gestión pública. Esta práctica busca que la prensa como mecanismo de control, guarde silencio o se haga cómplice de aquellas personas o instituciones que realizan actos o hechos abusivos o ilegales. En última instancia, lo que se busca es impedir a toda costa que la sociedad sea informada de estos acontecimientos.

40. Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos de derecho internacional, los Estados tienen el deber de investigar de manera efectiva los hechos que ocasionaron el asesinato de periodistas y sancionar a sus autores. La Corte Interamericana ha sostenido que la investigación:

⁵¹ Véase CIDH, *Informe de la situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc 7 rev.1, Septiembre 24, 1998, párr. 649, pág.142. y Caso #11,739 Reporte No. 5/99 Héctor Félix Miranda .

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad.⁵²

41. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la renuncia de un Estado a la investigación efectiva y completa del asesinato de un periodista y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Este tipo de crímenes no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los periodistas, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. El efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva de los Estados de castigar a todos los autores de estos asesinatos. Por esta vía los Estados pueden mandar un mensaje fuerte y directo a la sociedad, en el sentido de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión.⁵³

Principio 10

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 177.

⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No 50/90 caso No 11.739 (México) OAS/Ser/L/V/II. Doc. 57 13 de abril de 1999.

noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

42. Este principio se refiere básicamente a la necesidad de revisar las leyes que tienen como objetivo proteger el honor de las personas (comúnmente conocidas como calumnias e injurias). El tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión e información generará indudablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública. Las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar o silenciar, el discurso que se considera crítico de la administración pública.

43. La Comisión Interamericana ha expresado que la penalización de las expresiones dirigidas a los funcionarios públicos o a particulares involucrados voluntariamente en cuestiones relevantes al interés público es una sanción desproporcionada con relación a la importancia que tiene la libertad de expresión e información dentro de un sistema democrático. “Es evidente que tales sanciones no pueden justificarse, sobre todo, considerando la capacidad de las sanciones no penales para reparar cualquier perjuicio ocasionado a la reputación de los individuos.”⁵⁴ La democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan. Los individuos que conforman una sociedad democrática delegan en los representantes el manejo de los asuntos de interés para toda la sociedad. Pero, la titularidad sobre los mismos se mantiene en la sociedad, la cual debe contar con un derecho amplio para monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes.⁵⁵ En este sentido la CIDH sostuvo:

⁵⁴ Article XIX. *Definir la Difamación: Principios de Libertad de Expresión y Protección de la Reputación*. Principio 4 Comentario.

⁵⁵ Véase CIDH, *Informe Sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OAS Doc.9, 88 Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995.

Una ley que ataque el discurso que se considera crítico de la administración pública en la persona del individuo objeto de esa expresión afecta a la esencia misma y al contenido de la libertad de expresión.⁵⁶

44. La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferente frente a las críticas que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de interés público. Dentro de este contexto la Comisión Interamericana ha manifestado que la aplicación de leyes para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan con carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de la que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte indirectamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo.⁵⁷

Por otra parte, el hecho que los funcionarios públicos y personalidades públicas posean, por lo general, un fácil acceso a los medios de difusión que les permite contestar los ataques a su honor y reputación personal, también es una razón para prever una menor protección legal a su honor.⁵⁸

45. La obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada

⁵⁶ CIDH, *Informe Anual*, OEA/Ser.L/V/II.88.Doc.9.rev. 17 de febrero de 1995, p.218. Véase, ECHR, "Linger v. Austria, Series A, No.103, 1986; ECHR, "Castells v. España", Serie A, No. 236, 1992).

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Véase, Proyecto de ley sobre despenalización a los delitos de injuria y calumnia contenidas en los Códigos Civil y Penal de la Nación Argentina, actualmente sujeto de aprobación en el Senado de la Nación Argentina. Se debe destacar que dicho proyecto de ley surgió dentro del marco de la solución amistosa a la que se ha comprometido a arribar el Estado Argentino con la Asociación Periodistas en la audiencia realizada el 1 de octubre de 1999. Caso 12.128, CIDH.

de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formar opinión y expresarla.⁵⁹

46. Asimismo, este principio establece el estándar de la real malicia como ordenamiento legal a ser utilizado en la protección del honor de los funcionarios públicos o personas públicas. En la práctica dicho estándar se traduce en la imposición de sólo sanciones civiles en aquellos casos en que exista información falsa y producida con “real malicia”,⁶⁰ es decir producida con la intención expresa de causar un daño, o con pleno conocimiento de que dicha información era falsa, o con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas. La carga de la prueba recae sobre quienes se sienten afectados por una información falsa o inexacta demostrando que el autor de la noticia procedió con malicia.

47. Cuando la información que dio origen a una demanda judicial es un juicio de valor y no se trata de una afirmación fáctica, no debe existir ningún tipo de responsabilidad. Uno de los requisitos para que exista responsabilidad es que se demuestre la falsedad de la información o que se compruebe que el demandado publicó una declaración con conocimiento o alto grado de posibilidad sobre su falsedad en el momento de la publicación. Si la información es un juicio de valor, es imposible la prueba sobre la verdad o falsedad, ya que se trata de una apreciación completamente subjetiva que no puede ser sometida a prueba.

48. La Comisión ha manifestado que este es especialmente el caso en la arena política en donde la crítica se realiza frecuentemente mediante juicios de valor y no mediante declaraciones exclusivamente basadas en hechos.⁶¹ Puede resultar imposible demostrar la veracidad de las declaraciones dado que los juicios de valor no admiten prueba. De manera que una norma que obligue al crítico de los funcionarios públicos a garantizar las afirmaciones fácticas tiene consecuencias perturbadoras para la crítica de la conducta gubernamental.

⁵⁹Véase Supra nota 49, Principio 2 Comentario.

⁶⁰ Véase Supra nota 43.

⁶¹ El concepto juicio de valor también incluye la expresión humorística o satírica. Véase, Proyecto de ley sobre despenalización a los delitos de injuria y calumnia contenidas en los Códigos Civil y Penal de la Nación Argentina en Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 1999, anexos, página 84.

Dichas normas plantean la posibilidad de que quien critica de buena fe al gobierno sea sancionado por su crítica.⁶²

49. Asimismo, en base a la doctrina sobre reporte fiel, la reproducción fiel de información no da lugar a responsabilidad, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona. Las bases de esta doctrina se encuentran en la necesidad de la libertad de expresión e información para la existencia de una sociedad democrática. Dentro de un sistema democrático, el debate debe ser fluido y amplio. La publicidad de la información proveída por terceros no debe verse restringida por la amenaza de responsabilidad al informador simplemente por reproducir lo manifestado por otro. Esto implica una restricción innecesaria que limita el derecho de las personas a estar informadas.

Principio 11

Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

50. Como ha sido señalado anteriormente, el pleno ejercicio de la libertad de expresión es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. La CIDH se pronunció claramente la incompatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana:

La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se

⁶² CIDH, OAS Doc.9, 88 Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995, Supra 36.

considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.

Además de las restricciones directas, las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público. A este respecto, la Corte Europea afirmó que, si bien las penas posteriores de multa y revocación de un artículo publicado no impiden que el peticionante se exprese, "equivalen, no obstante, a una censura, que posiblemente lo disuada de formular críticas de ese tipo en el futuro". El temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor.

La crítica política con frecuencia comporta juicios de valor. Las leyes de desacato, cuando se aplican, tienen efecto directo sobre el debate abierto y riguroso sobre la política pública que el artículo 13 garantiza y que es esencial para la existencia de una sociedad democrática. Es más, la Comisión observa que, contrariamente a la estructura que establecen las leyes de desacato, en una sociedad democrática, las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas – y no menos expuestas- al escrutinio y crítica del público. Dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.⁶³

51. La Comisión ha establecido “... la necesidad de que exista un debate abierto y amplio, crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación y la aplicación de la política pública...” Y agrega, “...dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía deben demostrar mayor tolerancia a la crítica...”

⁶³ CIDH, OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 rev (1995).

52. En este contexto, la distinción entre la persona privada y la pública se hace indispensable. La protección que otorgan a los funcionarios públicos las denominadas leyes de desacato atentan abiertamente contra estos principios. Estas leyes invierten directamente los parámetros de una sociedad democrática en que los funcionarios públicos deben estar sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. La protección de los principios democráticos exige la eliminación de estas leyes en los países en que aún subsisten. Por su estructura y utilización, estas leyes representan enclaves autoritarios heredados de épocas pasadas de los que es necesario desprenderse.

Principio 12

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

53. La existencia de monopolios u oligopolios públicos o privados se constituye en un serio obstáculo para la difusión del pensamiento propio, como también para la recepción de opiniones diferentes. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han manifestado que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén abiertos a todos sin discriminación, o más exactamente que no haya individuos o grupos que estén excluidos del acceso a tales medios. Exige igualmente ciertas condiciones respecto a estos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión. Son los medios de comunicación social los que sirven para

materializar el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.⁶⁴

54. Dentro de este contexto, se debe garantizar el derecho de todas las personas de contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación, por ningún motivo. Los monopolios u oligopolios en los medios de comunicación masiva representan un serio obstáculo al derecho de todas las personas a poder expresarse y a recibir información. Uno de los requisitos fundamentales del derecho a la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia pluralidad en la información. El control de los medios de comunicación en forma monopólica u oligopólica, afecta seriamente el requisito de pluralidad en la información. Cuando las fuentes de información están seriamente reducidas en su cantidad, como es el caso de los oligopolios, o bien existe una única fuente, como los monopolios, se facilita la posibilidad de que la información que se difunda no cuente con los beneficios de ser confrontada con información procedente de otros sectores, limitando de hecho, el derecho a la información de toda la sociedad.

55. En la sociedad actual, los medios de comunicación masiva, como la televisión, radio y prensa, tienen un innegable poder en la formación cultural, política, religiosa, etc. de todos los habitantes. Si estos medios son controlados por un reducido número de individuos, o bien por sólo uno, se está, de hecho, creando una sociedad en donde un reducido número de personas, ejercen el control sobre la información, y directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas. Esta carencia de pluralidad en la información es un serio obstáculo para el funcionamiento de la democracia. La democracia necesita del enfrentamiento de ideas, del debate, de la discusión. Cuando este debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático. -

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

⁶⁴ *Ibidem.*

La libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. No basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio.⁶⁵

Principio 13

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

56. El Estado debe abstenerse de utilizar su poder y los recursos de la hacienda pública con el objetivo de castigar, premiar o privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas. Su rol principal es el de facilitar el más amplio, plural y libre debate de ideas. Cualquier interferencia que implique restringir la libre circulación de ideas debe estar expresamente prohibida por la ley. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

⁶⁵ OEA, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Baruch Ivcher Bronstein contra la República del Perú, Caso 11.762, pág. 27.

57. La utilización del poder del Estado para imponer criterios de restricción puede ser empleado como mecanismos encubiertos de censura a la información que se considere crítica a las autoridades. Al analizar el alcance de la libertad de expresión dentro del contexto de los derechos protegidos bajo la Convención, la Corte Interamericana reconoció que la libertad de expresión es indivisible al derecho de difusión del pensamiento y de la información. En este sentido, ésta tiene una dimensión individual y una dimensión social. La Corte expresó:

la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios [...] Asimismo, es fundamental que los periodistas [...] gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.⁶⁶

58. El Relator Especial destaca, asimismo, que al imponer presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales se obstruye el funcionamiento pleno de la democracia, puesto que la consolidación de la democracia en el hemisferio se encuentra íntimamente relacionada al intercambio libre de ideas, información y opiniones entre las personas.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 147-150. En el caso particular Ivcher Bronstein, la Corte señaló que “la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboran e investigan para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana.” Véase párr. 162. Asimismo, la Corte interpretó que “Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opiniones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática”. Véase párr.163.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN SEGUIMIENTO DE LA LEGISLACION INTERNA DE LOS ESTADOS MIEMBROS

A. Legislación y libertad de expresión

1. Acceso a la información

1. La Relatoría para la Libertad de Expresión se encuentra actualmente elaborando un informe especial sobre el derecho de acceso a la información en poder del Estado y la acción de *habeas data* que será publicado en el año 2001. La Relatoría considera que el acceso a la información es uno de los derechos fundacionales en el fortalecimiento de los sistemas democráticos. Contar con procedimientos que garanticen a la ciudadanía este derecho contribuye a la fiscalización de la gestión administrativa fomentando mayor participación de los individuos en asuntos de interés público.

2. A fines de mayo la Relatoría organizó en conjunto con la Presidencia de Guatemala una conferencia internacional titulada “*El derecho al acceso a la información en Guatemala*” destinada a reflejar la importancia del derecho al acceso a la información en poder del Estado y la acción de *habeas data* en el marco de una sociedad democrática y la necesidad de adecuar las legislaciones en esta materia. Además, el Estado guatemalteco elaboró con la asesoría de la Relatoría un proyecto de ley sobre acceso a la información en poder del Estado, el cual contó con la amplia participación de la sociedad civil de Guatemala. Tanto la redacción de este proyecto de ley como la organización de la conferencia fueron el resultado del compromiso de colaboración asumido por la Relatoría y por el gobierno guatemalteco, tras la visita del Relator Especial a Guatemala realizada en el mes de abril del año 2000, para trabajar conjuntamente en la promoción de una amplia y firme libertad de expresión en el país. El Relator Especial espera que la presentación del proyecto se haga efectiva lo antes posible y, tras su discusión, espera que sea aprobado e incorporado como ley a la legislación interna de Guatemala.

3. Durante el año 1999 la Relatoría solicitó a través de un cuestionario a los Estados miembros de la OEA información sobre normativas constitucionales y legales como así también, sistemas de regulación existente en cada uno de los países para el ejercicio del derecho de acceso a la información y *habeas data*. De los treinta y cinco países que integran la Organización de los Estados Americanos, sólo nueve (el 25,7%) respondieron oficialmente al pedido de información solicitada por la Relatoría.

4. A través de la información recabada hasta el momento, se pueden apreciar claras diferencias entre los países que ya han desarrollado normativas constitucionales y legales y aquellos que aún deben basarse en normas generales como “derecho de amparo” o “libertad de expresión y opinión”, para proteger el derecho a la información. Más allá de aquellos países que no respondieron la solicitud de la Relatoría, se puede decir que son pocos los países que poseen una normativa específica clara respecto del derecho al acceso a la información y *habeas data*.

2. Leyes de desacato

5. Las leyes de desacato violan el derecho humano a la libertad de expresión, expresado en numerosos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales de todo el mundo han expresado en forma uniforme la necesidad de abolir estas leyes, que limitan la libertad de expresión al castigar las expresiones que pudieran ofender a los funcionarios públicos. Al silenciar ideas y opiniones, se restringe el debate público, fundamental para el efectivo funcionamiento de una democracia. A pesar de la condena casi universal a estas leyes, continúan existiendo en una u otra forma en por lo menos 17 Estados de las Américas. Además, muchos de éstos y otros Estados siguen utilizando leyes sobre delito de difamación, injuria y calumnia, que con frecuencia se utilizan, en la misma forma que las leyes sobre desacato, para silenciar a quienes critican a las autoridades.

6. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) efectuó un análisis de la compatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un informe realizado en 1995⁶⁷. La CIDH concluyó que tales leyes no eran compatibles con la Convención porque se prestaban al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares, reprimiendo de ese modo el debate que es crítico para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas⁶⁸. La CIDH declaró asimismo que las leyes de desacato proporcionan un mayor nivel de protección a los funcionarios públicos que a los ciudadanos privados, en directa contravención con el principio fundamental de un sistema democrático, que sujeta al gobierno a controles, como el escrutinio público, para impedir y controlar el abuso de sus poderes coercitivos⁶⁹. En consecuencia, los ciudadanos tienen el derecho de criticar y examinar las acciones y actitudes de los funcionarios públicos en lo que se relacionan con la función pública⁷⁰. Además, las leyes de desacato disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales o sanciones monetarias. Incluso aquellas leyes que contemplan el derecho de probar la veracidad de las declaraciones efectuadas, restringen indebidamente la libre expresión porque no contemplan el hecho de que muchas críticas se basan en opiniones, y por lo tanto no pueden probarse. Las leyes sobre desacato no pueden justificarse diciendo que su propósito es defender el “orden público” (un propósito permisible para la regulación de la expresión en virtud del Artículo 13), ya que ello contraviene el principio de que una democracia que funciona adecuadamente constituye la mayor garantía de orden público⁷¹. Existen otros medios menos restrictivos, además de las leyes de desacato, mediante los cuales el gobierno puede defender su reputación frente a ataques infundados, como la réplica a través de los medios de difusión o entablando acciones civiles por difamación o injurias. Por todas estas razones, la CIDH concluyó que las leyes de desacato son incompatibles con la Convención, e instó a los Estados a que las derogaran.

7. El informe de la CIDH también presenta ciertas implicaciones en materia de reforma de las leyes sobre difamación, injurias y calumnias. El reconocimiento del hecho de que los funcionarios públicos están sujetos a un menor y no un mayor grado de protección

⁶⁷CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, 197-212.

⁶⁸ *Ibid.*, 212.

⁶⁹ *Ibid.*, 207.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ *Ibid.*, 209.

frente a las críticas y al escrutinio público, significa que la distinción entre las personas públicas y privadas debe efectuarse también en las leyes ordinarias sobre difamación, injurias y calumnias. La posibilidad del abuso de tales leyes por parte de los funcionarios públicos para silenciar las opiniones críticas es tan grande en el caso de estas leyes como en el de las leyes de desacato. La CIDH ha manifestado:

[E]n la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión. En efecto, si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica.

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.⁷²

8. Para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, los Estados deben reformar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos. Además, la responsabilidad por ofensas contra funcionarios públicos sólo debería incurrirse en casos de “real malicia”. La doctrina de la “real malicia” significa que el autor de la información en

⁷² *Ibid.*, 211

cuestión era consciente de que la misma era falsa o actuó con desconocimiento negligente de la verdad o la falsedad de dicha información.

9. Estas normas están consagradas en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, promulgada por la Relatoría para la Libertad de Expresión y aprobada por la CIDH en su período ordinario de sesiones de octubre de 2000. La Declaración constituye una interpretación definitiva del Artículo 13 de la Convención. Los Principios 10 y 11 se refieren a los delitos contra la reputación y el honor, incluidas las leyes sobre desacato:

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

10. Otras organizaciones de la comunidad internacional han llegado a la misma conclusión con respecto a las leyes sobre desacato y otras leyes que protegen el honor y la reputación de los funcionarios públicos. Abid Hussain, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, Freimut Duve, representante sobre Libertad de los Medios de Comunicación de la OSCE, y Santiago Canton, [los Relatores] se reunieron por primera vez en Londres el 26 de noviembre de 1999, con el auspicio de Artículo XIX, la organización no gubernamental mundial que toma su nombre del artículo que protege la libertad de expresión de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los Relatores emitieron una declaración conjunta en la que manifestaban que en muchos países existen

leyes, como las leyes sobre difamación, que restringen indebidamente el derecho a la libertad de expresión, e instaban a los Estados a que revisen estas leyes con miras a adecuarlas a sus obligaciones internacionales. En otra reunión conjunta celebrada en noviembre de 2000, los Relatores adoptaron otra declaración conjunta, que se relaciona con el problema de las leyes sobre desacato y difamación. En esta declaración, los Relatores abogaron por el reemplazo de las leyes sobre difamación por leyes civiles y manifestaron que debía prohibirse que se entablaran acciones de difamación relacionadas con el Estado, objetos como las banderas o símbolos, los organismos gubernamentales y las autoridades públicas. Manifestaban asimismo que las leyes sobre difamación deben reflejar la importancia del debate abierto sobre temas de interés público, y el principio de que las figuras públicas deben aceptar un mayor grado de críticas que los ciudadanos privados, y que en particular, deberían derogarse las leyes que proporcionan protección especial a las figuras públicas.

11. En su informe de enero de 2001, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión también se manifestó en contra de las leyes sobre difamación, y en particular, contra las leyes que proporcionan protección especial a los funcionarios públicos⁷³. El Relator instaba a los Estados a eliminar el poder de los órganos gubernamentales y los funcionarios públicos para interponer cargos por difamación en su propio nombre. Sostenía que sólo deberían existir recursos civiles por difamación, y debían abolirse los delitos como la “difamación del Estado”. Además, cualquier indemnización monetaria por daños y perjuicios debe ser razonable y proporcional, para asegurar que la posibilidad de castigo no tenga un “efecto paralizador” sobre la libertad de expresión⁷⁴. Por último, expresaba que en estos casos, la carga de la prueba debe recaer sobre la parte supuestamente difamada para probar su falsedad.

12. En marzo de 1994, la *Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)* realizó una conferencia hemisférica sobre libertad de prensa en el Castillo de Chapultepec, en la ciudad de México. La conferencia reunió a dirigentes políticos, escritores, académicos, abogados constitucionalistas, editores y ciudadanos privados de todo el hemisferio. La conferencia emitió la Declaración de Chapultepec, documento que contiene diez principios que son necesarios

⁷³ Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con la Libertad de Expresión, documento de la ONU No. E/C.4/2000/63, 18 de enero de 2000 (también puede obtenerse en inglés con el mismo número de documento).

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 49.

para proporcionar el nivel de libertad de prensa que es suficiente para asegurar una verdadera democracia participatoria. La declaración ha sido suscrita por los Jefes de Estado de 21 de los países de la región, y se la considera una norma modelo para la libertad de expresión⁷⁵. Con respecto a las leyes sobre desacato, la Declaración establece en el Principio 10: “Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público”. La SIP emitió un documento en el que se interpretan estos principios, en el que declara que sólo debería haber responsabilidad legal por difamación de “funcionarios públicos, figuras públicas o individuos privados involucrados en temas de interés público” si el demandante puede probar “la falsedad de los hechos publicados y el conocimiento real de esa falsedad” y “dolo directo por parte del periodista o empresa de comunicaciones”. Esta es esencialmente la norma sobre “dolo real y efectivo” que propugna el Relator Especial.

13. Artículo XIX promulgó un conjunto de principios sobre libertad de expresión y protección de la reputación⁷⁶. Estos principios redactados por un panel internacional de expertos sobre aspectos relacionados con la libertad de expresión, “se basan en el derecho y las normas internacionales, la práctica nacional (reflejada, *inter alia*, en las leyes nacionales y los fallos de los tribunales nacionales) y los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de naciones⁷⁷. Tienen por finalidad servir de guía a todos los Estados sobre el grado en que puede limitarse el derecho humano fundamental de la libertad de expresión con el fin de proteger el legítimo interés de la reputación. La conclusión del documento es que tales restricciones deben “fijarse en términos estrechos” y ser “necesarias” para lograr ese propósito legítimo. El principio 4(a) establece que todas las leyes sobre difamación deben abolirse y reemplazarse, cuando sea necesario, con leyes apropiadas de difamación civil⁷⁸. En ningún caso, una persona puede tener responsabilidad penal por difamación “salvo que se haya probado que las declaraciones impugnadas son falsas, que fueron hechas con conocimiento real de su falsedad o con negligencia grave en cuanto a su falsedad, y fueron hechas con la

⁷⁵ La Declaración de Chapultepec fue firmada por los jefes de Estado de los siguientes países, que se comprometieron a cumplir sus disposiciones: Argentina, Bolivia, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, la República Dominicana y Uruguay.

⁷⁶ “Defining Defamation: Principles on Freedom of Expression and Protection of Reputation”, aprobado por la organización no gubernamental Artículo XIX, Londres, julio de 2000.

⁷⁷ *Ibid.*, Introducción.

⁷⁸ *Ibid.*, Principio 4(a).

intención específica de causar un perjuicio a la parte que alega haber sido difamada”⁷⁹, de acuerdo con el Principio 4(b)(iii). El Principio 7 establece el requisito de probar la verdad, señalando que “en asuntos de interés público, corresponde al demandante probar la falsedad de cualquier declaración o imputación de hechos supuestamente difamatorios”⁸⁰. El Principio 8, sobre funcionarios públicos, establece que “en ninguna circunstancia las leyes sobre difamación deben proporcionar protección especial a los funcionarios públicos, cualquiera sea su rango o situación. Este principio abarca la manera en que las demandas se presentan y procesan, las normas que se aplican para determinar si el demandado es responsable y las sanciones que pueden imponerse”⁸¹.

a. Leyes sobre desacato en las Américas

14. El Informe Anual del Relator Especial para Libertad de Expresión correspondiente a 1998 enumera diecisiete países de la región que siguen teniendo leyes de desacato. Hasta la fecha, ninguna de esas leyes ha sido derogada. La siguiente sección contiene extractos de las leyes sobre desacato que están actualmente en vigencia en los diversos países de la región.

Bolivia

Código Penal⁸²

⁷⁹ *Ibid.*, Principio 4(b) (iii).

⁸⁰ *Ibid.*, Principio 7.

⁸¹ *Ibid.*, Principio 8.

⁸² La Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925 establece para los periodistas un proceso diferente que para los ciudadanos corrientes en casos de injurias, calumnias y difamación. El Artículo 28 establece:

Artículo 28. Corresponde al jurado el conocimiento de los delitos de imprenta, sin distinción de fueros; pero los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, serán llevados potestivamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios. Los funcionarios públicos que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Mas, si a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán estos querrellarse ante los tribunales ordinarios. Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el juez y por la prensa; satisfacción plena y amplia al ofendido, y que este acepte los términos de la satisfacción, con que quedará cubierta la penalidad.

El Artículo 15 establece que aquellos insultos que se dirigen exclusivamente al jurado son sólo pasibles de multas.

Artículo 162. El que por cualquier medio calumniare, injuriare o difamare a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas, será sancionado con privación de libertad de un mes a dos años.

Si los actos anteriores fueren dirigidos contra el Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o de la Corte Suprema o de un miembro del Congreso, la sanción será agravada en una mitad.

15. El Código Penal también contempla condenas de prisión o de trabajo por injurias, difamación o calumnias o insultos a la memoria de personas fallecidas. El Artículo 286 establece la defensa en base a pruebas para acreditar la verdad en los procedimientos de difamación o injurias cuando la parte injuriada es un funcionario público y la ofensa se relaciona con sus obligaciones.

Brasil

Código Penal

Artículo 331. Desacatar al funcionario publico en el ejercicio de sus funciones o en razón de ella: Pena de detención de 6 meses a dos años, o multa.

Chile

Código Penal

Artículo 263. El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte sueldos vitales.

Cuando las injurias fueren leves, las penas serán de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, o simplemente esta última.

Artículo 264. Cometén desacato contra la seguridad:

1. Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún diputado o senador;

2. Los que perturban gravemente el orden de las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.

3. Los que injurian o amenazan:

1o: A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.

2o: A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

3o: A los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

4o: A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

Artículo 265. Si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza, de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Cuando fuere leve, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales o simplemente ésta última.

Artículo 266. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente los ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

Ley de Seguridad del Estado

Artículo 6. Cometén delito contra el orden público:

b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido.

Código de Justicia Militar

Artículo 284. El que amenazare en los términos del artículo 296 [amenazas de atentado contra las personas y propiedades] del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio

16. Las disposiciones del Código Penal permiten la defensa en base a pruebas para acreditar la verdad en el caso de injurias o difamación contra un empleado público con respecto a los hechos relacionados con su cargo.

17. La Ley sobre Abusos de Publicidad, en su Artículo 12, también establece que el director de un medio de comunicación “será castigado como autor del delito de desacato” si

desobedece una orden de publicar la retractación de una declaración. Las sanciones incluyen prisión menor, multas y suspensión de la publicación o la transmisión.

18. En abril de 2001 la Cámara de Diputados aprobó la denominada Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo que, entre otras disposiciones, modifica el artículo 6b de la Ley de Seguridad Interior del Estado.⁸³

Costa Rica

Código Penal

Artículo 307. Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ofendiere el honor o el decoro de un funcionario publico o lo amenazare a causa de sus funciones, dirigiéndose a el personal o públicamente o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

La pena será de seis meses a tres años, si el ofendido fuere el Presidente de la Nación, un miembro de los supremos Poderes, Juez, Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones, Contralor o Subcontralor General de la República.

19. El 1 de febrero de 2001, el Presidente Miguel Angel Rodríguez de Costa Rica anunció su decisión de procurar la derogación de la ley sobre desacato. El anuncio se efectuó al finalizar una visita de cuatro días a Costa Rica de la Comisión Mundial sobre Libertad de Prensa. El presidente también manifestó que respaldaría la reforma de la legislación costarricense sobre difamación. Se ha creado un comité de periodistas y jueces para

⁸³ Para más información véase Capítulo IV, sección correspondiente a la situación de la libertad de expresión en Chile.

comenzar a considerar la forma de llevarla a cabo. El Relator Especial expresa su aprobación a estos compromisos y ofrece su apoyo al esfuerzo costarricense.

Cuba

Código Penal

Artículo 144.1. El que amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes o auxiliares, en ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza respecto al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros o a los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.

Artículo 204. El que públicamente difame, denigre o menosprecie a las instituciones de la República, a las organizaciones políticas, de masas o sociales del país, o a los héroes y mártires de la Patria, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

Ecuador

Código Penal

Artículo 230. El que con amenazas, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza la Función Ejecutiva, será reprimido con seis meses a dos años de prisión y multa de ciento a quinientos sucres.

Artículo 231. El que con amenazas, injurias, amagos o violencia, ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el Art. 225, cuando éstos se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cincuenta a trescientos Sucres. Los que cometieren las infracciones detalladas en el inciso anterior contra otro funcionario que no ejerza jurisdicción, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes.

Artículo 232. El que faltare al respeto a cualquier tribunal, corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el acto en que se halla, será reprimido con prisión de ocho días a un mes.

Artículo 233. Igual pena se aplicará al que insultare u ofendiere a alguna persona que se hallare presente y a presencia de los tribunales o de las autoridades públicas.

El Salvador

Código Penal

Artículo 339. El que con ocasión de hallarse un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o por razón de éstas, ofendiere de hecho o de palabra su honor o decoro o lo amenazare en su presencia o en escrito que le dirigiere, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si el ofendido fuere Presidente o Vice Presidente de la República, Diputado a la Asamblea Legislativa, Ministro o Subsecretario de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia o Juez de Paz, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo.

Guatemala

Código Penal

Artículo 411. Quien ofendiere en su dignidad o decoro, o amenazare, injuriare o calumniare a cualquiera de los Presidentes de los Organismos del Estado, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Desacato a la autoridad

Artículo 412. Quien amenazare, injuriare, calumniare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad o decoro, a una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 413. Al acusado de injuria contra funcionario o autoridades públicas, si se admitirá prueba sobre la verdad de la imputación si se tratare de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto si probare ser cierta la imputación.

20. Estas leyes contradicen la propia Constitución Política de Guatemala. El Artículo 35 de la Constitución, que establece el derecho a la libertad de expresión, expresa lo siguiente con respecto al desacato:

Artículo 35. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

21. Este artículo también establece que el derecho a la libertad de expresión estará regido por la Ley Constitucional sobre Expresión. El hecho de que se trate de una ley constitucional significa que también anula las disposiciones del Código Penal. La Ley Constitucional sobre Expresión establece en el Artículo 35:

Ley de Emisión del Pensamiento

Artículo 35. No constituyen delito de calumnia y injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos aun cuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacerseles alguna imputación.

Haití

Código Penal

Artículo 183. Cuando uno o más funcionarios administrativos o jueces o el comandante de una comuna, en el desempeño de sus funciones o en ocasión de tal desempeño, hayan sido sujetos a insultos, ya sean verbales o por escrito, que tienden a perjudicar su honor o su sensibilidad, la persona que los ha insultado será sancionada con prisión de no menos de tres meses y no más de un año.

Artículo 184. Los insultos proferidos en la forma de gestos o amenazas contra un juez o el comandante de una comuna en el desempeño de sus funciones serán sancionados con prisión de no menos de tres meses y no más de un año.

Artículo 185. Los insultos proferidos en la forma de palabras, gestos o amenazas contra cualquier funcionario o agente ministerial encargado del derecho y el orden en el desempeño de sus funciones o en ocasión de tal desempeño, serán sancionados con una multa de no menos de dieciséis y no más de cuarenta gourdes.

Artículo 390-10. Será sancionado con una multa de dos hasta e incluyendo cuatro piastras quien, sin provocación, profiera insultos contra cualquier persona que no sean las contempladas en los Artículos 313 a 323.

Artículo 393. Las personas indicadas en el Artículo 390 serán en todos los casos pasibles de prisión durante tres días.

Honduras

Código Penal

Artículo 323. Quien ofendiere al Presidente de la República en su integridad corporal o en su libertad será penado con ocho o doce años de reclusión.

Artículo 325. Los delitos de que se trata en los tres artículos precedentes cometidos contra los Secretarios de Estado, Diputados al Congreso Nacional y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán sancionados respectivamente con las penas señaladas en dichos artículos, rebajadas en un quinto.

Artículo 345. Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya sea de hecho, de palabra o por escrito.

Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el Art. 325, anterior, la reclusión será de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 158. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado

público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo . En este caso el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación.

México

Código Penal⁸⁴

Artículo 189. Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

22. Si bien esta sección no se refiere específicamente a los delitos de desacato a funcionarios públicos, sino más bien a cualquier delito cuando es cometido contra un funcionario público, el efecto es incrementar las sanciones por difamación, injuria y calumnia cuando éstas se cometen contra funcionarios públicos. Los Artículos 350 a 363 del Código Penal se refieren a la difamación, injurias y calumnias. Se contempla la defensa en base a pruebas para acreditar la verdad en casos de difamación en los que la parte supuestamente difamada es un funcionario público o una persona que actúa en “carácter público” si la imputación se refiere al ejercicio de sus funciones⁸⁵.

⁸⁴ En una carta dirigida a la Oficina del Relator Especial, de fecha 12 de enero de 2000, el Gobierno de México manifestaba que “no existen leyes llamadas de desacato en México”. La misma expresaba que la Constitución de México protege decididamente la libertad en numerosos artículos. El Artículo 6 establece que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”. El Artículo 7 establece que “es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”. Nuevamente , de acuerdo con este artículo, las únicas limitaciones posibles de este derecho son aquéllas que aseguran el respeto a la privacidad y la protección de la moral y el orden público. El Artículo 70 contempla “formas y procedimientos para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados”. El Artículo 109 establece que “no procede el juicio político por la mera expresión de ideas”. El gobierno también señalaba algunos ejemplos de la jurisprudencia de la Corte Suprema que respaldan decididamente el derecho a la libertad de expresión. En una declaración, la Corte afirmaba que “entre los derechos del hombre figura el poder de juzgar a los funcionarios públicos”. (Pleno, Quinta Época Seminario Judicial de la Federación, Tomo X, página 452, Martínez H. Alberto- 21 de febrero de 1922. -Seis votos). La Corte declaró posteriormente que los funcionarios públicos “que llevan a cabo funciones en interés de la sociedad, están sujetos a las críticas de los gobernados, que tienen el derecho, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Constitución, de que la libre expresión de sus ideas no esté sujeta a ninguna investigación judicial o administrativa, excepto en los limitados casos en que constituya un ataque contra la moral, el derecho de terceros o perturben el orden público”. (Primera Sala, Quinta Época, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XLV, página 3810, Arriola Valadez Agustín. 28 de agosto de 1935. - Cuatro votos). El gobierno afirma que las disposiciones del Artículo 189 del Código Penal y el Artículo 3 de la Ley sobre Delito de Imprenta constituyen legislación secundaria que debe interpretarse en el contexto de la constitución. Estas disposiciones, afirma el gobierno, están sujetas a los principios de la Constitución y a la interpretación que les da el poder judicial, que aplica las pruebas de jurisprudencia antes descritas que “en el espíritu de la Carta Magna” aseguran a los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos individuales en materia de libertad de expresión.

⁸⁵ Artículo 351 (I) del Código Penal de México.

Artículo 361. La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigara con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

Ley de Imprenta de 1917

Artículo 3. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país . . . [.]

23. El Artículo 33, Secciones IV a VIII, establece las sanciones por violación del Artículo 3. Dependiendo del cargo de la persona insultada, las sanciones oscilan entre un máximo de un año y medio de prisión por insultos al presidente, y un máximo de tres meses y una multa por insultos a funcionarios públicos de menor jerarquía.

Artículo 34. Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público, se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Nicaragua

Código Penal

Artículo 347. Cometén desacato contra la autoridad:

1. Los que calumnian, injurian o insultan de hecho o de palabra, amenazan a un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas, en su presencia o en notificación o escrito que se les dirija[.]⁸⁶

24. El Artículo 348 establece que las violaciones al Artículo 347 conllevan una sanción de seis meses a cuatro años de prisión.

Panamá

25. La legalidad de las leyes sobre desacato y otras formas de mayor protección de los funcionarios públicos está establecida en la Constitución Política de Panamá. El Artículo 33 establece:

Artículo 33. Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1. Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas.⁸⁷

El Código Penal contiene las siguientes disposiciones sobre desacato.⁸⁸

⁸⁶ Debe señalarse que el Artículo 176 del Código Penal expresa que “no es injuria la crítica que se haga a asuntos de naturaleza política, a los actos del Gobierno, de sus instituciones u organismos, a la filosofía de las leyes o a las actuaciones de los funcionarios públicos”.

⁸⁷ Según el Defensor del Pueblo de la República de Panamá, esta sección de la Constitución no tendría efecto si se derogaran las leyes sobre desacato, porque el lenguaje de la sección con respecto a “los términos precisos de la ley” implica la necesidad de legislación justificativa. Sin embargo, la sección todavía causa preocupación, ya que constituye la base legal de las leyes sobre desacato.

⁸⁸ En las disposiciones penales sobre injurias, calumnias y difamación, la verdad es aceptada como defensa absoluta en casos de injurias; sin embargo, en el caso de calumnias, la prueba de la verdad sólo es aceptada en casos que involucre funcionarios públicos o corporaciones públicas o privadas (Artículo 176). El Artículo 178 establece que no se comete delito contra la buena reputación a través de la discusión, la crítica y la opinión sobre actos u omisiones de los servidores públicos.

Artículo 307. El que ofenda o ultraje públicamente al Presidente de la República o quien lo sustituya en sus funciones, será sancionado con prisión de 6 a 10 meses y de 20 a 50 días-multa.

Artículo 308. El que vilipendie públicamente a uno de los órganos del Estado, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 50 a 100 días multas.

26. Además del Código Penal, en varios otros códigos existen disposiciones sobre desacato. El Artículo 202 del Código Judicial permite a los magistrados y jueces arrestar hasta por cinco días a cualquiera que los ofenda o les falte el respeto. El Artículo 386 del Código Judicial establece que los agentes del ministerio público pueden arrestar a quienes los desobedezcan o falten el respeto. Esta sección también permite al Procurador de la Nación y al Procurador de la Administración aplicar multas de hasta 50 balboas o decretar prisión de hasta ocho días por desobediencia o falta de respeto.

27. El Artículo 45 del Código Administrativo permite a los alcaldes arrestar a quienes los desobedecen o faltan el respeto. El Artículo 827 del mismo código permite al Presidente de la República, los Gobernadores Provinciales o los Alcaldes de Distrito sancionar a quienes los desobedecen o faltan el respeto con arresto de cinco días a dos meses. Por último, el Artículo 922 establece que quien injurie o se burle de un ministro del gobierno, aunque el acto pueda no constituir un delito, será sancionado con seis a dieciocho meses de prisión.

28. Al comienzo del gobierno de la Presidenta Mireya Moscoso, existió un compromiso de reforma de estas leyes; sin embargo, un año y medio después, dichas reformas no se han materializado. El 20 de diciembre de 1999, las leyes 11 y 68, conocidas como "leyes mordaza", fueron derogadas mediante la Ley 55. Al mismo tiempo, el gobierno anunció que pronto se reformarían las leyes que restringen la libertad de prensa. La Ley 55 incluye el requisito de que el gobierno presente un proyecto integral de reforma de la ley de prensa para junio de 2000. En junio de 2000, el Defensor de Pueblo de la República de Panamá sometió la Ley 56 a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa. La Ley derogaría los Artículos 307 y 308 del Código Penal, los Artículos 202(2) y 386 del Código Judicial y los Artículos 45(12) y 827 del Código Administrativo. La ley fue sometida a la legislatura, y la

Comisión sobre Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales la aceptó en el primero de tres debates, como requiere la legislación panameña. Después de un debate de menos de 24 horas, sin embargo, la Comisión rechazó la ley por mayoría abrumadora. El Relator Especial expresa su preocupación ante este fallido esfuerzo por derogar estas leyes, elogia la actitud del Defensor del Pueblo de procurar derogarlas frente a tal oposición, e insta a que se continúen los esfuerzos por presentar leyes similares a la Ley 56.

Perú

Código Penal

Artículo 374. El que amenaza, injuria o de cualquier otra manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el ofendido es Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos años ni mayor de cuatro años.⁸⁹

29. Con referencia al delito de difamación, consagrado en el Artículo 132 del Código Penal, el código se refiere a la defensa en base a pruebas para acreditar la verdad cuando la persona difamada es un funcionario público⁹⁰.

República Dominicana

30. En la Ley de Expresión y Difusión de Pensamiento rige el desacato y otros delitos cometidos a través de los medios de comunicación. Si el delito no es cometido a través de los medios de comunicación, se aplica el Código Penal.

⁸⁹El Artículo 133 del Código Penal establece que se comete calumnia o difamación en el caso de comentarios o información que contienen opiniones desfavorables acerca de un funcionario público en el desempeño de sus funciones.

⁹⁰ Véase el Artículo 134 del Código Penal.

Ley de Expresión y Difusión de Pensamiento

Artículo 26. La ofensa al Presidente de la República por alguno de los medios enunciados en el artículo 23 se castigara con la pena de tres meses a un año de prisión y con una multa de RD \$100.00 a RD \$1,000.00, o con una de las dos penas solamente.

Las penas previstas en este mismo artículo son aplicadas a la ofensa a la persona que ejerce parte o la totalidad de las prerrogativas del Presidente de la República.

31. El artículo 30 establece que la difamación de los tribunales, las fuerzas armadas, la policía nacional, las cámaras legislativas, las municipalidades y otras instituciones son punibles con prisión de un mes a un año, más multas de RD\$50 a RD\$500. El Artículo 34 castiga la difamación de miembros del gabinete, miembros de las cámaras legislativas, funcionarios públicos, agentes policiales, personas encargadas de obligaciones públicas o testigos que prestan declaración con tres meses de prisión y una multa de RD\$6,00 a RD\$60. La defensa en base a pruebas para acreditar la verdad se aplica cuando la persona agraviada pertenece al sector público⁹¹.

Código Penal

Artículo 368. La difamación o la injuria pública dirigida contra el jefe del Estado, se castigará con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de diez a cien pesos y la accesoria durante un tiempo igual al de la condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos de que trata el art. 42.

⁹¹ Artículo 37 de la Ley de Expresión y Propagación de Ideas.

Artículo 369. La difamación o injuria hecha a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte, o de los tribunales de primera instancia, o a los jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigara con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos.

Uruguay

Código Penal

Artículo 138. (Atentado contra la vida, la integridad física, la libertad o el honor de los Jefes de Estado extranjero o sus representantes diplomáticos)

El que en el territorio del Estado, por actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal, la libertad o el honor de un Jefe de Estado extranjero, o de sus representantes diplomáticos, será castigado, en el caso de atentado a la vida, con cuatro a diez años de penitenciaría y en los demás casos con dos a nueve años.

Si del hecho se derivara la muerte, la pena será de quince a treinta años de penitenciaría.

Artículo 173. (Desacato)

Se comete desacato, menoscabando la autoridad de los funcionarios de alguna de las siguientes maneras:

1. Por medio de ofensas reales, escritas o verbales, ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciere sus funciones, o fuera del lugar y de la presencia del mismo, pero en estos dos últimos casos, con motivo o a causa de la función.

2. Por medio de la desobediencia abierta, al mandato de los funcionarios.

Se consideran ofensas reales, el penetrar con armas en el lugar donde los funcionarios ejercieren sus funciones, la violencia en las cosas; los gritos ademanes ofensivos, aun cuando no se dirijan contra éstos.

El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión.

Artículo 174. (Circunstancias agravantes)

Son aplicables a este delito, las agravantes prevista en los incisos 2º, 4º y 5º del artículo 172.

Artículo 175. (Concepto del funcionario)

A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público.

32. El artículo 366 contempla la defensa en base a pruebas para acreditar la verdad o la notoriedad de los hechos alegados cuando el ofendido es un funcionario público y los hechos y características atribuidas al mismo se refieren al desempeño de sus funciones y son de tal naturaleza que darían lugar a procedimientos legales o disciplinarios contra él.

Venezuela

Código Penal

Artículo 223. El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro del Congreso, o de algún funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones:

1. Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses.

2. Si la ofensa se ha dirigido contra un miembro del Congreso o algún funcionario

público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas.

Artículo 225. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra algún funcionario público, no por causa de sus funciones sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas reducidas de una tercera parte a la mitad.

Artículo 226. El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia, será castigado con prisión de tres meses a dos años.

Artículo 227. En los casos previstos en los artículos precedentes, no se admitirá al culpable prueba alguna sobre la verdad ni aun sobre la notoriedad de los hechos o de los defectos imputados a la parte ofendida.

Artículo 228. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.

Artículo 229. En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra un miembro del Congreso o cualquier funcionario público, por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, más el aumento de una sexta a una tercera parte.

Código de Justicia Militar⁹²

Artículo 502. El que amenace u ofenda de palabra o gestos al centinela, será castigado con arresto de seis meses a un año. Si el hecho se cometiere en campaña la pena será de uno a dos años de prisión.

Artículo 505. Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades.

b. Violaciones al derecho a la libertad de expresión mediante el uso de leyes de desacato y difamación

33. Durante todo el año 2000, en la región se utilizaron leyes sobre desacato y difamación para proteger a los funcionarios públicos e impedir la expresión de críticas al gobierno. Si bien cada violación al derecho a la libertad de expresión es problemática por sí misma, el problema más grave es el efecto que estos incidentes pueden tener sobre la expresión pública de ideas. Cada una de estas acciones contra periodistas transmite un mensaje silenciador a aquellas personas que ejercen su derecho de informar. Lo que sigue a continuación as registran varios ejemplos prominentes de la región.

34. En **Chile**, el periodista José Ale Averena, del periódico “La Tercera”, fue condenado en febrero de 2000 por “insultar” al ex presidente de la Corte Suprema de Justicia, Servando Jordán. Los cargos se basaron en un artículo publicado en 1998, en el cual Ale comentaba las razones por las que Jordán había dejado su cargo. Ale fue condenado en virtud del Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado, y recibió una condena condicional de 541 días en prisión, que exige que informe regularmente a las autoridades. También se presentaron cargos contra Fernando Paulsen, director de “La Tercera”, pero éste fue absuelto posteriormente por la Corte Suprema.

⁹² Los civiles que violan esta ley están sujetos a enjuiciamiento en un tribunal militar.

35. Otro caso es el de Alejandra Matus, que abandonó Chile en 1999 para evitar ser arrestada por la publicación de su libro *El libro negro de la justicia chilena*. Matus continúa exiliada en los Estados Unidos, país que le ha acordado asilo político. El libro criticaba el poder judicial chileno por su falta de independencia y la corrupción de los jueces durante el régimen del general Augusto Pinochet. La acusación contra Matus se basó en el Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado, y fue presentada por el juez de la Corte Suprema Servando Jordán por las acusaciones dirigidas contra él. El 19 de diciembre de 2000, un fallo del juez del Tribunal de Apelaciones de Santiago Jaime Rodríguez “suspendió temporariamente el procedimiento legal...” confirmando así la orden de arresto de Matus emitida en noviembre, lo que implica que sin otro recurso de apelación no puede retornar a su patria hasta que expire la prescripción en 13 años⁹³.

36. El 24 de enero de 2001, la Tercera Cámara de la Corte Suprema de **Costa Rica** confirmó la sentencia de un tribunal inferior contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa y el periódico *La Nación* por difamación. Los cargos fueron presentados por el ex Embajador Honorario de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica, a quien Herrera había vinculado a escándalos financieros en un artículo escrito para *La Nación*. Los hechos alegados habían sido publicados anteriormente en varias conocidas y respetadas publicaciones europeas, pero el tribunal falló contra Herrera porque los informes no habían sido adecuadamente verificados. La *Sociedad Interamericana de Prensa* denunció este fallo, denominándolo “una forma de ley sobre insultos o desacato que procura proteger a los funcionarios públicos en forma sin precedentes mediante el castigo...” En vez de la reparación, el fallo procura establecer una sanción disuasiva que tiene por objeto intimidar y promover la autocensura⁹⁴.

37. En **Cuba**, Angel Moya Acosta, miembro del *Movimiento Opción Alternativa*, y Julia Cecilia Delgado, directora de la Biblioteca Gertrudis Gómez de Avellaneda y presidenta de la *Asociación por la Reconciliación Nacional y el Rescate de los Valores Humanos*, fueron procesados por “desacato” y ambos fueron condenados a un año de prisión. A Angel Moya Acosta también se le prohibió viajar por diez años a La Habana, donde viven su esposa y sus

⁹³ Sociedad Interamericana de Prensa, “IAPA Reiterates Call for Repeal of Insult Laws, Court Upholds Journalist’s Conviction on Contempt Charges”, 27 de diciembre de 2000.

⁹⁴ Sociedad Interamericana de Prensa, “IAPA Condemns Ruling Against Journalist and Daily “La Nación””, 29 de enero de 2001.

hijos. Ambos fueron arrestados en relación con las detenciones masivas de disidentes que tuvieron lugar en los días anteriores al 10 de diciembre de 2000, el Día de los Derechos Humanos, con el fin de impedirles organizar protestas pacíficas.

38. En julio de 2000 Néstor Rodríguez Lobaina, presidente del *Movimiento de Jóvenes Cubanos por la Democracia*, fue acusado de desacato, desorden público y daños y perjuicios y condenado a 6 años y dos meses de prisión. Eddy Alfredo Mena y González, miembro del mismo movimiento, fue condenado por los mismos cargos a 5 años y un mes.

39. Además de las condenas del año pasado, dos periodistas continuaron presos en 2000, con sentencias por desacato. El periodista Manuel Antonio González Castellanos, corresponsal de la agencia independiente de noticias *Cuba News*, sirve actualmente una condena de dos años y siete meses de prisión por “falta de respeto” al presidente Fidel Castro. Fue arrestado el 1 de octubre de 1998 por criticar a Castro frente a agentes de seguridad del Estado que lo detuvieron e insultaron en la calle. Bernardo Arévalo Padrón, fundador de la agencia independiente de noticias *Línea Sur Press*, sirve actualmente una condena de seis años de prisión por “falta de respeto” a Fidel Castro y Carlos Lage, miembro del Consejo de Estado de Cuba. Fue condenado el 31 de octubre de 1997 después de publicar un artículo sobre los privilegios conferidos a los dirigentes políticos cubanos.

40. El 19 de septiembre, Jesús Antonio Pinedo Cornejo, editor de la revista *Seminario* de Ciudad Juárez, **México**, fue arrestado por cargos de difamación. La denuncia fue presentada por el entonces Comisionado de Seguridad Pública, Javier Benavides González, contra Pinedo y el periodista Luis Villagrana. La denuncia se basó en un artículo escrito por Villagrana y publicado en *Seminario*, en el que se alegaba que Benavides y otros jefes de policía locales habían ayudado a proteger a traficantes de drogas. Pinedo permaneció en prisión por una noche y fue dejado en libertad con una fianza de 15.000 pesos (US\$ 1.590). Villagrana se presentó voluntariamente al tribunal y también debió pagar una fianza de 15.000 pesos. Benavides retiró la petición el 2 de octubre. Si el caso hubiera prosperado, ambos periodistas habrían enfrentado posibles condenas de dos años de prisión.

41. En noviembre de 2000, el Relator Especial tuvo noticias de que Juan Manuel Handal, director de *La Carta de Panamá* había sido sentenciado a 18 meses de prisión por el

delito de “calumnia e injuria”. La denuncia en su contra fue presentada por el alcalde de Panamá, por un artículo de opinión que Handal había escrito sobre él durante su campaña. La sentencia fue posteriormente reemplazada por una multa de 400 balboas.

42. El 8 de agosto Gustavo Gorriti, director asociado de *La Prensa* y tres periodistas de ese periódico, Miren Gutiérrez, Mónica Palm y Rolando Rodríguez, fueron citados a testificar en el caso contra ellos por “calumnias e injurias”. La denuncia contra ellos fue presentada por el Procurador General José Antonio Sossa por artículos publicados en *La Prensa*, en los cuales alegaban que Sossa había protegido a empresarios estadounidenses sospechosos de tráfico de drogas. La denuncia fue presentada en virtud del Artículo 175 del Código Penal, que establece que cualquier persona que publica o reproduce información perjudicial para la reputación de una persona en cualquier medio puede ser sentenciada a un período de 18 a 24 meses de prisión. El juicio fue fijado para noviembre de 2000.

43. Jean Marcel Chéry, periodista del periódico *El Panamá América*, fue sentenciado a 18 meses de prisión el 14 de julio de 2000, por el delito de “calumnia e injuria”. Los cargos se basaron en un artículo que publicó en 1996 en *El Siglo*. La sentencia se encuentra actualmente en apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

44. El 22 de junio de 2000 Carlos Singares, director del periódico *El Siglo*, fue sentenciado a ocho días de prisión por desacato por el Procurador General José Antonio Sossa, en virtud del Artículo 386 del Código Judicial. Singares había publicado un artículo que contenía acusaciones sexuales contra Sossa. El Artículo 386 confiere al Procurador General atribuciones sumarias para decretar prisión de hasta ocho días a cualquiera que lo ofenda, sin permitir la oportunidad de defensa. Singares apeló esta condena mediante recurso de *habeas corpus* ante la Corte Suprema, que determinó que el Artículo 386 era constitucional en virtud del Artículo 33 de la Constitución. Singares estuvo preso desde el 28 de julio hasta el 4 de agosto. Además, el 2 de agosto el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó una sentencia de 20 meses contra Singares por supuesta difamación contra el ex presidente Pérez Balladares. La sentencia fue conmutada por una multa de US\$1.875 y actualmente se encuentra en apelación ante la Corte Suprema.

45. Además de estos casos, según un informe publicado por la organización no gubernamental *Reporteros sin Fronteras*, en la actualidad hay hasta 40 periodistas enjuiciados en **Panamá** por “insultos” o “difamación”⁹⁵.

46. En diciembre de 2000 James Beuzeville Zumaeta, director del programa radial *La Razón*, en **Perú**, fue sentenciado a un año de prisión en suspenso y daños y perjuicios por 8.000 nuevos soles (alrededor de US\$2.300) por insultos y difamación agravada contra José Tomás González Reátegui, ex presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional (CTAR) de Loreto y ex ministro de la presidencia. En su programa, Beuzeville alegó irregularidades y actos de corrupción cometidos por González durante su presidencia del CTAR.

47. El 31 de octubre Adrián Aguilar Reyes, director del programa radial *Huandoy Noticias*, fue sentenciado a un año de prisión condicional y pago de daños y perjuicios monetarios de 1.500 soles (alrededor de US\$430). Aguilar fue condenado por difamación del Alcalde Pedro Crisólogo Castillo Flores como consecuencia de un informe en el cual mencionó algunas irregularidades graves durante una elección realizada el 9 de abril. Después de estas declaraciones, la emisión se interrumpió repentinamente, y Aguilar acusó al alcalde Castillo de haberla ordenado para impedir que llegara al público más información sobre las irregularidades cometidas durante la elección.

48. El 9 de agosto, se presentó una denuncia por difamación contra Alfredo del Carpio Linares, director de un programa radial titulado *Veredicto: la voz del pueblo*. El alcalde provincial de Camaná, Enrique Gutiérrez Sousa, presentó la acusación en base a una entrevista con el congresista Rubén Terán Adriaola, del partido oficialista, en la cual Carpio le preguntó sobre ciertas irregularidades en los gastos públicos de la municipalidad de Camaná. Las últimas informaciones indican que el alcalde estaba procurando una sentencia de tres años de prisión y la máxima multa permitida por la ley, de alrededor de US\$28.000. En agosto de 2000, se entabló juicio contra el periódico *Liberación* por supuesta difamación agravada de Juan Miguel Ramos Lorenzo, miembro del Tribunal Superior de Lima.

⁹⁵ Reporters Sans Frontières, “A Year After Repeal of Gag Laws, Press Freedom Situation Still Causes Concern, Says RSF”, 20 de diciembre de 2000.

49. En **Venezuela**, el abogado y profesor universitario Pablo Aure fue detenido por las autoridades militares el 8 de enero de 2001, por la publicación de un artículo en el que se expresaba sobre la actitud supuestamente sumisa de los militares frente al presidente Hugo Chávez. Fue dejado en libertad el 10 de enero, pero sigue enfrentando cargos bajo la jurisdicción militar por violar el Artículo 505 del Código de Justicia Militar.

50. El 7 de diciembre de 2000, Arturo Francis, periodista de *La Prensa*, fue obligado a pagar 800 millones de bolívares (US\$ 1,1 millón) por comentarios efectuados acerca del empresario Tobías Carrero en algunas de sus columnas periodísticas.

51. En septiembre de 1999 Tobías Carrero también presentó cargos de difamación contra *La Razón* y su editor, Pablo López Ulacio, en virtud del Artículo 444 del Código Penal de Venezuela. La demanda se basó en un artículo en el que se alegaba favoritismo en la adjudicación de contratos del gobierno a la compañía de seguros de Carrero, y en la subasta de estaciones estatales de radio a una empresa controlada por Carrero. López Ulacio ha boicoteado varias audiencias programadas por supuesta parcialidad del juez de primera instancia y por violación de las normas de procedimiento. El 4 de agosto de 2000 el juez ordenó el arresto domiciliario de López Ulacio por no haber comparecido. López Ulacio ha abandonado el país y actualmente reside en Costa Rica.

52. En 2000 se resolvió finalmente el caso de los periodistas Faitha Nahmens y Ben Ami Fihman. Faitha Nahmens es periodista y Ben Ami Fihman es director de la revista *Exceso*. Nahman y Fihman fueron acusados de difamación por un artículo que publicaron en junio de 1997 sobre el asesinato de un hombre de negocios por criminales pagados. El Estado continuó la acción judicial por espacio de más de dos años, a pesar de las numerosas deficiencias sustantivas y de procedimiento del caso. La CIDH intervino y en abril de 2000 emitió medidas cautelares en el caso, que fue finalmente abandonado. Si hubieran sido condenados, Nahmens y Fihman podrían haber recibido condenas de seis a treinta meses de prisión y multas de 100 millones de bolívares (alrededor de US\$143.000).

Conclusión

53. Como lo indican los casos antes señalados, en todo el hemisferio se utilizan las leyes de desacato y difamación para castigar a periodistas y otras personas por difundir información que el público tiene el legítimo derecho de conocer en una sociedad democrática.

54. Independientemente de la frecuencia con que se invoquen o apliquen, su existencia produce un efecto amedrentador sobre la expresión de críticas al gobierno. Por esta razón, el Relator Especial insta a los Estados a la inmediata derogación de todas las leyes de desacato citadas en este Informe. Por la misma razón, los Estados deben adoptar medidas para eliminar las leyes penales de difamación, injurias y calumnias, particularmente en los casos en que la parte ofendida sea un funcionario público, e incorporar la doctrina del dolo real y efectivo en su legislación relativa a los delitos contra el honor y la reputación.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO

A. Introducción

1. En este capítulo se hace un análisis de la situación de la libertad de expresión en los países del hemisferio. Se indican los principales problemas que existen, como también los progresos que han tenido lugar durante el año 2000. Asimismo, se hace referencia a aquellos países que ameritan una atención especial por parte del Relator Especial por las condiciones en que se encuentra la libertad de expresión. Se reproduce toda la información recibida en la Relatoría sobre posibles violaciones a este derecho en los distintos Estados miembros de la OEA. Además, se enumeran los asesinatos a periodistas que tuvieron lugar durante el año 2000.

B. Evaluación

2. En varios Estados del hemisferio la libertad de expresión continúa seriamente amenazada. Los asesinatos a periodistas; la impunidad de los mismos; las amenazas, agresiones e intimidaciones a periodistas y medios de comunicación; las leyes contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales; y la utilización del poder judicial como instrumento para intimidar y hostigar a los periodistas son las principales causas que amenazan el derecho a la libertad de expresión en el hemisferio.

3. El asesinato de un periodista representa la forma más brutal de coartar la libertad de expresión. En base a la información recibida, durante el año 2000 fueron asesinados siete periodistas en distintos países de la región en razón del ejercicio de su profesión. Esta cifra es superior a la registrada en 1999, en donde se señaló el asesinato de seis periodistas.⁹⁶ Por su parte, en 1998 los periodistas asesinados fueron dieciocho⁹⁷. Durante los dos años y cuatro meses de funcionamiento de la Relatoría se han registrado 31 casos de periodistas asesinados. La gravedad de estos asesinatos aumenta de manera alarmante cuando las

⁹⁶ CIDH, Informe Anual 1999. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 13 de abril de 2000, pág.48.

⁹⁷ CIDH Informe Anual 1998. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 16 de abril de 1999, pág.50.

investigaciones desarrolladas para castigar a los responsables de estos crímenes no demuestran resultados positivos. Con respecto al asesinato de periodistas, vale recordar lo establecido en el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

4. Debido a la importancia de la libertad de expresión para el funcionamiento de los sistemas democráticos, es deber de los Estados intensificar sus esfuerzos para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos asesinatos. La Comisión ha establecido que la falta de investigación seria, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de esto crímenes contra periodistas constituye no sólo una violación a las garantías del debido proceso legal y otros derechos, sino también una violación al derecho a informar y expresarse pública y libremente, generando por lo tanto responsabilidad internacional del Estado.⁹⁸

5. Este informe incluye una sección especial destinada a los asesinatos contra periodistas ocurridos durante el año 2000. Las circunstancias en que ocurrieron dichos asesinatos y el estado de las investigaciones de los mismos están analizados en esa sección. La Relatoría también ha tomado conocimiento de otros casos de asesinatos de periodistas, los cuales continúan en proceso de investigación para determinar si fueron consecuencia de la labor periodística de las víctimas

6. De acuerdo a la información que recibe la Relatoría se advierte que los métodos más utilizados para coartar la libertad de expresión son las amenazas tanto físicas como psíquicas, los hostigamientos, intimidaciones y la utilización de la legislación interna para

⁹⁸ CIDH, Informe N° 50/99, Caso 11.739 (México), 13 de abril de 1999. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención".

entablar acciones judiciales contra los medios de comunicación y los comunicadores sociales. En una sección de este capítulo se hace referencia a la información recibida a lo largo del año 2000.

7. Con respecto a la legislación interna, el Relator Especial observa con preocupación que algunos Estados no han demostrado suficiente voluntad política para poner en práctica reformas significativas en materia de libertad de expresión. Por el contrario, las leyes de desacato continúan siendo utilizadas para silenciar a la prensa, y por otra parte en los países en los que estas leyes no existen, se utilizan otras figuras legales, como la de calumnias e injurias penales, para coartar el ejercicio de este derecho. Este tipo de acciones viola el artículo 13 de la Convención y contradice lo estipulado en los principios 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Además, en muchos países también se continúa aplicando la censura previa, a pesar de la grave amenaza que este tipo de acciones representa en el derecho de cada individuo a elegir la información que quiere recibir. Esta violación a la libertad de expresión e información ha sido señalada en diversos tratados internacionales, en la Convención Americana y recientemente en el principio 5 de la Declaración. También muchos Estados continúan violando la libertad de expresión de sus ciudadanos exigiendo títulos de periodista o la colegiación obligatoria de los mismos para el ejercicio de la profesión. Este tipo de disposiciones son contrarias a lo señalado en el principio 6 de la Declaración.

8. A criterio del Relator Especial, para fortalecer la libertad de expresión en el hemisferio es necesario una mayor acción por parte de los Estados que refleje un compromiso serio en el respeto a este derecho. En la mayoría de los Estados no se han registrado cambios significantes y por ese motivo, el Relator Especial reitera la necesidad de que se implementen mayores iniciativas en favor de la libertad de expresión y que las legislaciones internas de los Estados miembros de la OEA sean adecuadas a las normas internacionales de libertad de expresión.

9. En lo que respecta a la legislación interna, Guatemala, Perú y Argentina, están desarrollando medidas tendientes a brindar a sus ciudadanos una mayor garantía de su derecho a la libertad de expresión. Con la colaboración de la Relatoría, Guatemala ha elaborado un proyecto de ley que regula el derecho de acceso a la información. A la fecha de la

publicación de este informe, la Relatoría recibió información acerca de que el proyecto había sido presentado al Congreso. Argentina, por su parte, presentó un proyecto de ley que propone despenalizar la figura de calumnias e injurias, el cual se encuentra en discusión parlamentaria, y que fue producto de una solución amistosa en un caso ante la Comisión.

10. Con respecto a Perú, en febrero de 2001 la Defensoría del Pueblo presentó ante el Congreso un proyecto de ley que deroga el artículo 374 del Código Penal sobre el delito de desacato. Dicho proyecto se encuentra actualmente bajo consideración en el Congreso Peruano. El Relator Especial insta a las autoridades a impulsar la aprobación de este proyecto durante el próximo período de sesiones del Congreso. En el caso del proyecto de ley en Argentina, el Relator Especial insta a las autoridades argentinas a que aceleren los trámites legislativos que puedan hacer efectiva la aprobación de dicho proyecto de despenalización.

11. El Relator Especial manifiesta su profundo interés en que estos proyectos sean aprobados en un futuro cercano. La aprobación de los mismos representaría un importante avance en materia de libertad de expresión para esos países y un ejemplo a seguir por el resto de los Estados miembros.

12. Durante el año 2000 el progreso más significativo en materia de libertad de expresión ha sido la recuperación del sistema democrático en Perú con la consecuente mejora del estado de la libertad de expresión. En reiteradas oportunidades, la Relatoría se pronunció sobre la grave situación en que se encontraba la libertad de expresión en dicho país. A través de persecuciones judiciales, amenazas, torturas, etc, el régimen encabezado por el ex presidente Alberto Fujimori y el ex agente de inteligencia Vladimiro Montesinos montó una campaña de persecución, intimidación y hostigamiento contra todas aquellas personas que querían ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión. Con el retorno al camino democrático, indudablemente se ha recuperado el ejercicio libre del derecho a la libertad de expresión de todos los ciudadanos peruanos. Este hecho es particularmente importante para el actual proceso electoral peruano. La Relatoría ha tenido la oportunidad de expresar la importancia de la libertad de expresión particularmente durante procesos electorales.

La importancia del respeto a la libertad de expresión e información alcanza su punto máximo en momentos en que la ciudadanía requiere la

información necesaria para elegir a quienes tendrán la responsabilidad de conducir los asuntos de gobierno. El Estado debe garantizar, sin discriminación, el derecho de transmitir y recibir información de modo de posibilitar el goce de los derechos políticos de todos los habitantes para participar del proceso electoral, ya sea como candidatos o como electores.⁹⁹

13. Con respecto a la situación más grave para la libertad de expresión en el hemisferio, Cuba continúa siendo la principal preocupación de la Relatoría. La inexistencia de una democracia pluralista se traduce en la práctica en la violación sistemática a la libertad de expresión. A la falta de democracia se le debe sumar una práctica por parte de las autoridades de persecución, intimidación y hostigamiento hacia varios periodistas independientes en Cuba.

14. Sobre lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”¹⁰⁰

15. La Relatoría considera de suma seriedad la situación de la libertad de expresión en Chile. La práctica de la censura previa y la utilización de las leyes de desacato por parte de las autoridades chilenas limita seriamente la libertad de expresión. El Relator Especial reconoce la buena voluntad del gobierno anterior y del actual en la búsqueda de mecanismos que permitan un ejercicio irrestricto de la libertad de expresión. Sin embargo, hasta el momento los esfuerzos de las autoridades no han logrado los resultados esperados. Los casos de censura previa a películas y libros; las persecuciones judiciales por desacato a los periodistas Alejandra Matus y José Alé del diario *La Tercera*; y la reciente demanda en contra del diario *El Metropolitano* son algunos claros ejemplos del preocupante estado en que se encuentra la

⁹⁹ Véase Anexo, Comunicado de Prensa 21/2000 Relatoría para la Libertad de Expresión, 8 de marzo de 2000.

¹⁰⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párr.70. Anexo A.

libertad de expresión en ese país. La Relatoría confía en que las actuales autoridades chilenas encuentren mecanismos que puedan asegurar una inmediata mejoría de esta situación.

16. La Relatoría ve con gran satisfacción la aprobación por la Cámara de Diputados de la denominada “Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo” conocida como Ley de Prensa, que entre otras reformas, modifica el artículo 6b de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Aunque a la fecha de la publicación de este informe, continúa pendiente la aprobación por parte del Senado, varias autoridades expresaron la buena disposición existente para que el proyecto sea aprobado y convertido en ley próximamente. Asimismo, el Relator Especial recibió información sobre un proyecto de ley que modificaría el artículo 19 de la Constitución, derogando la censura previa cinematográfica. La Relatoría expresa su satisfacción por estas iniciativas, que en caso de ser aprobadas, representarían un avance significativo para adecuar la legislación interna con el artículo 13 de la Convención Americana.

17. La Relatoría expresa que las modificaciones mencionadas deben ser acompañadas por otras iniciativas que permitan derogar, asimismo, otras normas de la legislación chilena violatorias del artículo 13 de la Convención Americana, como por ejemplo las normas de desacato contenidas en el Código Penal.

18. La situación de la prensa en Colombia continúa siendo una de las preocupaciones principales de la Relatoría. El asesinato de cuatro periodistas y la salida forzada de siete durante el año 2000, sin contar los que no reportan su salida del país, ni los atentados de los que son víctimas, y los cientos de amenazas de muerte y otros ataques contra periodistas que tienen lugar a diario en Colombia representan un alarmante panorama para el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión. En diciembre de 2000 la Relatoría organizó un *Taller sobre Libertad de Expresión en Colombia* en el que participaron importantes organizaciones independientes de defensa de este derecho y se comprometieron junto con la Relatoría a coordinar esfuerzos conjuntos que lleven a buscar una pronta solución a esta situación.

19. La Relatoría reconoce el esfuerzo de las autoridades colombianas en la implementación de medidas para superar el actual problema. En particular, apoya la creación

de la Sub-Unidad especializada en la investigación del asesinato de periodistas dentro de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, la cual según lo manifestado por varias organizaciones locales y otros colombianos consultados, representa un positivo avance en la búsqueda de soluciones a los problemas existentes. Al esfuerzo de la Sub-Unidad se le debe sumar el trabajo de varias organizaciones de la sociedad civil colombiana, las cuales realizan a diario una tarea inagotable en la defensa y protección de este derecho.

20. Sin embargo, debido a la gravedad del conflicto interno en Colombia, el Relator Especial considera que los esfuerzos que se realizan no son suficientes para asegurar el pleno respeto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Tanto las tareas de la Sub-unidad como las actividades de las organizaciones independientes deben ser apoyadas con mayores recursos humanos y económicos que permitan una protección más efectiva a la integridad física de los periodistas en Colombia y al libre ejercicio de su derecho de informar. Los ataques a los periodistas y medios de comunicación colombianos no sólo atentan contra la integridad física de los mismos sino que además representan una violación al derecho a la información de todos los colombianos.

21. Por su parte, el Relator Especial quiere expresar su preocupación por algunas expresiones emitidas durante el año 2000 por el presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Chávez hacia la prensa. Los funcionarios públicos, como es el caso del presidente Chávez, deben defender, promover y garantizar una libertad de expresión plena. En ciertas circunstancias, las expresiones de los funcionarios públicos, en particular el Presidente, pueden crear un ambiente hostil para el ejercicio libre del derecho a la libertad de expresión. La Relatoría considera que algunas expresiones del Presidente Chávez durante el año 2000 podrían estar creando un ambiente de hostilidad que constituirían mecanismos de presión directa e indirecta sobre los medios de comunicación y comunicadores sociales. Debido a la fuerza ejemplificadora que tiene la figura del Presidente de la República, es indudable que sus expresiones pueden servir como modelo para otros funcionarios públicos de rango inferior, que consideren legítimo dirigirse en forma similar hacia los medios de comunicación.

22. Asimismo, el Relator Especial hace en este capítulo especial referencia a información recibida en la etapa final de la redacción de este informe sobre hechos ocurridos

en Guatemala y Panamá que estarían poniendo en peligro el derecho a la libertad de expresión de ambos países, y que ponen de manifiesto un retroceso en las acciones iniciadas por las autoridades de ambos países y la voluntad política manifestada durante las visitas realizadas por el Relator Especial durante el año 2000, de comprometerse a poner en práctica reformas legislativas en esta materia. Además, también se menciona la preocupación por la sanción de la ley de Colegio de Periodistas en Nicaragua y la inquietud de algunos sectores de la sociedad civil de Honduras quienes manifestaron al Relator Especial la existencia de serias violaciones a la libertad de expresión.

C. Situación de la libertad de expresión en algunos Estados Miembros

1. Progresos en materia de libertad de expresión

a. Perú

23. El Relator Especial desea reconocer el importante progreso alcanzado en Perú con el reestablecimiento de la libertad de expresión, tras la renuncia de Alberto Fujimori a la presidencia en noviembre del año 2000.

24. Cabe destacar que durante los dos años y medio que lleva en funciones, la Relatoría recibió más de 160 informaciones sobre amenazas, intimidaciones, persecuciones judiciales y otros ataques violentos dirigidos a periodistas de investigación y medios de comunicación independientes o de postura crítica al gobierno. La información recibida durante el año 2000 se detalla más adelante en este capítulo y fue reportada por distintas organizaciones de defensa y protección de este derecho. El Relator Especial denunció en varias oportunidades que durante el gobierno de Fujimori existía en Perú un plan sistemático de hostigamiento por parte de los servicios de inteligencia y fuerzas de seguridad cuyo objetivo de era acallar la crítica y la investigación sobre actos de corrupción y de violencia.¹⁰¹

25. El Relator Especial espera que el nuevo gobierno tome las medidas necesarias para garantizar y proteger la libertad de expresión en Perú en acuerdo con los existentes

¹⁰¹ Véase Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 1999. Pág.41.

estándares internacionales de derechos humanos y con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Asimismo, recomienda que se lleve a cabo una investigación seria, eficaz e independiente sobre los actos de hostigamiento y violencia a los cuales habrían sido sometidos los comunicadores sociales y periodistas de investigación en Perú durante el pasado gobierno.

b. Guatemala

26. Sin perjuicio de la seria preocupación del Relator Especial por los casos de agresiones y amenazas a comunicadores sociales que se mencionan en otra sección de este informe, la Relatoría expresa su satisfacción por algunas medidas adoptadas recientemente por el Estado de Guatemala para buscar dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en la visita realizada por el Relator Especial en abril del año 2000.¹⁰²

27. La Relatoría recibió información que con fecha 2 de abril de 2001, el Secretario de Análisis Estratégico de la Presidencia del Estado, hizo público en conferencia de prensa un proyecto de ley de libre acceso a la información que ha sido sometido ante el Congreso de la República.

28. Asimismo, la Relatoría fue informada que con fecha 7 de marzo de 2001 se emitió un Acuerdo Ministerial (No 395-2001), por el cual se autoriza a dar en comodato una frecuencia radioeléctrica a la Asociación Nacional para la Comunicación, la Cultura, el Arte y el Desarrollo para que comparta en forma gratuita el tiempo de transmisión que se le autorice con las Municipalidades, Fundaciones y Asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente legitimadas y organizaciones populares comunales.

29. Por último, el Relator Especial tomó conocimiento acerca de que el Presidente de la República anunció el 23 de marzo de 2001 que ha encomendado a la Secretaría de Análisis Estratégico a abocarse al estudio de un proyecto de reformas a la legislación sobre las concesiones de radio y televisión para que se incorporen criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades en el acceso a los mismos.

¹⁰² Véase en anexos, comunicado de Prensa N°24 /00

30. Esta información fue recibida en momentos en que la Comisión se encontraba finalizando el Capítulo de Libertad de Expresión para el presente informe anual. Debido al poco tiempo disponible, la Relatoría no ha podido evaluar si la información recibida cumple con las recomendaciones formuladas durante la visita. Sin perjuicio de ello, la información recibida es un buen indicio sobre la voluntad de las autoridades para cumplir con las recomendaciones del Relator Especial, en la búsqueda de una protección más amplia del derecho a la libertad de expresión en Guatemala.

2. Países sin libertad de expresión

a. Cuba

31. En Cuba se niegan los derechos de los ciudadanos a la libertad de expresión y al acceso a la información. El sistema jurídico establece varias restricciones a la capacidad de recibir y divulgar información. Asimismo, se utilizan prácticas de intimidación y represión para imponer mayor presión en los periodistas y disidentes a efectos de evitar que critiquen al gobierno.

a. Marco jurídico de la libertad de expresión

32. El derecho a la libertad de expresión está garantizado en la Constitución cubana en la medida en que se ejerza "conforme a los fines de la sociedad socialista"¹⁰³. El Artículo 62 establece como delito punible el ejercicio de algunas de las libertades constitucionales si van "contra lo establecido en la Constitución y las leyes, (...) contra la existencia y fines del Estado socialista, (o) contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo".

33. Cualquier obstáculo a la libre discusión de ideas y opiniones restringe la libertad de expresión; el condicionamiento previo de la expresión, como la autenticidad, la oportunidad y la imparcialidad, entre otros, es incompatible con los derechos reconocidos en los

¹⁰³ Artículo 53 de la Constitución de Cuba.

instrumentos internacionales. El Relator Especial considera que la expresión condicionada conforme con el propósito de una sociedad socialista es una forma de condicionamiento previo.

34. La Constitución limita, además, la libertad de expresión al establecer el control de los medios de comunicación. En su Artículo 15, la Constitución establece que los medios de comunicación son propiedad del Estado y no pueden ser de propiedad privada. En el Artículo 53 se indica que el propósito de esta restricción es garantizar que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación sólo puedan ser utilizados en beneficio del "pueblo trabajador y del interés de la sociedad.". El Relator Especial considera que la imposición de mecanismos jurídicos para ejercer un control total de los medios de prensa y de otros comunicadores sociales tiene un efecto negativo para el respeto y la protección de la libertad de expresión. Estas imposiciones niegan a los individuos su derecho fundamental a participar plenamente en la vida social, política, económica y cultural.

35. El gobierno puede utilizar esta disposición sobre propiedad y control para censurar a los medios oficiales e impedirles que comuniquen toda información que se considere perjudicial para los intereses del gobierno¹⁰⁴.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión subraya:

Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.¹⁰⁵

36. Este principio se aplica independientemente de que el monopolio esté bajo control estatal o privado.

37. Aparte de las disposiciones de la Constitución, se utilizan numerosas secciones del Código Penal para acallar a periodistas y a otros ciudadanos que se manifiesten en contra del gobierno. Muchos de los delitos, que someten al acusado a penas de prisión, están vagamente definidos de manera que pueden ser aplicados a una amplia gama de formas de

¹⁰⁴ Véase el examen de los medios oficiales e independientes, *infra*.

¹⁰⁵ Principio 7, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

expresión. Estos incluyen: "desacato", o falta de respeto¹⁰⁶, sedición¹⁰⁷, "propaganda del enemigo"¹⁰⁸, "actos contra la seguridad del Estado"¹⁰⁹, "resistencia"¹¹⁰, "desorden público"¹¹¹, "instigación a cometer un delito"¹¹², "daños"¹¹³, "divulgación de noticias no autorizadas", "insulto a los símbolos patrios"¹¹⁴, "asociación ilícita"¹¹⁵, y "peligrosidad."¹¹⁶

38. En febrero de 1999 se aprobó la "Ley sobre protección de la independencia y la economía nacionales." Actualmente, conocida como la "Ley 88", esta disposición permite que el gobierno cubano pueda controlar la información que se divulga dentro de sus fronteras. La Ley 88 califica como delito la divulgación, búsqueda u obtención de información subversiva o el ingreso de material subversivo al país, su reproducción y su distribución. También penaliza la colaboración --directa o por vía de terceros-- con transmisores de radio, periódicos, revistas u otros medios de comunicación de masas con el propósito de divulgar material subversivo. Esta Ley establece sanciones de hasta 20 años de prisión, la confiscación de los bienes personales y abultadas multas para los autores de estos actos y sus cómplices.

b. Marco institucional de los medios de prensa

39. Los medios de prensa oficiales de Cuba consisten en los periódicos *Granma* y *Juventud Rebelde*, el semanario *Trabajadores* y la revista *Bohemia*, una serie de estaciones de radio nacionales y regionales y dos canales de televisión. De acuerdo con un informe reciente de *Reporteros sin Fronteras*, una organización no gubernamental con base en Francia dedicada a la libertad de prensa, estos medios de prensa "publican o difunden artículos e informes seleccionados, revisados y enmendados para satisfacer los intereses ideológicos del

¹⁰⁶ Artículo 144.1 del Código Penal de Cuba.

¹⁰⁷ Artículo 100 del Código Penal.

¹⁰⁸ Artículo 103.1 del Código Penal.

¹⁰⁹ Artículo 124 & 125 del Código Penal.

¹¹⁰ Artículo 143.1 del Código Penal.

¹¹¹ Artículo 200-201 del Código Penal.

¹¹² Artículo 202 del Código Penal.

¹¹³ Artículo 339 del Código Penal.

¹¹⁴ Artículo 203 del Código Penal.

¹¹⁵ Artículo 208 del Código Penal.

¹¹⁶ Artículo 72 del Código Penal.

gobierno"¹¹⁷, Estos medios "dedican una gran parte de sus escasas columnas o de su limitado tiempo de radiodifusión (seis horas por canal por día durante la semana y 15 horas por día en los fines de semana) a discursos pronunciados por Fidel Castro y a propaganda oficial."¹¹⁸

40. Los medios de prensa independientes que operan al margen de la Constitución cubana están aumentando pese al hecho de que son sometidos a un constante acoso por parte del gobierno y a la falta de financiamiento. *Reporteros sin Fronteras* observó en un informe del año 2000 que existen 18 agencias noticiosas independientes en Cuba, cuatro de las cuales funcionan en las provincias. Existen más de 100 periodistas independientes, la mayoría de los cuales están afiliados a una de esas agencias, lo que constituye un incremento en los últimos diez años. Los periodistas independientes procuran transmitir noticias a las radios extranjeras, publicar en Internet o transmitir al exterior sus noticias por teléfono o fax. Según la información recibida, el gobierno procura privar a los periodistas independientes de líneas telefónicas y frecuentemente "interviene" las líneas telefónicas -las de los propios periodistas o las de sus amigos y familiares- que utilizan para transmitir la información.

41. Asimismo, existe un movimiento de bibliotecas independientes que ofrecen acceso al público a libros que han sido prohibidos por el gobierno. Desde 1998, cuando fue creada la primera de ellas, la biblioteca "Félix Varela", se han establecido varias bibliotecas independientes en Cuba. Las bibliotecas independientes son objeto de los mismos tipos de acoso que los medios de prensa independientes, incluidos los allanamientos, confiscaciones de sus instalaciones y los arrestos y detenciones de los bibliotecarios.¹¹⁹

42. El gobierno también restringe el flujo de información que sale y entra del país e intenta interferir las transmisiones de las radios extranjeras. Muchos cubanos recurren a radios de onda corta como principal fuente de información sobre el mundo exterior.

¹¹⁷ Reporters sans Frontiere, "Harassment, exile, imprisonment: One hundred independent journalists face the state." Setiembre de 2000, disponible en <http://www.rsf.fr/uk/htm/ameriques/rapport/>

cubauk.html.

¹¹⁸ *Ibid.*

¹¹⁹ Amnistía Internacional.

43. El acceso a Internet es bastante limitado. De acuerdo con la ley, quien desea tener acceso a Internet debe obtener primero un permiso del gobierno. Sin embargo, muchos cubanos han hallado maneras de acceder a Internet por otros medios. El gobierno filtra los sitios que considera objetables y también hace que quienes obtienen acceso a internet firmen un contrato por el que se les restringe la posibilidad de examinar material que "viole los principios morales de la sociedad cubana o las leyes del país"¹²⁰. Quienes tienen acceso al correo electrónico "tienen serias sospechas de que sus mensajes son leídos por los servicios secretos, dado que los mensajes del exterior llegan varias horas después de haber sido enviados o no llegan nunca."¹²¹

c. Violaciones a la libertad de expresión en 2000

Detenciones

44. En el 2000 hubo varios casos de arrestos, detenciones, interrogatorios y amenazas de periodistas independientes y disidentes. El 20 de enero José Orlando González Bridon, presidente de la Confederación Cubana de Trabajadores Democráticos y colaborador de *Prensa Libre* de Cuba, fue detenido durante varias horas e interrogado sobre sus escritos. Fue amenazado con ser procesado al amparo de la Ley 88 por desacreditar al Estado cubano, pero finalmente no le formularon los cargos.¹²²

45. El 15 de julio Ricardo González Alfonso, periodista independiente y corresponsal de *Reporteros sin Fronteras*, fue detenido e interrogado durante seis horas.¹²³

46. El 21 de julio Luis Alberto Rivera Leyva, director de la *Agencia de Prensa Libre Oriental* (APLO), fue arrestado antes del juicio de dos opositores y liberado posteriormente, presuntamente para evitar que informara sobre ese juicio. Rivera fue amenazado, detenido y sometido a arresto domiciliario por lo menos en seis ocasiones durante el año 2000.¹²⁴

¹²⁰ Reporters sans Frontieres, *supra*, nota 14.

¹²¹ *Ibid.*

¹²² Human Rights Watch, Nueva York.

¹²³ Reporteros sin Fronteras (RSF), París, Francia.

¹²⁴ Human Rights Watch, Nueva York.

47. El 15 de setiembre Jesús y Jadir Hernández Hernández, dos hermanos que trabajan como periodistas para la agencia noticiosa independiente *Habana Press*, fueron detenidos durante más de tres días en una pequeña ciudad de las afueras de La Habana, de acuerdo con informes de prensa extranjeros y fuentes del Comité de Protección de Periodistas (CPJ) en Cuba. Los agentes confiscaron una máquina de escribir, un organizador electrónico y artículos manuscritos escritos por los hermanos. Fueron interrogados y amenazados con procesamiento por desacato y divulgación de noticias falsas y por otros cargos previstos en la Ley 88. El 18 de setiembre fueron dejados en libertad. Los hermanos han sido objeto de acoso en otras numerosas ocasiones, se les ordenó comparecer ante el Departamento de Seguridad del Estado y se les sometió a interrogatorios.

48. El 9 de noviembre el periodista independiente Omar Rodríguez Saludes, director de la agencia noticiosa independiente *Agencia Nueva Prensa*, fue arrestado por el Departamento de Seguridad del Estado. Su domicilio fue allanado y fue detenido por un día en la Sexta Unidad de la Policía Nacional y en la sede del Departamento de Seguridad del Estado.¹²⁵

49. El Relator Especial ha recibido informes adicionales de por lo menos 19 incidentes similares que involucran a periodistas independientes o disidentes cubanos. Muchos de estos incidentes han incluido amenazas de procesamiento al amparo de la Ley 88. Otra práctica que se ha tornado cada vez más común en estas situaciones es la liberación de los detenidos en lugares remotos, sin dinero ni identificación.

50. Los arrestos y detenciones también se utilizaron para perseguir a periodistas extranjeros y evitar que obtengan información sobre la situación de los periodistas independientes y disidentes de Cuba. El 18 de junio, la periodista independiente italiana Carmen Butta fue detenida después de reunirse con periodistas independientes como parte de una investigación para un artículo sobre la prensa independiente cubana.¹²⁶

¹²⁵ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

¹²⁶ Huma Rights Watch.

51. El 17 de agosto la periodista francesa Martine Jacot fue detenida e interrogada en el aeropuerto de La Habana por seis miembros de las fuerzas de seguridad cubana. Había permanecido una semana en Cuba en una misión para *Reporteros sin Fronteras* entrevistando periodistas independientes y familiares de periodistas encarcelados. Fueron confiscados su cámara de video de Jacot, dos videocasetes y algunos de sus documentos.¹²⁷

52. El 29 de agosto Birger Thureson, Peter Götell y Elena Söderquist, tres periodistas suecos, fueron arrestados en La Habana por agentes de seguridad del Estado después de reunirse con periodistas independientes en un seminario sobre libertad de prensa. Fueron acusados de la violación de las visas de turista para participar en trabajos periodísticos y después de permanecer detenidos dos días fueron deportados¹²⁸.

53. El 12 de enero de 2001 dos ciudadanos de la República Checa fueron arrestados, acusados de "subversión" y de ser agentes de los Estados Unidos tras reunirse con dos disidentes cubanos. Iván Pilip fue Ministro de Finanzas checo y actualmente integra el Parlamento de su país. Jan Bubenik, miembro de una fundación prodemocrática, fue dirigente estudiantil anticomunista durante la "Revolución de Terciopelo" de Praga, en 1989. Los dos fueron mantenidos en prisión durante 24 días, pese a la condena internacional y a los esfuerzos por resolver el problema a través de vías diplomáticas. Finalmente, tras ser obligados a firmar una "confesión" de pertenecer a miembros de grupos disidentes, fueron liberados.¹²⁹

Detenciones masivas

54. En las semanas previas al 10 de diciembre, según un informe de Amnistía Internacional, hasta 200 personas fueron arrestadas sospechadas de haber participado en la organización de protestas antigubernamentales en el Día de los Derechos Humanos. Los arrestados fueron mantenidos bajo custodia para evitar su participación en actividades "contrarrevolucionarias". La mayoría de ellos fueron liberados a las 48 horas, pero varios quedaron detenidos por períodos más prolongados y, al menos dos de ellos, fueron procesados y sentenciados. Angel Moya Acosta, miembro del ilegal *Movimiento Opción*

¹²⁷ Reporteros Sin Fronteras (RSF).

¹²⁸ Human Rights Watch, CPJ, RSF.

¹²⁹ Miami Herald, Miami, Estados Unidos.

Alternativa, y Julia Cecilia Delgado, directora de la Biblioteca “Gertrudis Gómez de Avellaneda” y presidenta de la *Asociación por la Reconciliación Nacional y el Rescate de los Valores Humanos*, fueron juzgados por "falta de respeto" y sentenciados a un año de prisión. A Angel Moya Acosta también se le impuso la prohibición de viajar a La Habana donde viven su mujer y sus hijos, por el lapso de diez años. Acosta también fue arrestado en diciembre de 1999, acusado de haber participado en la organización de protestas pacíficas el Día de los Derechos Humanos. Se le acusó de resistencia, desorden público e instigación al delito, pero fue liberado en agosto de 2000 sin haber sido juzgado. A la fecha de emitirse el informe de *Amnistía Internacional*, Leonardo Bruzón Avila, presidente del *Movimiento Pro Derechos Humanos* 24 de Febrero y Marcos Lázaro Torres León, coordinador nacional del *Partido Democrático* 30 de noviembre Frank País, permanecían detenidos sin haber sido formalmente acusados, más de diez días después de su arresto.¹³⁰

Condenas Penales

55. Según la información recibida, en enero Víctor Rolando Arroyo Carmona, antiguo opositor del gobierno que trabajaba para la agencia independiente de noticias *Unión de Periodistas y Escritores Cubanos Independientes*, fue sentenciado a seis meses de prisión por "acumulación de juguetes". Arroyo Carmona tenía juguetes en su casa que habían sido pagados por exiliados cubanos de Miami, y se proponía donarlos a los niños pobres. Su domicilio fue allanado el 25 de enero y se le confiscaron más de 140 juguetes. *Amnistía Internacional* sostiene que su arresto se debió a la desaprobación de sus actividades periodísticas por parte del gobierno y a su vínculo con grupos de exiliados cubanos en Miami. Arroyo fue liberado en julio, después de cumplir una condena de seis meses de prisión. Esta no fue la primera vez que Arroyo quedaba detenido. Previamente fue recluido durante un año y nueve meses, en 1996, por desacato a un oficial de policía. *Human Rights Watch* también informa que el 16 de octubre, después de haber sido liberado, Arroyo fue golpeado e insultado por agentes de seguridad del Estado. "El y otro disidente fueron recogidos de la casa de un amigo, trasladados al destacamento policial de Güines, golpeados durante el trayecto y luego trasladados a decenas de kilómetros y liberados tras ser golpeados nuevamente."¹³¹

¹³⁰ Amnistía Internacional, "Cuba marks Human Rights Day with mass detentions and sentences for dissidents," ("Cuba recuerda el Día de los Derechos Humanos con detenciones masivas y sentencias a disidentes."), 14 de diciembre de 2000.

¹³¹ Human Rights Watch, World Report 2001, pág. 123.

56. El 25 de febrero el Dr. Oscar Elías Biscet González, presidente de la *Fundación de Derechos Humanos Lawton*, fue sentenciado a tres años de prisión por deshonra de los símbolos patrios, desorden público e instigación al delito. El Dr. Biscet había sido arrestado en el contexto de incidentes que se produjeron en torno a la Cumbre Iberoamericana.¹³² El Dr. Biscet estaba organizando una manifestación de protesta contra la violación de los derechos humanos y fue arrestado durante una conferencia de prensa en su domicilio. El mismo día, otros dos manifestantes, también arrestados durante la Cumbre en noviembre de 1999, fueron condenados por "desorden público". Eduardo Díaz Fleitas, vicepresidente del *Movimiento 5 de agosto*, fue sentenciado a un año de cárcel. Fermín Scull Zulueta fue sentenciado a un año de arresto domiciliario. Ambos habían participado en una manifestación para exigir el respeto de los derechos humanos cuando algunos partidarios del gobierno trataron de detenerlos.¹³³

57. En julio Néstor Rodríguez Lobaina, presidente del *Movimiento de Jóvenes Cubanos por la Democracia*, fue condenado por desacato, desorden público y daños y sentenciado a seis años y dos meses de prisión. Eddy Alfredo Mena y González fue condenado por los mismos cargos a cinco años y un mes de prisión. Rodríguez ha sido arrestado y detenido en varias ocasiones debido a sus actividades opositoras. *Amnistía Internacional* ha denominado a estas dos personas como prisioneros de conciencia, señalando que han sido encarcelados por el ejercicio no violento de su derecho a la libertad de expresión y asociación.

58. Tres periodistas seguían detenidos en el año 2000 en base a condenas anteriores. Manuel Antonio González Castellanos, corresponsal de la agencia de noticias independiente *Cuba Press*, y Bernardo Arévalo Padrón, fundador de la agencia de noticias independiente *Línea Sur Press*, están cumpliendo penas de prisión por desacato. Jesús Joel Díaz Hernández, director ejecutivo de la agencia de noticias independiente *Cooperativa Avileña de Periodistas Independientes (CAPI)*, había cumplido dos años y cuatro meses de una

¹³² Durante la Cumbre Iberoamericana celebrada en La Habana en noviembre de 1999, unos 260 disidentes fueron detenidos y otros fueron sometidos a arresto domiciliario en el intento de evitar las manifestaciones antigubernamentales. La mayoría de ellos fueron liberados después de pocos días, pero varios permanecieron en prisión, algunos durante meses, sin haber sido acusados formalmente o procesados.

¹³³ Human Rights Watch y Amnistía Internacional.

sentencia por "peligrosidad" cuando fue liberado el 17 de enero de 2001.¹³⁴ También sigue recluido el disidente Vladimiro Roca Atúnez, uno de los cuatro dirigentes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna, que fuera encarcelado y condenado en marzo de 1999 por "actos contra la seguridad del Estado" y sedición, en razón de un documento analítico que divulgó con el título "La Patria es de todos". El documento criticaba aspectos de la economía cubana, el enfoque cubano con respecto a los derechos humanos y su sistema político de partido único.¹³⁵

59. En el 2000 también se produjeron algunas liberaciones de presos políticos. El 7 de abril Orestes Rodríguez Horruitener obtuvo la libertad condicional después de cumplir tres años de una sentencia de cuatro años en la que fue acusado de "propaganda enemiga". El 1 de junio Maritza Lugo Fernández, vicepresidenta del ilegal *Partido Democrático 30 de Noviembre Frank País* fue liberada luego de cumplir cinco meses de prisión sin ser procesada. Posteriormente fue acusada de "desorden público", cargos que aún están pendientes, según *Amnistía Internacional*. El 10 de junio Guido Sigler Amaya fue transferido de la penitenciaría a un arresto domiciliario y liberado el 9 de julio. Su hermano Ariel Sigler Amaya fue liberado el 5 de agosto. Todos ellos, junto con Angel Moya Acosta, son miembros del *Movimiento Opción Alternativa* y fueron arrestados el 15 de diciembre de 1999, tras una manifestación en la aldea Pedro Betancourt de Matanzas el 10 de diciembre, para celebrar el 51º Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Acusados de "resistencia", "desorden público" e "instigación a cometer un delito", no fueron procesados ni sentenciados.¹³⁶

Otras formas de hostigamiento

60. Aparte de los arrestos y las detenciones, se han utilizado otras formas de persecución para evitar que los periodistas divulguen información crítica del gobierno. El 9 de agosto supuestamente dos agentes de la Seguridad del Estado simulando ser periodistas obtuvieron el ingreso a un apartamento donde funcionaba *Cuba Press*. Según información

¹³⁴ RSF

¹³⁵ En mayo de 2000, los otros tres dirigentes -Martha Beatriz Roque Cabello, Félix Antonio Bonne Carcasses y René Gómez Manzano- obtuvieron la libertad condicional.

¹³⁶ Amnistía Internacional.

recibida, retiraron documentos, revistas, libros y equipos de oficina que nunca fue recuperado.¹³⁷

61. Según *Amnistía Internacional*, "en algunas oportunidades, se dice a los disidentes que no deben dejar sus domicilios, bajo amenaza de ser castigados. La táctica del arresto domiciliario con frecuencia es utilizada cuando el gobierno desea mantener a un gran número de disidentes apartados de eventos tales como reuniones internacionales, eventos públicos o juicios" ¹³⁸.

62. Hay varios informes de ataques físicos contra periodistas por personas no identificadas. Periodistas independientes y disidentes presumen que estos ataques son perpetrados por integrantes del Departamento de Seguridad del Estado. *Amnistía Internacional* informó lo siguiente:

63. Se tratan de acciones organizadas por funcionarios gubernamentales que utilizan organizaciones de masas que apoyan al gobierno y que incluyen el abuso verbal y a veces el ataque físico por partidarios del gobierno contra personas consideradas "contrarrevolucionarias". Los partidarios del gobierno obtienen a veces ciertos derechos para intimidar, amenazar e inclusive atacar a quienes consideran contrarrevolucionarios. De acuerdo con el Artículo 3 de la Constitución, "Todos los ciudadanos tienen derecho a luchar utilizando todos sus medios, incluida la lucha armada, cuando no queda otro recurso, contra quienquiera que trate de perjudicar el orden político, social y económico establecido por la Constitución." ¹³⁹

64. En ocasiones, a los periodistas y disidentes o a sus familias se les niega el permiso para salir o entrar al país. Por ejemplo, en abril de 2000 Ohalys Victores, periodista de *Cuba Voz*, no pudo obtener su permiso de salida por "razones de Estado no especificadas". El hermano del periodista independiente Raúl Rivero, de *Cuba Press*, no pudo ingresar al país en

¹³⁷ RSF.

¹³⁸ Amnistía Internacional, "Cuba: Short Term Detention and Harassment of Dissidents." Abril de 2000, disponible en <http://www.web.amnesty.org>.

¹³⁹ *Ibid.*

mayo de 2000, cuando trataba de visitar a su madre anciana. A la esposa de Rivero también se le negó el permiso de viaje a Miami para visitar a su hija.

65. Otras prácticas de persecución que han sido denunciadas incluyen el desalojo, el despido del empleo, campañas difamatorias de los medios de prensa oficiales y el exilio forzado.

Conclusiones y Recomendaciones

66. En Cuba existe un clima de hostilidad y amedrentamiento hacia el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. El Relator Especial insta a las autoridades a que respeten las organizaciones de prensa independientes para permitir la pluralidad de voces en los medios de comunicación. Asimismo, insta a que cesen las actividades de censura hacia la prensa escrita y electrónica y a la derogación de las leyes que restringen la libertad de expresión. El Relator Especial urge a las autoridades para que se termine con el acoso y la intimidación a las voces disidentes y a la prensa independiente, así como a la destrucción de material de los medios de comunicación. Finalmente, el Relator Especial exhorta al Estado cubano a que reconozca efectivamente a sus habitantes el derecho pleno a la libertad de expresión e información, tal como está establecido en los estándares internacionales sobre derechos humanos.

3. Países con libertad de expresión seriamente limitada

67. Si bien el estado de la libertad de expresión en algunos Estados miembros continúa preocupando seriamente al Relator Especial, durante el año 2000 esta oficina consideró que, a pesar de los problemas existentes en el ejercicio de este derecho, no hay un Estado en el que la libertad de expresión se encuentre seriamente limitada por el ejercicio de una política de Estado orientada a controlar la expresión libre de ideas y opiniones en forma amplia y sistemática.

4. Países que ameritaron especial atención

68. En esta sección se hace mención a otros casos de preocupación para la Relatoría que han tenido lugar a lo largo del año 2000. En alguna forma u otra en todos los Estados del hemisferio existen problemas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, en esta sección se mencionan aquellos Estados que ameritaron una mayor atención por parte de la Relatoría debido a la seriedad de la información recibida, que denota una significativa limitación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

a. Chile

Panorama General

69. Chile celebró su retorno a la democracia en 1989, tras un plebiscito celebrado en 1988 en que el voto "NO" de la ciudadanía desplazó al entonces dictador Augusto Pinochet Ugarte. El primer presidente democrático asumió en 1990. Pese a que previamente se negociaron modificaciones a la Constitución Política de la República, que ciertamente constituyeron un avance hacia una mayor protección de los derechos humanos, aún siguen existiendo en la Constitución y las leyes resabios autoritarios que es necesario modificar.

70. El avance que ha significado para Chile el fin de la persecución y hostigamiento a periodistas y a medios de comunicación, común durante la época dictatorial, es sin duda de gran importancia. Sin embargo, el Relator Especial observa con preocupación que en más de 11 años desde el retorno a la democracia, aún existe legislación y prácticas claramente restrictivas a la libertad de expresión. Los avances logrados han implicado la derogación de algunas medidas administrativas -como la derogación de la autorización que se requería para la edición de medios impresos- y la eliminación paulatina de las prácticas de censura previa, -según información recibida por el Relator Especial, la última censura de una película en Chile ocurrió en 1994. Sin embargo, estas medidas no han sido suficientes y la legislación chilena es continúa siendo una de las más restrictivas del hemisferio en materia de libertad de expresión.

71. Entre los problemas más serios están las denominadas leyes de desacato y la legislación sobre censura previa vigente en el país.¹⁴⁰ El Relator Especial ha recibido numerosas denuncias sobre la utilización de estas normas para limitar la libertad de expresión. Estos dos temas son el objeto central de este informe. Sin embargo, el Relator Especial ha sido informado de una creciente preocupación por otras materias que estarían limitando el libre ejercicio de este derecho.¹⁴¹

72. Por ejemplo, el Relator Especial observa con preocupación la existencia de injurias y calumnias sancionadas como delitos penales. Se debe revisar la legislación referente a la protección al honor de las personas y hacer una distinción entre personas públicas y privadas. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece en su principio 10 que: “ Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.”

73. El Relator Especial ha recibido con preocupación, múltiples denuncias acerca de la utilización de estas normas como medio para restringir el derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos. Entre otra se ha recibido la siguiente información: el 8 de enero de 1998 Fernando Paulsen, director del periódico *La Tercera*, y el periodista del mismo medio, José Ale, fueron sometidos a proceso por injurias y calumnias. Esta decisión se basó en una querrela interpuesta por el Ministro de la Corte Suprema Servando Jordán, alegando violación a la Ley de Seguridad Interior del Estado. Asimismo, el 20 de agosto de 1991 el general en retiro Sergio Arellano Stark interpuso una querrela por injurias en contra de la periodista Patricia Verdugo,

¹⁴⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “ el Estado [de Chile] ha incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” Corte I.D.H. Caso *La última tentación de Cristo*, sentencia del 5 de febrero de 2001, párrafo 90.

¹⁴¹ Véase. “*La Invisible Mordaza, El Mercado contra la Prensa*” de Hernan Uribe, Editorial Cuarto Propio, Santiago, Chile. Primera Edición, Septiembre de 1999; “*Documentos de Trabajo*” Programa de Libertad de Expresión, Escuela de Periodismo, Universidad de Chile, números 1,2,3 y 4; “*Los límites de la Tolerancia: libertad de expresión y debate público en Chile*” Human Rights Watch, Lom Ediciones, Santiago, Chile, 1998.

autora del libro *Los Zarpazos del Puma* que describe la llamada “Caravana de la Muerte”¹⁴². El mismo año, Augusto Pinochet querelló por injurias y calumnias al Director de la Revista *Punto Final* por la publicación de un artículo periodístico.

74. El Relator Especial viajó a Chile en junio de 1999 invitado a participar en dos seminarios sobre libertad de expresión e información y motivado además por la censura de *El Libro Negro de la Justicia Chilena* de la periodista Alejandra Matus.

75. A raíz de esta visita, y dentro del mandato conferido por la Comisión, en su informe anual de 1999 expresó su preocupación por la existencia en Chile de una legislación anacrónica en materia de libertad de expresión. Durante su visita el Relator Especial recibió el compromiso de varias autoridades de que se presentarían proyectos de ley para modificar o derogar la legislación existente en materia de libertad de expresión e información que es incompatible con la Convención Americana y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

76. Durante la reciente visita de la Comisión a Chile para la realización de su 111° período extraordinario de sesiones, la Comisión recibió información sobre varios proyectos de ley que podrían ser aprobados a corto plazo, los cuales dejarían sin efecto, entre otras disposiciones referentes a libertad de expresión, el artículo 6b de la Ley de Seguridad Interior del Estado y el 19 de la Constitución, que modificaría el sistema de censura por un sistema de calificación cinematográfica. En la etapa final de la redacción de este informe, la Relatoría tomó conocimiento de la aprobación por parte de la Cámara de Diputados de la mencionada Ley de Prensa, que, entre otras importantes reformas referentes a la libertad de expresión que serán oportunamente analizadas por la Relatoría, modifica el artículo 6 b de la Ley de Seguridad del Estado. La Relatoría expresa su satisfacción por estas iniciativas, que en caso de ser aprobadas, representarían un importante paso para adecuar la legislación interna con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴² Denuncias basadas en Documento de Trabajo No 3, Cronología de la Libertad de Expresión en Chile, 1999-2000, Claudia Lagos y Marcela Ravanal. Mayo de 2000. Escuela de Periodismo, Universidad de Chile; Documentos de Trabajo No 2; Los Usos de la libertad de Expresión, Felipe Gonzalez, Diego Portales, Rafael Otano. Noviembre 18, 1999. Escuela de periodismo Universidad de Chile.

77. Sin perjuicio de otras normas que limitan la libertad de expresión, el presente análisis se centra en la necesidad urgente de modificar las leyes de desacato y las que autorizan la censura previa. Estas leyes son especialmente graves por cuanto han sido utilizadas en numerosas oportunidades por las autoridades chilenas para coartar la libertad de expresión, lo que limita seriamente la labor de los comunicadores sociales.

1. Censura Previa

Constitución Política

78. La Constitución Política de la República de Chile establece como principio general sobre la libertad de expresión:

Artículo 19 N° 12

Inciso primero: [Se asegura a todas las personas] “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley...”

79. Sin embargo, el inciso final de este artículo establece: “[L]a ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.”

80. Este artículo permitió crear el Consejo de Calificación Cinematográfica que ha censurado muchas películas, entre otras *La Última Tentación de Cristo*¹⁴³. El Consejo de Calificación Cinematográfica fue creado por el Decreto Ley número 679 del 1 de octubre de 1974 que lo faculta para orientar la exhibición cinematográfica en Chile y efectuar la calificación de las películas. El Reglamento de dicha ley está contenido en el Decreto Supremo de

¹⁴³La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “ el Estado [de Chile] ha incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” Corte I.D.H. Caso *La última tentación de Cristo*, sentencia del 5 de febrero de 2001, párr 90.

Educación número 376 de 30 de abril de 1975. Dicho Consejo de Calificación Cinematográfica es depende del Ministerio de Educación.

El Consejo está integrado por:

1 [E] Director de Bibliotecas, Archivos y Museos.

3 Miembros del Poder Judicial.

3 Representantes del Consejo de Rectores de Universidades.

1 Representante de cada una de las Fuerzas Armadas y Carabineros (4 en total).

3 Representantes del Ministerio de Educación.

2 Representantes del Centro de padres y apoderados de los Liceos Fiscales y de los Colegios particulares.

3 representantes del Colegio de periodistas.

Entre las tareas del Consejo está la de calificar las películas y cintas de video en una de estas cuatro categorías:

- a) Aprobadas para todo público.
- b) Aprobadas para mayores de 14 o 18 años.
- c) Aprobadas para fines educativos.
- d) Rechazadas.

Las películas rechazadas corresponden a cuatro categorías:

- a) Las películas que fomenten o propaguen doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras.
- b) Las que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales.
- c) Las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres.
- d) Las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas.

81. Asimismo, la aprobación de cualquier película puede ser suspendida “temporal o permanentemente” por decisión conjunta del Ministro del Interior, de Defensa y de Educación, “cuando las circunstancias lo requieran.”

82. El artículo 63 del Reglamento del Consejo considera expresamente las cintas de video como películas y la ley 18.853 estableció un régimen para la inspección de videos.

83. El Relator Especial ha tomado conocimiento de que toda cinta de película o video, incluso para uso privado, al pasar por aduana es enviada al Consejo para su calificación. Una vez que ésta es calificada, si el Consejo la aprueba se devuelve, y si es rechazada queda confiscada. Toda cinta de película o video debe pasar por este trámite. La Relatoría ha sido informada de diversos casos de particulares que han hecho compras por Internet u otros medios y han sufrido la censura o han debido pasar por un burocrático trámite para recuperar su compra una vez aprobada por el Consejo.

84. La censura previa está expresamente prohibida por la Convención Americana. Las normas antes mencionadas constituyen, por tanto, una clara violación a este instrumento internacional. La Relatoría urge al Estado chileno a adoptar medidas inmediatas para adecuar su legislación a los estándares internacionales.

85. Asimismo, el Relator Especial recuerda lo establecido por el principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en referencia a la censura.

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

86. Sobre censura previa la Corte a su vez, en fallo de fecha 5 de febrero de 2001, la Corte Interamericana ha señalado:¹⁴⁴

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución [de Chile] establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

87. La Relatoría manifiesta su profunda preocupación por la existencia de varias películas censuradas en Chile durante el período democrático. Según la información recibida, once películas han sido censuradas desde 1990 hasta la fecha y hay muchas otras que fueron previamente censuradas y que aún no pueden ser exhibidas. Estas cifras no incluyen los videos censurados, lo que implica una transgresión aún mayor, puesto que el Estado está censurando previamente lo que sus habitantes pueden ver o no en privado.

2. Leyes de desacato¹⁴⁵

88. La ley 12.927 o ley de Seguridad Interior del Estado (en adelante LSIE) es el texto legal que contiene normas de desacato usado con mayor frecuencia en Chile.¹⁴⁶ ¹⁴⁷ Esta ley fue dictada en 1958 con el objetivo, de proteger el sistema democrático de gobierno.¹⁴⁸ Sin embargo, y como lo ha señalado la Comisión Interamericana:

¹⁴⁴ Corte I.D.H. Caso *La última tentación de Cristo*, sentencia del 5 de febrero de 2001, párr.88.

¹⁴⁵ Véase texto y análisis de las leyes de desacato en Chile en la sección dedicada a leyes de desacato en los Estados miembros.

¹⁴⁶ Véase Documento de Trabajo No 2, Los usos de la Libertad de Expresión: Felipe Gonzalez, Diego Portales y Rafael Otano. 18 de Noviembre de 1999, Escuela de Periodismo de la Universidad de Chile. Artículo "Leyes de Desacato y Libertad de Expresión", página 17.

¹⁴⁷ Véase la sección destinada a denuncias en el presente informe.

¹⁴⁸ *Ibidem* cita 11, pág. 19.

La aplicación de leyes para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de la que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte indirectamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es precisamente el derecho de la ciudadanía criticar y estructurar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.¹⁴⁹

89. La opinión de la Comisión se ve reafirmada por lo ocurrido en Chile durante la dictadura militar en la cual estas disposiciones fueron utilizadas sistemáticamente para acallar las voces críticas al gobierno. Durante este período, además, se ampliaron las conductas punitivas y se aumentaron sustancialmente las penas, especialmente para los delitos contra el orden público. Las reformas hechas durante la transición a la democracia -llamadas Leyes Cumplido-, implicaron solamente que gran parte de las agravantes introducidas durante la dictadura fueran eliminadas, sin embargo el texto actual se asemeja en gran medida al existente antes de la dictadura militar.¹⁵⁰

90. La vigencia de estas leyes, contrarias a los principios fundantes de la democracia, ha permitido que durante los once años de gobierno democrático estas leyes hayan sido utilizadas en contra de comunicadores sociales y personas críticas de las autoridades. Entre otros casos, la Relatoría ha recibido información acerca de los siguientes procesos judiciales seguidos en virtud de la LSIE: En febrero de 2001 se interpuso una querrela en contra de Carlos Bau, Hector Vera y Juan Ruz por Hernán Gabrielli, Comandante en Jefe (subrogante) de la Fuerza Aérea de Chile. La querrela se basa en una supuesta infracción a la LSIE por cuanto Bau, Vera y Ruz acusan a Gabrielli de haber cometido actos de tortura en contra de Eugenio Ruiz-Tagle en 1973 en la base Aérea de Cerro Moreno; el 15 de febrero de

¹⁴⁹ CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre Compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pág. 218

¹⁵⁰ *Ibidem* cita 11, pág. 19

2000 el periodista José Ale del periódico *La Tercera*, fue condenado a 541 días de presidio remitido por la Segunda Sala de la Corte Suprema, en virtud de una querrela por infracción del artículo 6 (b) de la LSIE interpuesta por el ex presidente de dicho tribunal, Servando Jordán, en enero de 1998, quien se sintió agraviado por una nota escrita por el periodista y lo acusó de difamación a la autoridad pública. Ale había sido absuelto en julio de 1999 por el ministro de fuero Alejandro Solís y luego por unanimidad de la sala de la Corte de Apelaciones de Santiago; el 14 de abril de 1999 *El Libro Negro de la Justicia Chilena* de la periodista Alejandra Matus fue requisado por querrela interpuesta por el juez Servando Jordán, Ministro de la Corte Suprema. Esta querrela se basó en la LSIE. El 20 de abril del mismo año la Corte de Apelaciones rechazó dos recursos de protección interpuestos por la autora del libro; el 17 de junio de 1999 los Editores Carlos Orellana y Bartolo Ortiz de Editorial Planeta fueron sometidos a proceso y detenidos por difamación cometida en la publicación de *El Libro Negro de la Justicia Chilena*. Dos días después fueron puestos en libertad bajo fianza. El 29 de julio de ese año la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el auto de procesamiento.

91. La existencia de estas normas y su utilización por parte de las autoridades constituyen una evidente trasgresión al derecho de todas las personas a expresarse libremente y a recibir información. El Relator Especial confía en que los proyectos de ley en trámite serán aprobados a la brevedad para comenzar a adecuar la legislación interna con el artículo 13 de la Convención Americana.

b. Colombia

92. De acuerdo a la información recibida de distintas organizaciones independientes de defensa y protección de la libertad de expresión, la Relatoría pudo constatar que la violencia contra los periodistas colombianos no ha cesado. La situación en Colombia se diferencia de la del resto de los Estados miembros debido al conflicto armado que vive el país. Muchos de los ataques y atentados contra la prensa son realizados por grupos de la disidencia armada. Es responsabilidad del Estado colombiano “prevenir e investigar estos hechos, sancionar a los autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”, tal como lo establece el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. El Relator Especial recuerda que la violencia contra periodistas, ya sea a través de asesinatos, secuestros, agresiones y otro tipo

de amenazas constituye una violación al derecho internacional y humanitario tanto por parte de los grupos de disidencia armada como por el Estado colombiano.¹⁵¹

93. A principios del año 2000 María Alejandra González Mosquera, periodista para la cadena radial *Super de Popayán* y miembro de la organización no gubernamental *Fundación para la Comunicación Popular*, abandonó el país luego de recibir amenazas por parte de un grupo de disidencia armada.¹⁵² También a principios del año 2000 los periodistas Francisco Santos Calderón, editor del diario *El Tiempo*, Ignacio Gómez editor del diario *El Espectador* y Claudia Gurisatti, presentadora de televisión abandonaron el país luego de recibir amenazas contra su vida.¹⁵³

94. El 22 de enero de 2000 Guillermo Cortés, director editorial de *Hora Cero*, noticiero televisivo nocturno que transmite Canal A en Bogotá, fue secuestrado por seis hombres armados de en su finca de Bogotá. Fue liberado el 13 de agosto de ese mismo año.

¹⁵⁴

95. El 14 de febrero de 2000 dos vehículos de prensa, pertenecientes a *RCN* y *Radio Caracol*, fueron atacados por grupos de disidencia armada. Los atacantes quemaron los vehículos y pusieron en peligro las vidas de los periodistas y atribuyeron el ataque a su disconformidad con el hecho de que, según ellos, la prensa está controlada por el gobierno y el ejército.¹⁵⁵

96. El 6 de marzo de 2000 Fernando González Pacheco, animador de televisión reveló que había recibido amenazas contra su vida y se vio obligado a salir del país.¹⁵⁶

¹⁵¹ Bajo la ley humanitaria, ni la población civil ni las personas civiles deben ser objeto de ataque militar. Los combatientes, incluyendo los que no son parte de las Fuerzas Armadas del país, tienen el deber de respetar esta ley.

¹⁵² FIP

¹⁵³ Las principales organizaciones independientes de defensa y protección de la libertad de expresión han reportado otros casos de periodistas colombianos que han tenido que salir de Colombia como resultado de ataques y atentados contra sus vidas. Los mencionados en este párrafo son sólo a modo de ejemplo.

¹⁵⁴ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ).

¹⁵⁵ FIP

¹⁵⁶ FIP

97. El 10 de abril de 2000 dos periodistas fueron heridos por una explosión mientras estaban cubriendo un “paro armado” realizado por grupos de disidencia armada en Cajibío, departamento de Cauca. Carlos Andrés Gómez, reportero del noticiero *90 Minutos* y corresponsal del noticiero de *TV Informativo 11 P.M.*, fue herido en su pierna derecha y Genaro Muñoz, camarógrafo de *Pentavisión* y corresponsal del *Noticiero de las 7*, fue herido en la rodilla.¹⁵⁷

98. El 13 de abril de 2000 se forzó la entrada en la redacción de la revista *Alternativa* en Bogotá. Los intrusos encerraron en un baño a dos empleados que se encontraban en el lugar y se llevaron documentos, disquettes y otra información de la revista. Se supone que el ataque tuvo como objetivo impedir la publicación de un artículo sobre una supuesta conspiración de grupos de disidencia armada para tomar el poder en Colombia.¹⁵⁸

99. El 8 de mayo de 2000 un grupo de ocho periodistas fueron atacados con armas de fuego en el Río Cimitarra, entre los departamentos de Bolívar y Santander, cuando se desplazaban en una lancha. Si bien los periodistas exhibieron sus equipos de prensa y una bandera blanca, los atacantes no cesaron los disparos. Los periodistas eran: Rafael Poveda, de *Caracol TV*; Oscar Obregoso, camarógrafo de *Caracol TV*; Germán Espejo, John Ripe y Mauricio Anzola, técnicos de *Caracol TV*; Andrés Gil, del canal *RCN TV*; Fernando Giraldo, camarógrafo de *RCN TV*; y Harold Joya, sonidista de *RCN TV*. No se registraron heridos.¹⁵⁹

100. El 25 de mayo de 2000 Jineth Bedoya, periodista de *El Espectador* de Bogotá, fue secuestrada y atacada brutalmente, presuntamente por grupos de disidencia armada. El secuestro ocurrió en pleno día frente a una cárcel cerca de Bogotá. Fue liberada diez horas después. Se cree que el motivo del secuestro se debió a la cobertura por parte de *El Espectador* de un conflicto en la misma prisión en que estaban involucrados presos que pertenecían a fracciones paramilitares.

101. El 14 de junio de 2000 Eduardo Pilonieta, abogado y colaborador del diario *Vanguardia Liberal* de Bucaramanga, fue herido por dos desconocidos que se movilizaban en

¹⁵⁷ FIP

¹⁵⁸ CPJ

¹⁵⁹ FIP

una moto. El periodista recibió tres impactos de bala. En diciembre de 2000 la Fiscalía Seccional de Bucaramanga procesó a los responsables de este atentado.¹⁶⁰

102. El 20 de junio de 2000 más de 50 miembros de grupos de disidencia armada interceptaron un camión de reparto del diario *El Tiempo* de Bogotá en la carretera entre Caracolicito y Alto del Bálsamo. Los atacantes demoraron a los ocupantes del camión, tomaron las 3.000 copias del periódico y las incendiaron en la carretera. Este ataque no fue el primero registrado contra el diario *El Tiempo*. El 4 de abril, otros grupos de disidencia armada robaron 3.000 copias de *El Tiempo* en Aracataca y otras miles de copias cerca de Caperrucho.¹⁶¹

103. El 16 de agosto de 2000 investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de Colombia realizaron un allanamiento en las instalaciones de *RCN TV*. El operativo tenía como objetivo obtener unas imágenes emitidas por este noticiero el pasado 15 de junio donde se mostraba una entrevista a un miembro de los grupos de disidencia armada. *RCN TV* expresó sus preocupaciones porque este tipo de diligencia judicial pudiera concluir con la extracción del archivo de material que viola el respeto a la reserva de la fuente y el secreto profesional. La reserva a las fuentes de información está protegida en el principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

104. El 5 de octubre 2000 el periodista Andrés Gil Gómez, el camarógrafo Gustavo González de *RCN TV* y el conductor que los transportaba, Pedro Manuel Pinto, fueron secuestrados por parte de grupos de disidencia armada en la ruta Medellín-Bogotá. El 6 de octubre un grupo de disidencia armada secuestró a los periodistas Jaime Horacio Arango, periodista del diario *El Colombiano* y el fotógrafo del mismo diario, Jesús Abad Colorado. En ambos casos la liberación se produjo horas después, y estuvo condicionada a la entrega o lectura de comunicados dirigidos al gobierno y a la opinión pública.

105. El 2 de noviembre de 2000 Carlos Armando Uribe y Jorge Otálora fueron secuestrados en el pueblo de El Olimpo en el departamento de Tolima por un grupo de disidencia armada. Uribe, un ingeniero agrónomo, realiza programas ecológicos para televisión

¹⁶⁰ Reporteros sin Fronteras (RSF) París, Francia.

¹⁶¹ CPJ

y radio y también es columnista dominical en el periódico *La Tarde de Pereira*. Otálora es productor del programa de televisión de Uribe, *Las aventuras del profesor Yarumo*. Uribe fue liberado el 9 de noviembre, mientras Otálora continuaba secuestrado.¹⁶²

106. El 4 de noviembre de 2000 el Fiscal Seccional Frontino Milton Javier Rodríguez Moreno, de la región de Antioquia, fue secuestrado por un grupo de disidencia armada. Rodríguez es conocido por su papel de defensa de la libertad de los medios de comunicación y expresión en Colombia. El día anterior fueron secuestrados por grupos armados otros tres funcionarios locales: la Doctora Dora Helena Muñoz Pérez, el Juez Promiscuo del Circuito de Amalfi; el Doctor Jorge Humberto Betancur Echeverri, Fiscal Seccional de Amalfi; y Jairo Manuel Carvajal Pérez, secretario de la Fiscalía Seccional de Amalfi.

107. El 6 diciembre 2000 varios reporteros, camarógrafos y fotógrafos fueron retenidos por grupos de disidencia armada en el departamento de Antioquía. Fueron secuestrados Oscar Montoya, Oscar Alvarez y Alexander Cardona, de *Caracol Televisión*; Fernando Tabares, Sergio Goez y Pedro Pinto, de *RCN Televisión*; Yolanda Bedoya, Luis Fernando Marín y Gildardo Alvarez, de *CM&*; Diego Argáez, del *Canal A*; Luis Benavides, de *El Espectador*; y Miguel Jaramillo y su equipo técnico, del *Noticiero de las 7*. Los periodistas intentaban llegar al municipio de Granada, para realizar el cubrimiento de una incursión del noveno frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Fueron liberados después de 18 horas de secuestro.¹⁶³

c. República Bolivariana de Venezuela

108. Durante el año 2000 el presidente Hugo Chávez ha efectuado ciertas expresiones que podrían considerarse amedrentadoras a los medios de comunicación y periodistas. La actitud del primer mandatario podría contribuir a crear un ambiente de

¹⁶² Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)

¹⁶³ Instituto Prensa y Sociedad (IPyS) Lima, Perú.

intimidación hacia la prensa que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia.

109. El debate público sin restricciones de ideas y opiniones es fundamental para el fortalecimiento democrático. El debate se enriquece aún más cuando los funcionarios públicos participan en forma activa del mismo, colaborando con sus expresiones a que la sociedad conozca las ideas y opiniones de sus mandatarios.

110. Sin embargo, la Relatoría considera que en algunas circunstancias, las expresiones de los funcionarios públicos pueden contribuir a crear un ambiente contraproducente para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Las expresiones hostiles y agraviantes en contra de comunicadores sociales en forma reiterada y prolongadas en el tiempo pueden tener un efecto amedrentador sobre periodistas y medios de comunicación y pueden conducir a la autocensura.

111. El presidente Chávez conduce por radio un programa semanal titulado *Aló, Presidente*, de una duración que oscila entre cuatro y seis horas, en el que se ha expresado en forma intimidatoria en contra de comunicadores sociales y medios de comunicación. Las expresiones del presidente Chávez, emitidas desde la posición de autoridad que ocupa como primer mandatario, podrían tener un efecto intimidatorio sobre la prensa y la sociedad.

112. Asimismo, las expresiones del Presidente de la República llevan consigo la carga adicional de constituirse en un modelo a seguir por los funcionarios públicos. Los funcionarios públicos de categoría inferior podrían considerar legítimo referirse a los medios de comunicación y periodistas en forma similar a como lo hace el Presidente. A esta circunstancia, debe agregarse que los funcionarios públicos, en particular en el interior del país, en general son sujeto de un control menor por parte de la ciudadanía debido a que sus expresiones no se encuentran limitadas por la crítica de los medios masivos de comunicación de alcance nacional, como es el caso del Presidente de la República. De esta manera se podría constituir un ambiente de hostilidad hacia la prensa que facilite la crítica y ataques a los mismos y conduzca a la autocensura.

113. La Relatoría confía en que el Presidente de la República y otros funcionarios públicos moderarán sus expresiones en contra de algunos medios de comunicación y periodistas, para evitar crear un clima de amedrentamiento y hostilidad en contra de los mismos que perjudica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

114. El 20 de octubre de 2000 el presidente emitió a través de cadena nacional un discurso en el que insultó al Doctor Andrés Mata Osorio, editor de *El Universal*, y también a la prensa internacional. Entre otros términos, calificó al periodista Mata Osorio de “caudillo”, “tirano”, “corrupto”, “canalla” y “enemigo del régimen del proceso y enemigo del pueblo.” El 7 de noviembre de 2000 convocó a una rueda de prensa con corresponsales extranjeros durante la cual desacreditó a algunas revistas y periódicos venezolanos y a un grupo de periodistas de ese país. Asimismo agredió a las revistas colombianas *Semana* y *Cambio16* calificándolas como “oprobiosa oligarquía colombiana y continental.”

115. En febrero de 2001 durante una celebración pública para el noveno aniversario del golpe de Estado de 1992, el Presidente Chávez desprestigió a los periodistas con la frase: “Abajo los periodistas y el capitalismo” e incitó a los ciudadanos a que “griten consignas a cualquier periodista que vean en la calle.”¹⁶⁴

116. Según información enviada por distintas organizaciones independientes, el 4 de agosto de 2000 la jueza Graudi Villegas ordenó arresto domiciliario contra el periodista Pablo López Ulacio, director del seminario *La Razón*, por negarse a comparecer a una audiencia convocada para ese mismo día. López Ulacio fue acusado de difamación por Tobías Carrero, presidente de la empresa Multinacional de Seguros. El periodista había publicado artículos en los que denunciaba supuestas irregularidades en la obtención de contratos públicos por Multinacional de Seguros, aprovechando una relación personal con el Presidente de la Comisión legislativa, Luis Miquilena. El 7 de febrero de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en favor del periodista Pablo López Ulacio, que actualmente se encuentra en Costa Rica.

¹⁶⁴ IPyS.

117. El 8 de enero de 2001 Pablo Aure Sánchez, profesor de la cátedra de Derecho de la Universidad de Carabobo fue detenido por fuerzas de inteligencia militar como consecuencia de una carta abierta publicada en el diario *El Nacional* de Venezuela. El Tribunal Tercero Militar consideró que había méritos suficientes para procesar al abogado por la comisión del delito previsto en el artículo 505 del Código de Justicia Militar, el cual establece penas de tres a ocho años de prisión al “*que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas.*” Autoridades venezolanas informaron a la Relatoría que la Justicia Militar dejó en libertad al abogado después de tres días de arresto. El Relator Especial se comunicó telefónicamente con el Dr. Pablo Aure, quien amplió información sobre su arresto y expresó que fue dejado en libertad por motivos de salud pero que el proceso bajo la jurisdicción militar continúa.

d. Guatemala

118. En el mes de abril de 2000 el Relator Especial realizó una visita a Guatemala, por invitación de su Presidente, Alfonso Portillo Cabrera, y en respuesta al requerimiento de diversos sectores de la sociedad guatemalteca. Posteriormente a la visita, el Relator Especial emitió un comunicado de prensa con el análisis preliminar de la información recabada. La Relatoría se encuentra actualmente elaborando un informe especial sobre el estado de la libertad de expresión en Guatemala que será publicado en los próximos meses.

119. Sin perjuicio de la información que se dará a conocer en el informe sobre libertad de expresión en Guatemala, el Relator Especial manifiesta su seria preocupación sobre información recibida que refleja un clima de tensión entre autoridades del Estado y algunos medios de comunicación como así también un aumento en los últimos meses de casos de intimidaciones y amenazas a periodistas.

120. Asimismo, en Guatemala existe un monopolio de hecho de la televisión abierta de canales VHF. La existencia de un monopolio de hecho sobre los canales de televisión ha sido un tema denunciado por diversas autoridades guatemaltecas, organismos no gubernamentales y es también un tema de gran preocupación para el Relator Especial. La existencia de un monopolio de hecho en los canales de televisión afecta seriamente la libertad

de expresión y el derecho de información de los guatemaltecos.¹⁶⁵ En este sentido, la amplia mayoría de las personas con las que se entrevistó el Relator Especial en su visita a Guatemala señaló que, aún cuando los canales de televisión abierta están registrados a nombre de sociedades anónimas, el tenedor mayoritario de sus acciones es una sola persona. El Relator Especial quiere reiterar que la existencia de dicho monopolio es un serio obstáculo para el pleno ejercicio de la libertad de expresión de los diversos sectores de la sociedad guatemalteca. La existencia de prácticas monopólicas en los medios de comunicación tanto en el ámbito de la televisión como también de la radio o la prensa escrita, no es compatible con el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática.¹⁶⁶

121. A continuación se enumera la información recibida durante la visita y después de la misma sobre hechos que constituyen violaciones a la libertad de expresión.

122. El 20 de febrero de 2001, según información recibida, un grupo de manifestantes, quienes se identificaron como seguidores del partido de gobierno, Frente Republicano Guatemalteco y con el fin de respaldar al Ministro de Comunicaciones, se concentró en la puerta del diario *El Periódico* provocando serios daños y agrediendo físicamente a periodistas de ese y otros medios. Los manifestantes señalaron que el motivo de la protesta se debía a las investigaciones periodísticas realizadas por los diarios *El Periódico* y *Prensa Libre* en relación con supuestas irregularidades en la concesión de contratos por parte del Ministerio. Este tipo de ataques a medios de comunicación coartan los derechos fundamentales de las personas y el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁶⁵ En este sentido, la organización no gubernamental IDEA (Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral) ha establecido que:

(...) [L]a evolución de la televisión refleja las características de la conformación de un consorcio monopólico privado, con bajos niveles de competencia. La operación de cuatro (3, 7, 11 y 13) de los cinco canales abiertos de la televisión está asociada a la propiedad de un consorcio de capital predominantemente mexicano. El alto grado de poder mediático, concentrado en este consorcio extranjero, se convierte en un extraordinario instrumento de poder informativo, cultural y económico, con implicaciones negativas para el proceso democrático nacional.

Internacional IDEA (Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral), DEMOCRACIA EN GUATEMALA. La Misión de un Pueblo Entero, Santa Fe de Bogotá, 1999, págs. 199 y 201.

¹⁶⁶ Véase interpretación del principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en el Capítulo II de este informe. Pág...

123. El 14 y el 19 de mayo de 2000 Martín Juárez, Luis Escobar, Enrique Castañeda y Silvia Gereda, periodistas del diario *El Periódico* fueron objeto de seguimientos y amenazas telefónicas con el fin de persuadirlos de no publicar los resultados de una investigación sobre la estructura de los servicios de inteligencia guatemaltecos.¹⁶⁷

124. El 22 de mayo de 2000 Sergio Méndez, reportero del radioperiódico *Guatemala Flash*, y Eduardo Pinto, reportero del periódico *Nuestro Diario*, recibieron amenazas e intimidaciones para que abandonaran el cubrimiento del juicio sobre el asesinato del obispo Juan Gerardi.¹⁶⁸ En relación con estas amenazas, el Estado de Guatemala informó que se solicitó al Director General de la Policía Nacional Civil, así como al Fiscal General de la República, que agilicen y profundicen las investigaciones con el propósito de establecer la identidad de los responsables.

e. Panamá

125. El Relator Especial realizó una visita a Panamá en julio del año 2000, en respuesta a una invitación del gobierno de la presidenta Mireya Moscoso y respondiendo además al requerimiento de varias organizaciones de la sociedad civil panameña, sobre la necesidad de que la Relatoría evalúe la situación de la libertad de expresión en ese país. Después de la visita, el Relator Especial emitió un comunicado con las evaluaciones preliminares de su visita a ese país¹⁶⁹ y actualmente se encuentra trabajando en la elaboración de un informe sobre el estado de la libertad de expresión en Panamá, el cual será publicado en el año 2001.

126. Sin perjuicio de la información que contendrá el informe sobre libertad de expresión en Panamá, el Relator Especial manifiesta su preocupación por el incremento registrado en la utilización de las leyes de desacato y otras similares para silenciar a periodistas. Durante la visita a Panamá, el Relator Especial fue informado de la voluntad del gobierno de realizar reformas legislativas destinadas a derogar este tipo de leyes. Si bien, el Estado de Panamá realizó una serie de reformas que derogaron algunas de éstas, todavía

¹⁶⁷ Reporteros sin Fronteras (RSF)

^R Reporteros sin Fronteras (RSF)

¹⁶⁹ Véase en anexos, Comunicado N° 29/00.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. El 27 de julio de 2000 la Corte Suprema de Panamá rechazó el pedido de *habeas corpus* a favor del periodista Carlos Singares. El 4 de agosto, mientras el periodista cumplía la pena de prisión por ocho días, fue confirmada una nueva sentencia por desacato con una pena de dieciocho meses de cárcel, en referencia a un artículo periodístico publicado en 1993 sobre el ex presidente Ernesto Pérez Balladares, que se sintió difamado y lo denunció.

129. El 14 de julio de 2000 Jean Marcel Chéry, periodista del diario *Panamá América*, fue sentenciada a dieciocho meses de cárcel acusada de desacato tras la publicación de un artículo en *El Siglo* en 1996.

130. El 31 de julio de 2000 fue sancionada la Ley 38 que regula el Estatuto Orgánico de la Procuraduría y del Procedimiento Administrativo General, y cuyo artículo 70 restringe el acceso a la información pública. En una de sus partes, esta ley establece como “información confidencial o de acceso restringido aquella que por razones de interés público o particular no puede ser difundida porque podría ocasionar graves prejuicios a la sociedad o al Estado o a la persona restrictiva.”¹⁷³ Esta restricción al acceso a la información es contraria al principio 4 de la Declaración.

131. El 2 de octubre de 2000 la periodista Mariella Patriau Hildebrandt y la reportera gráfica Adriana Navarro de Vivanco del diario *Liberación* de Lima, Perú, fueron amenazadas y agredidas físicamente por Jaime Alemán, uno de los abogados de Vladimiro Montesinos, ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional de Perú, en momentos en que intentaban realizarle una entrevista en la ciudad de Panamá.¹⁷⁴

132. En diciembre de 2000 la Asamblea Legislativa de Panamá rechazó el proyecto de ley que eliminaba las leyes de desacato de su legislación interna. La Relatoría recibió una carta del Defensor del Pueblo de Panamá, Italo Isaac Antinori-Bolaños, manifestando su preocupación por la decisión tomada por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales que impidió eliminar definitivamente las leyes de desacato de la legislación panameña. Tal como ha sido señalado en repetidas oportunidades, estas leyes son contrarias

¹⁷³ Reporteros sin Fronteras, Sociedad Interamericana de Prensa, Comité para la Protección de Periodistas.

¹⁷⁴ Seccional Latinoamericana de Derechos Humanos de la Federación Internacional de Periodistas, Lima, Perú.

a la libertad de expresión y al principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Por otra parte, la acción tomada se contradice con lo manifestado por la Presidenta Mireya Moscoso al Relator Especial durante su visita a este país en julio de 2000.

133. Desde octubre de 1999 el periodista Gustavo Gorriti¹⁷⁵, quien se desempeñaba como director asociado de *La Prensa*, ha sido objeto de una campaña de difamación en su contra que aparentemente se inició como consecuencia de una serie de artículos publicados en el mes de agosto en *La Prensa* sobre presuntos vínculos entre el procurador general de La Nación, José Antonio Sossa y narcotraficantes. Sorpresivamente surgió una organización independiente, denominada *Comité por la Libertad de Expresión en Panamá* que colocó afiches difamatorios del periodista en la ciudad de Panamá que decían: "Conozca al asesino de la libertad de expresión en Panamá." Asimismo, esta asociación lo señaló como "espía extranjero", y lo denominó "una persona no confiable y predispuesta a la traición". Por su parte, el *Frente de Abogados Independientes* denominó a Gorriti persona *non grata* y le exigió que abandonara el país¹⁷⁶. El diario *La Prensa* informó que, como parte de esta campaña de difamación, se ofreció dinero a otros periodistas panameños para que escribieran artículos negativos en contra de este periódico. Por su parte, el procurador Sossa acusó públicamente al periodista Gorriti de haber emprendido una campaña de "desprestigio e infundios" en su contra.

134. A raíz de los hechos descritos, el procurador Sossa presentó una demanda por difamación criminal en contra de Gorriti y en agosto de 2000 fue citado a declarar junto a sus colegas, Miren Gutiérrez, editora jefe de la sección de Negocios del diario y los reporteros Rolando Rodríguez y Mónica Palm. En un acto intimidatorio la casa de Gorriti y la de sus dos colegas fue rodeada por la policía con el fin de obligar a los periodistas a que se presentaran ante la justicia.

135. A raíz de esta denuncia, se dictó una orden de detención en contra de los periodistas la cual gracias a un recurso de *habeas corpus* no se hizo efectiva. Los periodistas informaron que la querrela presentada por Sossa no fue notificada a tiempo y que la misma estuvo desde el comienzo viciada de irregularidades judiciales.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Gustavo Gorriti, de nacionalidad peruana, es un periodista de reconocida trayectoria que ha recibido varios premios internacionales, entre otros el prestigioso Premio Internacional *María Moors Cabot* y el Premio *Rey de España* y es asimismo un importante defensor de la libertad de expresión en las Américas.

¹⁷⁶ Comité para la Protección de Periodistas, Informe Anual 2000.

¹⁷⁷ Diario *La Prensa* de Panamá, 8 de agosto de 2000.

136. El 12 de enero de 2001 Gustavo Gorriti fue sobreseído provisionalmente por considerar que los elementos acumulados en el proceso no eran suficientes para comprobar los cargos en su contra.¹⁷⁸ El 15 de febrero de 2001 el periodista fue destituido del diario *La Prensa*. El 21 de febrero de 2001 la Justicia Penal de Panamá prohibió al periodista la salida del país debido al proceso judicial existente en su contra.¹⁷⁹ Según la información recibida, a raíz de una apelación interpuesta por el abogado del periodista, Gorriti se encuentra actualmente en Perú, su país de origen.

137. El 12 de marzo de 2001 el ministro de Gobierno y Justicia, Winston Spadafora, presentó una querrela penal de calumnia e injuria y delito contra el honor en contra del director del diario *Panamá América*, Octavio Amat y los periodistas Gustavo Aparicio, Jean Marcel Chéry y el fotógrafo John Watson Riley. Dicha querrela fue presentada tras la publicación de un artículo periodístico en el que se informaba que fincas del Ministro Spadafora y del contralor Alvin Weeden figuraban entre las propiedades beneficiadas por el Fondo de Inversión Social.

¹⁸⁰

138. El 20 de marzo de 2001 Marcelino Rodríguez, del diario *El Siglo*, fue acusado del delito de calumnia e injuria por la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, como resultado de la publicación de sus artículos periodísticos en los que mencionaba a la funcionaria como propietaria de una vivienda adquirida en circunstancias dudosas. La Procuradora negó la información y querelló al periodista.¹⁸¹

139. El 27 de marzo de 2001 Vladimir Rodríguez, periodista del diario *Crítica Libre* y *RCM Noticias*, fue condenado a 1 año de prisión por el proceso de calumnias e injurias seguido en su contra por los familiares del ciudadano panameño, Rafael González. El periodista fue denunciado por la familia de González luego de que el comunicador publicara información errónea sobre los motivos de la muerte de aquel. El periodista informó en su artículo que González había muerto de hambre, cuando en realidad el motivo del fallecimiento fue como

¹⁷⁹ Diario *El Panamá América*, 21 de febrero de 2001.

¹⁸⁰ Corporación *La Prensa*, 22 de marzo de 2001.

¹⁸¹ Corporación *La Prensa*, 23 de marzo 2001.

consecuencia de una neumonía. Según información recibida, la condena contra el periodista se hizo efectiva a pesar de que en el expediente no había evidencias que establecieran un manejo irresponsable de la información.

f. Nicaragua

140. La Relatoría observa con preocupación la nueva ley del Colegio de Periodistas por ser contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El 13 de diciembre de 2000 la Asamblea Nacional aprobó la nueva ley del Colegio de Periodistas que estipula que los periodistas deben obligatoriamente inscribirse en el registro de los profesionales del periodismo que implementará dicho organismo. Además, establece que esta calidad será reconocida únicamente a los titulares de licenciaturas en periodismo y a toda persona que tenga diez o más años de ejercicio de la profesión. Asimismo, la ley agrega que los individuos que trabajan sin cumplir con estos criterios serán perseguidos judicialmente y expuestos a sanciones penales.

141. El Relator Especial recuerda al gobierno de Nicaragua que la Corte ha declarado restrictivas a la libertad de expresión y contrarias a la Convención Americana este tipo de imposiciones sobre el ejercicio de la profesión periodística. Asimismo, dicha ley contradice lo referido en el principio 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Al respecto la Corte Interamericana señaló

El periodista profesional no es otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Por tanto, la colegiación obligatoria conduce a limitar en forma permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención Americana y el principio aquí analizado, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que la misma se fundamenta.¹⁸²

¹⁸² CIDH, OC-5-85, párr. 74-76.

142. Por último el Relator Especial señala que cuando la Convención Americana proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir información e ideas a través de cualquier medio está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

g. Honduras¹⁸³

143. De acuerdo a información recibida por la Relatoría el ejercicio del periodismo en Honduras presenta una serie de limitaciones que coartan la libertad de expresión. La Relatoría ha tomado conocimiento de que los comunicadores sociales están siendo objeto de persecuciones judiciales, amenazas y agresiones con motivo del ejercicio de su profesión. Asimismo, existe legislación que viola el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y contradice lo establecido en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, la cual debe ser modificada para adecuarla a los estándares internacionales.

144. Durante el año 2000 Leonarda Andino, periodista del *Diario El Herald*, fue citada por un tribunal de instrucción criminal para declarar con relación a un reportaje sobre la situación de la justicia en Honduras, basado en un informe preliminar del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Leo Valladares. El tribunal la amenazó con querellarla por difamación y calumnia de los jueces y magistrados.

145. En el año 2000 los periodistas Renato Alvarez y Roxana Guevara, director de prensa de *Canal 63*, y directora de prensa de *Vica Noticias* respectivamente, fueron citados a declarar ante el Ministerio Público a raíz de haber denunciado ante la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), violaciones a la libertad de expresión por parte del gobierno. Asimismo, tiempo después Rossana Guevara, fue víctima de un hostigamiento que la obligó a renunciar a

¹⁸³ La información citada ha sido recibida por esta Relatoría por parte del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), el Foro Ciudadano y el Centro de Documentación de Honduras.

su trabajo. La periodista había publicado una caricatura del dibujante Allan Mc Donald, llamando la atención sobre el hecho de que las encuestas pagadas por el gobierno mostraban que el mandatario hondureño es más popular que el Papa Juan Pablo II. De acuerdo a la información recibida, las socias mayoritarias de la televisora fueron amenazadas con la suspensión de operaciones por una deuda millonaria que arrastra la empresa con la Compañía Nacional de Electricidad, si no obligaban a la periodista a que presente su renuncia.

146. En 1999 y principios del año 2000 dos organismos de derechos humanos - el COFADEH y el CODEH- denunciaron que el Centro Conjunto de Informaciones (COIN) funcionaba como un centro de espionaje electrónico de la prensa, la oposición, algunos funcionarios del gobierno y empresarios, con fines de inteligencia. En el desglose parcial del presupuesto de casa Presidencial aparece una partida para la operación del (COIN), que en la práctica funciona como una Oficina de Monitoreo Multimedia que permite al Presidente de la República y a la Guardia de Honor Presidencial adscrita al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas elaborar información de inteligencia sobre los periodistas, contenidos de los programas y medios afines e independientes.

147. De acuerdo a información suministrada por los dos organismos de derechos humanos antes citados, si una crítica periodística molesta a las autoridades, el Presidente llama a los dueños de los medios de comunicación y les envía además la transcripción del contenido de programas radiales y televisados o los recortes de periódicos. Estos envíos tienen el propósito de advertir a los dueños de los medios de comunicación sobre las transgresiones de los periodistas por sus críticas al gobierno. En casi todos los casos, esos reportes sirvieron como llamado de atención o para influenciar un cambio de enfoque periodístico.

148. El 26 de abril de 2000 Julio César Pineda, coordinador de los noticieros de *Radio Progreso* en la localidad de Yoro, fue víctima de un atentado criminal. Según información recibida, Pineda, fue herido de bala en un atentado realizado frente a su casa en San Pedro Sula. Meses anteriores Pineda había investigado asuntos sindicales, migratorios y de negligencia médica dentro de hospitales públicos además de ser miembro de una comisión local de derechos humanos. Pineda ha mantenido una posición crítica ante los problemas de la comunidad y el deterioro de la institucionalidad en el país.

Legislaciones que limitan el ejercicio de la profesión periodística

a. Colegiación Obligatoria de Periodistas

149. En Honduras funciona desde 1979 el Colegio de Periodistas de Honduras. Según información recibida por esta Relatoría, el Colegio de Periodistas coarta la libertad de expresión y limita el libre ejercicio del periodismo por propiciar el despido de periodistas no colegiados.

150. La legislación penal hondureña contempla pena de cárcel por el ejercicio ilegal de la profesión del periodismo. Asimismo, la ley del Colegio de Periodistas aplica sanciones económicas contra las empresas periodísticas que contraten a periodistas sin licencia del Colegio de Periodistas.

b. Desacato y calumnias e injurias

151. Otras limitaciones legales al pleno ejercicio de la libertad de expresión en Honduras es el artículo 345 del Código Penal, que establece pena de cárcel para los periodistas que menoscaben la imagen del presidente y de los funcionarios públicos:

“Se sanciona con prisión de dos a cuatro años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya sea de hecho, de palabra o por escrito. Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el artículo 325, anterior, la reclusión será de tres a seis años”.

5. Información recibida sobre los países del hemisferio durante el año 2000

152. La información presentada en esta sección fue recibida por la Relatoría durante el año 2000. En algunos casos, la información fue enviada directamente por las personas que fueron víctimas de un ataque a la libertad de expresión, en otros, fue enviada por

organizaciones de reconocido prestigio nacional e internacional que se dedican a la defensa de la libertad de expresión y de los derechos humanos en general.

Argentina

153. El 4 de enero de 2000 el ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, Aldo Rico, amenazó e insultó a un grupo de reporteros gráficos que registraban su visita a la localidad de Pinamar. Molesto por la presencia de los fotógrafos, el funcionario los acusó de publicar “mentiras e hipocresías” y los amenazó con enviarles la policía “para que los persiga.” Días más tarde pidió disculpas públicamente.¹⁸⁴

154. De acuerdo a información recibida de la oficina de la SIP en la provincia de Salta, el 6 de enero de 2000 el jefe del Cuerpo de Infantería de la policía de Santiago del Estero, comisario mayor Daniel Del Castillo, calificó de delincuentes a un grupo de periodistas e intentó agredir a un fotógrafo cuando realizaban una cobertura en Tribunales en donde el policía prestaba declaración por una causa de extorsión y cohecho. El año pasado el mismo oficial había agredido física y verbalmente a tres periodistas pero el hecho nunca fue investigado.¹⁸⁵

155. El 18 de enero de 2000 el Sindicato de Prensa de la Provincia de Santa Cruz denunció una serie de medidas dictadas por el Secretario Provincial de Seguridad, Néstor Peña, que restringe el libre acceso a la información. Peña dictó ordenes expresas a todos los jefes policiales de esa provincia para que no brinden informaciones a la prensa, cualquiera sea su naturaleza, bajo apercibimiento de ser sancionados. Periodistas de la provincia de Santa Cruz denunciaron que la Secretaría de Seguridad ha puesto en marcha medidas que limitan la libertad de expresión y el libre ejercicio de informar de los periodistas. La disposición resulta violatoria a la ley 120. 908 que garantiza “el libre acceso a toda fuente de información de interés público y el libre acceso a toda dependencia del Estado provincial o municipal.”

156. El 29 de marzo de 2000 Luis Giménez, periodista de la agencia de noticias *Télam*, fue informado que dos personas desconocidas habían estado vigilando los alrededores

¹⁸⁴ Periodistas.

¹⁸⁵ SIP

de su domicilio y tomando fotos de la patente de su auto y del frente de su vivienda. Al día siguiente el periodista fue amenazado telefónicamente por una persona que se identificó como de la SIDE y quien le advirtió: “vas a ser un segundo Cabezas”, en referencia al reportero gráfico asesinado en 1997 José Luis Cabezas. Giménez informó que anteriormente había recibido amenazas telefónicas.¹⁸⁶

157. El 29 de marzo de 2000 desconocidos dispararon contra la casa de Bernardo García Hamilton, miembro del directorio del diario *La Gaceta de Tucumán* de la provincia de Tucumán. La familia se encontraba durmiendo al momento del ataque. El empresario atribuyó el ataque a los casos de corrupción revelados por el diario *La Gaceta*.¹⁸⁷

158. El 29 de abril de 2000 María Julia Oliván, periodista del programa *Día D* y la revista *Veintidós* fue insultada por el monseñor Emilio Ogñenovich, arzobispo de la localidad de Mercedes-Luján, quien además consintió la agresión física de parte de uno de sus colaboradores. El hecho ocurrió a la salida de una misa cuando la periodista consultó al arzobispo sobre denuncias judiciales presentadas por la situación de un hogar de niños que depende de su arzobispado. Frente a las cámaras de televisión, Ogñenovich acusó a la periodista de pertenecer “a la comparsa” y la calificó de “cachivache.” Antes de retirarse, le pidió a uno de sus colaboradores que registrara el nombre de la periodista, quien fue después agredida físicamente por uno de ellos.¹⁸⁸

159. El 17 de mayo de 2000 Monseñor Julio Forchi de la localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, dijo que a algunos periodistas habría que practicarles una lobotomía “para ver si se calman un poco y respetan al prójimo.” La expresión fue realizada en una columna del diario *El Oeste* de esa localidad en respuesta a las investigaciones periodísticas realizadas que revelaron que en un hogar de menores dependiente de su obispado los internos eran sometidos a condiciones de vida deplorables.¹⁸⁹

¹⁸⁶ FIP

¹⁸⁷ Periodistas.

¹⁸⁸ Periodistas.

¹⁸⁹ Periodistas

160. El 28 de mayo de 2000 un grupo de personas armadas atacó los centros de distribución del diario *La Gaceta* de la provincia de Tucumán. Los atacantes violaron las puertas de acceso, se apropiaron de ejemplares y los quemaron en la vía pública. Se presume que la agresión fue como consecuencia de conflictos que sostiene el diario con el sindicato de vendedores de diarios y revistas. Como consecuencia de la agresión también se registraron lesionados, daños a vehículos, amenazas contra empleados y se impidió la venta de diarios nacionales.¹⁹⁰

161. En junio de 2000 el gobernador de la provincia de Santiago del Estero, Carlos Juárez, prohibió la exhibición de la obra *El Cartero de Neruda* en el Teatro Provincial 25 de Mayo por contener escenas de contenido erótico. La Relatoría envió una carta al gobernador manifestando su preocupación por este acto de censura.

162. A partir del mes de julio de 2000 se comenzó a recibir información de distintas organizaciones de defensa de la libertad de expresión¹⁹¹ manifestando preocupación ante reiteradas denuncias del diario *El Liberal* de la provincia de Santiago del Estero de amenazas anónimas, intervención de sus líneas telefónicas y la distribución de folletines difamatorios contra periodistas de ese diario. Los hechos fueron relacionados con recientes investigaciones periodísticas sobre irregularidades de parte del gobierno de la provincia en la licitación y adjudicación de viviendas. El 1 de agosto de 2000 las amenazas e intimidaciones se repitieron dirigiéndose ésta vez también al diario *La Voz del Interior* de la provincia de Córdoba. En la redacción de ese diario se recibió una llamada anónima que se refirió a la presencia de un corresponsal de *La Voz del Interior* en la provincia de Santiago del Estero, y amenazando directamente contra su vida. Anteriormente, un distribuidor del diario cordobés había sido amenazado por un desconocido que le advirtió que podía hacer quemar el diario si seguían publicando informaciones que “al Tata (por el gobernador Carlos Juárez) no le gusta”. *La Voz del Interior* había criticado la gestión y los manejos del gobernador Juárez.

163. El 28 de agosto de 2000 Jorge Larrosa, fotógrafo del diario *Página 12*, recibió amenazas telefónicas. El periodista las atribuyó a las fotografías sacadas que permitirían

¹⁹⁰ SIP

¹⁹¹ Véase comunicados de Adepa, SIP y Asociación Periodistas.

determinar la participación de policías en el asalto a un banco ocurrido en septiembre de 1999. El 14 de noviembre de 2000 Oscar Angel Flores, jefe de Noticias de *Radio Dimensión* de San Luis y corresponsal del diario *Clarín* de Buenos Aires y Mario Otero, conductor de programas radiales en *FM Radio Universidad San Luis*, ambos de la provincia de San Luis, se comunicaron con la Relatoría para denunciar que, molesto por la difusión de una investigación periodística sobre corrupción, un asesor del gobernador Adolfo Rodríguez Saá, Eduardo Anibal Endeiza, amenazó a los dos periodistas. Ambos periodistas informaron que ésta ha sido sólo una de una serie de amenazas y amedrantamiento que vienen recibiendo por parte de autoridades locales.

164. El 28 de noviembre de 2000 Eduardo Delbono, propietario y periodista de la *radio Ciudad de Merlo*, denunció que dos personas desconocidas lo amenazaron de muerte. El periodista informó que recibió la amenaza mientras conducía su auto y que la persona que lo amenazó estaba armada. El periodista atribuyó la amenaza a la negativa de la emisora de aceptar un pedido de la municipalidad para que no pusiera al aire los llamados de algunos oyentes que critican a la Intendencia de Merlo. También señaló que la Intendencia de Merlo quiso en un momento retirarle la antena de transmisión argumentando que no contaba con la habilitación correspondiente.

Bolivia

165. La Relatoría presenta a continuación información recibida sobre el hostigamiento hacia los diversos medios de comunicación dentro del contexto del estado de sitio decretado por el gobierno el 8 de abril de 2000. El estado de sitio fue decretado en respuesta a un movimiento de protesta social iniciado por las organizaciones campesinas y las asociaciones estudiantiles.¹⁹²

166. El 17 de marzo de 2000 Ximena Vázquez, fotógrafa del diario *Presencia*, fue agredida por la policía mientras cubría una huelga en la ciudad de La Paz.

¹⁹² Reporteros sin Fronteras.

167. El 10 de abril de 2000 Oswaldo Rioja, corresponsal del canal de televisión *PAT-Canal 39* de Cochabamba recibió amenazas. El canal había difundido imágenes de la represión de las manifestaciones por el ejército de Cochabamba. Asimismo, las radios *Chaka*, *Radio Ondas del Titicaca* y *Radio Omazuyos* de Achacachi, fueron ocupadas por el ejército.

168. El 13 de abril de 2000 la redacción del diario *Presencia* recibió una llamada de amenaza de bomba. Asimismo, Gloria Eyzaguirre y Jaime Buitrago jefa de información y reportero del diario respectivamente, fueron amenazados de muerte. Anteriormente, el diario había publicado información acerca de unas declaraciones sobre salas de juegos clandestinas y tráfico de drogas que involucraban a algunas esferas del poder.

169. El 11 de junio de 2000 el periodista Roland Méndez Alpire resultó herido en una pierna cuando salía de la casa del diputado Roberto Landivar, en la ciudad de Santa Cruz. Méndez Alpire es autor de varias investigaciones sobre corrupción y narcotráfico.¹⁹³

Brasil

170. El 3 de enero de 2000 el Sindicato de Periodistas Profesionales de Río de Janeiro informó de la agresión sufrida por los reporteros fotográficos Fernando Bizerra de *Jornal do Brasil*, Edivaldo Ferreira y José Paulo Lacerda y Rosa Costa de la *Agencia Estado* y Sheila Chyagas, colaboradora de la *Editora Abril*. Los periodistas fueron brutalmente atacados por soldados de la Policía del Ejército cuando cubrían información periodística de fin de año en el Fuerte de Copacabana. Bizerra también fue amenazado de muerte por los soldados.¹⁹⁴

171. El 23 de febrero de 2000 el reportero Erick Guimaraes, el fotógrafo Marco Studart y su chófer Valdir Gomez Soares, del diario *O Povo* en Fortaleza fueron arrestados mientras investigaban reportes de corrupción en un gobierno municipal.¹⁹⁵

¹⁹³ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

¹⁹⁴ FIP

¹⁹⁵ WAN

172. En marzo de 2000 Almir Carvalho, editor del diario *A Palavra*, fue amenazado de muerte por el prefecto de Porto Alegre, Gilvan Dutra, por una información publicada en el diario.¹⁹⁶

173. En abril de 2000 la periodista Claudia Bastos, de *TV Tapajós*, fue amenazada de muerte en varias oportunidades. También desconocidos ingresaron ilegalmente en su domicilio con el propósito de revisar sus pertenencias. La periodista había presentado información sobre la supuesta participación de autoridades, empresarios y políticos de la Municipalidad de Itaituba en el tráfico de drogas y armas.¹⁹⁷

174. En julio de 2000 el juez Adair Longhini prohibió a los diarios y emisoras de radio y televisión divulgar cualquier noticia sobre las elecciones municipales argumentando que podría interpretarse como propaganda electoral.¹⁹⁸

Canadá

175. El 1 de mayo de 2000, la fotógrafa independiente Valerie Remise y Andrew Dobrowolskyj e Yves Schaeffner, del semanario de Montreal *Ici*, fueron detenidos mientras cubrían una manifestación en Montreal. Los fotógrafos fueron liberados a la mañana siguiente y se presentaron cargos contra ellos por "reunión ilegal, daños y perturbación del orden público".

176. El 15 de junio de 2000, la policía de Toronto secuestró filmaciones y cintas de video noticiosas de 14 organizaciones de prensa canadienses. Estas películas y cintas de video contenían tomas de la manifestación contra la pobreza que se había organizado ese día en el Queen's Park (el Parlamento de Ontario). El 1 de noviembre de 2000, La Suprema Corte de Justicia de Toronto desestimó una apelación para suspender la orden de allanamiento contra las películas y las tomas de video en base a una infracción de la Carta de Derechos de los medios de prensa.

177. El Relator Especial expresa su preocupación por los informes recibidos sobre el secuestro de las filmaciones de prensa para la investigación. Los periodistas no deben ser

¹⁹⁶ Federación Internacional de Periodistas.

¹⁹⁷ FIP

¹⁹⁸ FIP

obligados a verse a sí mismos como agentes de policía en la búsqueda de noticias. Esa percepción interfiere con su papel de informantes independientes de los asuntos de interés público.

Costa Rica

178. En marzo del 2001, según información recibida, la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, ratificó la condena penal por presunto “daño moral” contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa imponiéndole 120 días de multa y la inscripción de su nombre en el Registro Judicial de Delincuentes, por dar a conocer información publicada en medios europeos que cuestionaban al ex- Embajador honorario de Costa Rica ante la Comisión de Energía Atómica, Félix Przedborski. Asimismo, también se recibió información sobre la prohibición judicial impuesta sobre el diario *La Nación* a "retirar el enlace existente en *La Nación Digital* que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados, así como establecer una liga entre estos artículos y la parte dispositiva de esta sentencia, cuya publicación ha sido ordenada," como así también la obligación impuesta al periódico *La Nación* a pagar los honorarios del abogado contrario.

Ecuador

179. En el contexto de la crisis institucional vivida en el Ecuador a principios del año 2000, la Relatoría recibió la siguiente información.

180. El 16 de febrero de 2000 Rafael Cuesta, director del programa informativo de televisión *Telecentro* recibió una carta bomba en su oficina. Según información recibida, la bomba explotó al abrir un sobre que contenía un video cassette. Dicha carta habría sido enviada desde Cuenca, capital de la provincia de Azuay. Asimismo, recibieron amenazas los periodistas Andrés Carrion y Gonzalo Ortíz Crespo.

181. El Relator Especial expresa su preocupación por recientes iniciativas tomadas por el Congreso Nacional que limitan la libertad de expresión. El 20 de abril de 2000 una resolución del Congreso dispuso impedir el acceso de la prensa al recinto legislativo para cubrir las sesiones ordinarias. Asimismo, Juan José Pons, presidente del Congreso, ordenó revisar los contratos de trabajo de algunos periodistas que son asesores de diputados y que participaron de una protesta a la resolución.

Estados Unidos

182. El 25 de marzo de 2000 Errol Maitland, periodista de la radio *WBAI* y director técnico del programa *Democracy Now*, de radio *Pacífica* fue atacado por agentes policiales del Departamento de Policías de Nueva York mientras cubría el funeral del Haítiano-Americano Patrick Dorismond, asesinado el 16 de marzo de 2000 por la policía de Nueva York. En el momento del incidente, Maitland se encontraba realizando la transmisión directa desde su teléfono celular y al observar a un policía forzando a una mujer al suelo, se acercó identificándose, para pedirle un comentario del incidente. Maitland informó al CPJ que cuatro agentes policiales lo agarraron y tiraron al suelo. Maitland fue detenido por desobediencia a la autoridad. Según información recibida, debido a que Maitland estaba sufriendo deficiencia respiratoria, fue trasladado a un hospital en donde se lo mantuvo esposado a la cama hasta el 27 de marzo de ese año.

183. En octubre de 2000 el Congreso de los Estados Unidos aprobó un proyecto de ley de autorización de inteligencia "Intelligence Authorization Act", el cual incluía provisiones que imponían sanciones penales a las autoridades públicas por la revelación no autorizada de información clasificada. La amplia definición de lo que habría constituido "información clasificada" habría hecho esta ley peligrosa para el acceso a la información oficial debido a que, por temor a las sanciones penales podría haber originado una limitación en las expresiones de los funcionarios públicos sobre asuntos de interés público. El 2 de noviembre de 2000 el Relator Especial expresó su preocupación sobre el proyecto de ley a la Ex Secretaria de Estado Madeleine Albright, proyecto que finalmente fue vetado por el Presidente Bill Clinton.

Haití

184. El 3 de abril de 2000 las oficinas editoriales de *Radio Visión 2000* recibieron numerosas amenazas de atentado contra las instalaciones de la misma. Ese mismo día la residencia de Daly Valet, director informativo de *Radio Visión 2000* y co-patrocinador del programa *Vision 2000 a l'écoute* fue baleada.¹⁹⁹ De acuerdo a información recibida, los periodistas de dicho programa, Daly Valet y Donald Jean tuvieron que exiliarse en Canadá después de haber recibido numerosas amenazas por sus críticas al gobierno de Jean Bertrand Aristide y el partido político Famille Lavalas (FL).²⁰⁰

185. El 3 de abril de 2000 las oficinas de *Radio Unité*, radio comunitaria ubicada en la ciudad de Saint-Michel de L'Attalaye, fue saqueada por desconocidos.

186. El 5 de abril de 2000 empleados de la Radio *Echo 2000* en Petit Goavem denunciaron que un grupo armado entró a sus instalaciones y amenazó con quemar la estación de radio si no cesaban sus actividades de radiodifusión.²⁰¹

187. El 3 de mayo de 2000 las oficinas de la radio comunitaria de *Voix des paysans du sud*, localizada en Cavaillon-Pliché, fueron saqueadas.²⁰²

188. El 5 de septiembre de 2000 la Televisión Nacional y Pública de Haití recibió una bomba que produjo considerables daños.²⁰³

189. Luego de las elecciones presidenciales del 26 de noviembre de 2000, se registró un notable incremento en las amenazas contra medios de comunicación que cuestionaron la legitimidad del proceso electoral. Según información recibida, varias estaciones radiales recibieron amenazas luego de informar el bajo número de votantes en las elecciones presidenciales dentro de la capital y en las provincias. La estación privada *Radio Galaxie*,

¹⁹⁹ Reporteros sin Fronteras.

²⁰⁰ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ).

²⁰¹ *Ibidem*.

²⁰² Reporteros sin Fronteras

²⁰³ Reporteros sin Fronteras

recibió numerosos llamados exigiéndole que aumentaran las cifras de votantes. *Radio Galaxie* suspendió sus programación durante la votación y reasumió sus actividades regulares cuatro días mas tarde. Asimismo, se informó que luego de las elecciones presidenciales aproximadamente seis medios de comunicación recibieron amenazas anónimas por sus críticas al gobierno y al partido de Aristide.²⁰⁴

190. En enero de 2001 la radio *Caraïbes FM*, la radio *Kiskeya* y la radio *Rotation FM* recibieron amenazas telefónicas. Según información recibida, el pasado 23 de diciembre de 2000 la *Radio Caraïbes* se vio obligada a suspender su programación durante tres semanas luego de recibir amenazas diarias de grupos cercanos al partido FL en las cuales se les indicaba que debían cerrar sus programas. Las amenazas telefónicas fueron realizadas luego de la programación política semanal “Ranmase” (Resumen), en la que miembros de la oposición criticaron al gobierno y cuestionaron la legitimidad de las elecciones del 26 de noviembre.²⁰⁵ Asimismo, Carlos Sainristil, director de programación de dicha radio, informó que él y otros periodistas habían recibido amenazas telefónicas anteriormente. Por su parte, Amos Duboirant, director de la radio *Rotation Fm* del pueblo de Lascahobas en el centro de Haití, denunció el 28 de diciembre de 2000, que su estación recibió amenazas e intimidaciones luego de denunciar problemas de salubridad en la ciudad.²⁰⁶

191. El 9 de enero de 2001 durante una conferencia de prensa, líderes de organizaciones cercanas al partido FL de Aristide amenazaron de muerte públicamente a la periodista Liliane Pierre-Paul, directora programática y copropietaria de la radio *Kiskeya*, y al editor del diario *Le Nouvelliste*, Max Chauvet. Según información recibida, las organizaciones del partido FL tenían un listado de 100 personalidades notables, incluyendo a ambos periodistas, que estarían identificadas como opositoras al presente gobierno. Asimismo, se informó que posteriormente a la conferencia de prensa del 9 de enero, personal no identificado arrojó un contenedor con gasolina en el patio de la estación radial *Kishkeya*.²⁰⁷

²⁰⁴ Véase CPJ, supra 12.

²⁰⁵ *Ibidem*.

²⁰⁶ RSF.

²⁰⁷ *Ibidem*.

México

192. En marzo de 2000 el Instituto Mexicano de Migraciones (IMM) le negó la visa a la periodista Helene Poux, de nacionalidad austríaca y de la revista *Suedwind*. De acuerdo a la información recibida, el IMM tomó su decisión argumentando que la periodista habría realizado actividades no autorizadas durante su visita al país en otra oportunidad. Durante sus estadias anteriores, la periodista cubrió las actividades que realizaba la Comisión Civil Internacional de Observación de los Derechos Humanos (CCIODH) en el Estado de Chiapas. El trabajo de la periodista se realizó de conformidad con la visa que se le había otorgado para realizar el seguimiento de la CCIODH y profundizar sus investigaciones periodísticas acerca de la situación de los derechos humanos en esa zona.²⁰⁸

193. Entre junio y julio de 2000 el periodista Freddy Secundino Sánchez del semanario *Epoca* fue víctima de hechos intimidatorios y amenazantes. El 14 de julio el periodista denunció ante la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos el asalto y las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de dos personas que se presentaron como policías judiciales. Sánchez denunció que lo mantuvieron secuestrado a bordo de un taxi por más de dos horas hasta que lo liberaron. Días más tardes, fue amenazado de muerte por teléfono. El Programa de Denuncia de esta Comisión pidió el apoyo de la Relatoría y que se vele por la integridad física y psíquica del periodista.²⁰⁹ La Comisión solicitó información al gobierno de México, quien en su respuesta, fechada el 3 de agosto del mismo año, informó que el periodista se encontraba bajo protección de las autoridades.

194. El 22 de junio de 2000 Lilly Téllez, periodista de *Televisión Azteca* y otras tres personas fueron víctimas de un atentado cuando desconocidos dispararon contra el automóvil en el que se encontraban. La periodista salió ilesa del ataque que tuvo lugar en Ciudad de México, pero el chofer y dos de su guardaespaldas fueron heridos. Los motivos del atentado fueron atribuidos a sus investigaciones periodísticas.²¹⁰

²⁰⁸ Reporteros sin Fronteras.

²⁰⁹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, D.F., México.

²¹⁰ Sociedad Interamericana de Prensa y Reporteros sin Fronteras.

195. El 15 de agosto de 2000 Ricardo Alemán, colaborador del diario *El Universal* de México y de la emisora *Radio 13*, fue víctima de un atentado cuando desconocidos dispararon contra la oficina del periodista desde un edificio vecino. Los impactos causaron daños materiales en la oficina. El ataque fue atribuido a la su labor periodística.²¹¹

196. El 19 de septiembre de 2000 el periodista Antonio Pinedo Cornejo, director de la revista *Semanario* de Ciudad Juárez, fue detenido acusado de difamación. El periodista fue detenido luego de que el comisionado de Seguridad Pública, Javier Benavidez González, presentara una denuncia contra éste por el contenido de un reportaje publicado en el semanario. El periodista Luis Villanagra también fue acusado del mismo delito. Días más tarde, el ex jefe policial retiró la demanda por difamación criminal en contra de los periodistas.²¹²

Paraguay

197. El Relator Especial manifiesta su preocupación por la información recibida acerca de que varios comunicadores sociales habrían sido afectados directamente por el clima de inestabilidad político vivido durante el intento de golpe de Estado del 18 de mayo de 2000 contra el orden democrático y constitucional del Paraguay y otros ataques posteriores a dichos incidentes. Dentro de la información recibida se destacan las siguientes²¹³:

198. El 18 de mayo de 2000 seis hombres vestidos con uniforme militar y armados ingresaron a la cabina de transmisión de *Radio Cardinal* y los estudios de televisión de *Canal 13*. Se retiraron al ser increpados por los periodistas. Dos de los responsables fueron detenidos. Alrededor de seis hombres vestidos con uniforme militar irrumpieron en el local de *Radio 9.70 AM*. Exigieron, bajo amenazas, que se transmitiera una proclama golpista.

199. El 19 de mayo de 2000 desconocidos ingresaron a las instalaciones de la emisora *Ybyturuzú*, Villarrica y destrozaron sus equipos de transmisión. El mismo día Miguel Fernández y Adriana Fernández, propietarios de *Radio Asunción*, fueron detenidos y la emisora

²¹¹ Reporteros sin Fronteras.

²¹² Sociedad Interamericana de Prensa.

²¹³ Estas denuncias han sido realizadas principalmente por el Sindicato de Periodistas de Paraguay, organización miembro de IFEX (intercambio Internacional por la Libertad de Expresión) y por la Sociedad Interamericana de Prensa.

cerrada por miembros de las fuerzas de seguridad, quienes destruyeron sus transmisores. Ambos comunicadores fueron acusados de haber apoyado al ex General Lino Oviedo.

200. El 20 de mayo de 2000 el Presidente González Macchi ordenó a través de un decreto la detención de Hugo Ruiz Olazar, reportero del diario *ABC Color* y corresponsal de la Agencia *France Presse* y del diario argentino *Clarín*, acusándolo de haber participado en la tentativa de golpe de Estado en mayo del 2000 y de violar artículos de la Constitución Nacional y las normas de convivencia social. El periodista permaneció varios días refugiado en la redacción del diario *ABC Color* para garantizar su integridad física. Según la información recibida, las acusaciones contra el periodista podrían ser consideradas como una tentativa a silenciar su tarea periodística en los diversos medios donde se desempeñaba. En una conferencia de prensa Walter Bower, Ministro de Gobernación, declaró que se acusaba al periodista de haber violado los artículos constitucionales y las normas de convivencia social e indicó que las acusaciones contra Ruiz Olazar no sólo incluían la tentativa de golpe de Estado sino también “una serie de hechos y de conductas.”²¹⁴

201. En agosto de 2000 en medio del clima de incertidumbre después del proceso electoral sobre los resultados de los candidatos a la vicepresidencia en Paraguay, varios medios de prensa y periodistas en particular fueron amenazados:

202. El 13 de agosto de 2000 *Radio Primero de Marzo*, de Asunción, recibió amenazas telefónicas sobre un posible atentado. El 15 de agosto de 2000 *Radio Ñiandutí*, de Asunción, fue apedreada por los adherentes al Partido Colorado debido a su disconformidad con los resultados electorales que la emisora estaba transmitiendo. Por su parte, los periodistas acreditados en el Tribunal Superior de Justicia Electoral recibieron agresiones verbales por parte de Juan Carlos Galaverna, Senador del Partido Colorado, mientras era entrevistado en el conteo de votos.

203. El 17 de agosto de 2000 Elizabeth Palma, reportera del Canal 9, fue atropellada por el auto de Daniel Fretes Ventre, antiguo Contralor de la República, cuando ella intentaba filmarle.

²¹⁴ Reporteros sin Fronteras (RSF)

204. El 19 de agosto de 2000 la casa de la periodista Marlene Franco, del *Diario Noticias*, recibió el impacto de cinco balas. Previamente la periodista había sido amenazada de muerte por vía telefónica. Entre el 18 y 20 de agosto de 2000 en el *Local de Noticias* de Asunción se recibieron por teléfono varias amenazas anónimas de atentados de bombas.²¹⁵

205. El 21 de agosto de 2000 César Olmedo, reportero gráfico del Diario *La Nación*, fue agredido a golpes y su cámara fotográfica fue destruida por un policía del grupo “antimotines” que intentaba desactivar una manifestación de trabajadores.

206. El 25 de agosto de 2000 Camilo Cantero, director de *Radio Libertad* de la ciudad de San Ignacio, Misiones, y corresponsal del diario *Ultima Hora*, fue detenido dentro de un proceso sobre supuesta “falsa denuncia” iniciado contra el periodista y permaneció seis en prisión. El juicio surgió luego de que el periodista denunciara por mal desempeño en sus funciones a un juez. Los abogados del periodista solicitaron medidas sustitutivas en su reemplazo. Como consecuencia de esto, el 31 de agosto de 2000 el Juez Juan Carlos Paredes prohibió al periodista Camilo Cantero, hablar y escribir a través de medios de comunicación sobre un este proceso judicial que existe en su contra. La restricción fue impuesta por el juez Paredes como medida sustitutiva de prisión que el periodista soportó durante 6 días²¹⁶

207. El 28 de agosto de 2000 Aldo Zucolillo, director del Diario ABC Color, declaró ante un juez del crimen, quien decretó su interdicción de salir del país. El proceso se habría iniciado por una acusación de Fiscales Electorales por una publicación de presunta “propaganda electoral” fuera de los plazos permitidos por la ley. El diario ABC Color publicó dos “editoriales” en apoyo a uno de los candidatos de las elecciones para vicepresidente de la República realizadas el 13 de agosto. Los fiscales electorales consideraron que las editoriales constituyeron “propaganda electoral.”

208. El 3 de octubre de 2000 Omar Jara, corresponsal del Diario *La Nación*, en la localidad de San José de los Arroyos, 100 km. al este de Asunción, denunció que fue objeto de amenazas y agredido verbalmente por parte de dos agentes de tránsito, debido a que el citado

²¹⁵ Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP).

²¹⁶ Sindicato de Periodistas de Paraguay (SPP).

periodista se hizo eco de denuncias contra estos funcionarios de pedir coimas a los automovilistas para evitarles sanciones por presuntas infracciones de tránsito.

209. El 5 de octubre de 2000 la Cámara de Apelación, Primera Sala, de Ciudad del Este, confirmó un fallo de primera instancia que condenó al periodista Héctor Guerin, del *Diario local Vanguardia*, a pagar una multa de 285 jornales de multa (US\$ 1650) en una querrela que inició el gobernador del departamento (provincia) de Alto Paraná, Jotvino Urunaga, por los cargos de difamación, calumnia e injuria. El proceso se originó en publicaciones realizadas por este diario sobre presuntas irregularidades administrativas en la gobernación, basadas en informes de la Contraloría General de la República y denuncias de concejales departamentales.

210. Según información recibida, el 19 de diciembre de 2000 Mauri König, corresponsal del *Diario Brasileño*, fue sometido a tortura por tres personas, presuntamente vinculadas a las fuerzas policiales, en momentos en que el periodista realizaba investigaciones relacionadas con el reclutamiento forzado de jóvenes brasileños por la policía paraguaya.²¹⁷

211. El 26 de abril de 2000 se cumplieron nueve años del asesinato del periodista Santiago Leguizamón, director de Radio *Maburucuya*. El *Sindicato de Periodistas del Paraguay* y *Reporteros sin Fronteras* solicitaron al Gobierno paraguayo que se dé seguimiento a las investigaciones policiales iniciadas sobre esta caso y se sancione a los autores materiales e intelectuales del homicidio.²¹⁸

Perú

212. Los hechos detallados a continuación corresponden a información recibida por la Relatoría durante el año 2000 antes de la renuncia del presidente Alberto Fujimori, y cuando todavía persistía el clima de intimidación y persecución judicial a la prensa independiente.

Secuestros

²¹⁷ Federación Internacional de Periodistas.

²¹⁸ Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP).

213. En enero de 2000 Angel Rojas Montero, ex camarógrafo del programa *Hildebrandt en Enlace Global*, fue secuestrado durante media hora en el distrito de La Perla, en la provincia constitucional del Callao. Durante el secuestro recibió amenazas de muerte por parte de un desconocido que, apuntándole con una pistola, le gritó que moriría “por periodista soplón”.²¹⁹

214. El 1 de marzo de 2000 Ana María Tejada Purizaca, periodista del diario *La República* fue secuestrada durante media hora y violentado su material periodístico. Según la información recibida, el responsable de la agresión que tuvo lugar en la ciudad de Tacna habría sido Walter Chipoco Espinoza, encargado de la campaña de la entonces candidata a congresista Carmen Lozada de Gamboa.²²⁰

Intimidaciones

215. En enero de 2000, después de casi tres meses de estar fuera de circulación, reapareció en los puestos de venta de diarios y revistas el panfleto difamatorio denominado *Repudio*, que como en anteriores ediciones se dedicaba a insultar al congresista y director del diario *La República*, Gustavo Mohme Llona. Según información recibida, el tabloide de 12 páginas mantenía el estilo amarillista que lo caracterizó desde su lanzamiento, ocupando esta vez nueve páginas enteras, incluyendo carátula y fotografías, destinadas a dañar la imagen política y personal de Gustavo Mohme Llona²²¹, opositor al gobierno de Alberto Fujimori.²²²

216. El 29 de febrero de 2000 Alberto Enrique Piñado, periodista de *Radio Galaxia*, en Bagua Grande, departamento de Amazonas, informó que el 17 del mismo mes, personal no uniformado e identificado como miembros de la Oficina de Relaciones Públicas del cuartel "Las Brisas" de esa ciudad, se presentó en algunas radioemisoras y televisoras indagando sobre la identidad del personal, nombres de programas y horarios. Mientras en la radioemisora se negó toda la información requerida, en la televisora local si se les brindó, oportunidad en que el

²¹⁹ Instituto Prensa y Sociedad, (IPyS), Lima, Perú.

²²⁰ IFJ

²²¹ El periodista Gustavo Mohme Llona, director del diario *La República*, falleció el 23 de abril de 2000.

²²² IPyS

efectivo militar indagó sobre el pasado político, entorno familiar y laboral del entonces candidato al congreso por Amazonas de Somos Perú, Donald Mejía Yoplac.²²³

217. En marzo de 2000 Alberto Ramos Romero, director del noticiario de *Radio Ancash*, en Huaraz, fue obligado a renunciar, por las críticas que formuló el 26 de marzo de 2000 al gobierno del ex presidente Alberto Fujimori y a la gestión de la congresista María Espinoza Mattos y otros funcionarios. Ramos denunció que las presiones habían comenzado meses atrás. En la primera quincena de marzo, tuvieron igual destino los periodistas Robin Hood Ipanaque de *Radio Visión Alegría*, Edgar Palma Huerta, director del quincenario *La Jornada* y Gerardo Rocha Chocos, jefe del noticiario del *Radio Huascartín*.²²⁴

218. El 3 de abril de 2000 personas no identificadas trataron de disparar a Hernán Carrión de la Cruz periodista de *Radio Ancash* en el puerto de Chimbote. El periodista había recibido amenazas por teléfono y su programa informativo fue suspendido como resultado de su cobertura crítica contra el gobierno del presidente Fujimori. El 18 de abril de 2000 el Presidente Fujimori visitó Chimbote como parte de su campaña electoral por la presidencia. Las unidades móviles de *Radio Ancash* realizaron una encuesta de opinión en la ciudad. Los resultados de la encuesta indicaron un descontento generalizado con el gobierno, por causa del alto índice de desempleo y la represión política. El periodista Hernán Carrión de la Cruz alegó que esta cobertura motivó a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) a notificar al propietario de *Radio Ancash*, Dante Moreno, que la estación tenía que entregar sus documentos de impuestos en un plazo de tres días o de lo contrario sería multada por 150,000 soles (aproximadamente US\$45,000), pese a que la estación de radio ya había pagado sus impuestos. Posteriormente Moreno le recomendó al periodista Hernán Carrión de la Cruz que se "tomara unas vacaciones" por una semana, ya que por su culpa se vería obligado a pagar una multa. El 25 de mayo de 2000 Moreno suspendió el programa radial, argumentando que le preocupaba la seguridad del periodista.²²⁵

²²³ idem

²²⁴ FIP

²²⁵ CPJ.

219. El 8 de abril de 2000 el diario *Liberación* denunció a través de sus páginas una nueva medida de amedrentamiento, esta vez presuntamente perpetrada a través de la empresa abastecedora de energía eléctrica de la zona norte de Lima, Edelnor. Según informó el diario, faltando pocos minutos para que las rotativas de LEA S.A - encargada de imprimir *Liberación* - comenzaran su labor, una descarga eléctrica de muy alto voltaje calcinó los circuitos de la caja de controles de la imprenta, lo que causó la inmediata paralización de los trabajos. Ante el reclamo de Fernando Viaña, accionista del periódico, cuatro técnicos de reparaciones de Edelnor se presentaron en el local de la imprenta. Estos confirmaron que Edelnor había anulado una de las fases abastecedoras. La reinstalación se hizo en poco tiempo. Este hecho originó que el diario *Liberación* se imprimiera más tarde y de manera incompleta.²²⁶

220. El 7 de abril 2000 Peria Diana Villanueva Pérez, corresponsal de *Canal N* en Trujillo solicitó garantías para su vida y la de sus familiares ante el subprefecto de la provincial, Sergio Sánchez. La periodista denunció que personas desconocidas habían estado vigilando su domicilio y siguiéndola muy de cerca tanto a ella como a su hermana. Villanueva Pérez también informó que mientras realizaba su labor periodística otras personas desconocidas le tomaban fotos. Asimismo, manifestó su temor por la seguridad de sus familiares.²²⁷

221. El 24 de abril de 2000 Alberto Pintado Villaverde, periodista de la radio *Galaxia Stereo* de la provincia de Bagua Grande, departamento de Amazonas, denunció haber sido víctima de manipulación por parte del coordinador departamental de Perú 2000, Milecio Vallejos Bravo. Según la información recibida, Vallejos Bravo intentó sobornar a al director de prensa, Carlos Flores Borja, al ofrecer dinero a cambio de difundir una carta contra el entonces candidato presidencial Alejandro Toledo y para que además accediera a cambiar la línea periodística de su programa. Alberto Pintado señaló, como antecedentes, que a dos días de las elecciones del 9 de abril del año 2000, Flores Borja fue conminado a suspender el envío de despachos a *Radio Marahón de Jaén*, por una persona que se identificó con un carnet de dicha radio. Hechas las verificaciones correspondientes, constataron que esa persona no trabajaba para dicho medio.²²⁸

²²⁶ IPyS.

²²⁷ *Ibidem*.

²²⁸ *Ibidem*.

222. El 22 de mayo de 2000 el Instituto Prensa y Sociedad informó a la Relatoría que estaba sufriendo de manera sistemática el bloqueo de su correo electrónico desde el mes de marzo. Este inconveniente impidió el envío y la recepción de las alertas que se transmiten desde sus oficinas diariamente. Dicha organización denunció la aparente existencia de un bloqueo selectivo, ya que pudieron comprobar que todas las alertas enviadas a la red IFEX (International Freedom of Expression Exchange) sufrieron bloqueo mientras que otro tipo de información enviada a otras direcciones electrónicas no tuvieron esas complicaciones.²²⁹

223. El 29 de mayo de 2000 Leddy Mozombite Linares, conductora del programa *Soncco warmi* (Corazón de mujer) de *Radio Santa Rosa*, fue interceptada por cuatro personas desconocidas que la agredieron físicamente. El hecho ocurrió en momentos en que la periodista se dirigía a su centro de estudios de locución. Mozombite denunció que los desconocidos la sorprendieron por la espalda y sujetándole los brazos intentaron arrancarle sus ropas. La periodista fue asistida por testigos del hecho que se encontraban en el lugar. Sin embargo, antes de huir, uno de los atacantes la amenazó de muerte. La periodista es además dirigente del Centro de Capacitación para las Trabajadoras del Hogar. La presidenta de dicha institución y directora del referido programa, Adelinda Díaz Uriarte, ha denunciado en declaraciones al diario *La República* que lo ocurrido fue sólo una de las tantas acciones de hostigamiento del que estaban siendo víctimas desde febrero del año 2000, a raíz de las críticas que formulaban al gobierno en el programa radial. Díaz agregó que el acoso y las amenazas se debían también a la negativa de su organización a colaborar en la campaña del entonces candidato presidencial Alberto Fujimori, para lo cual agentes del gobierno, en plena campaña electoral, les ofrecieron computadoras y la colocación de su programa en una emisora con mayor sintonía y alcance. Ante los hechos ocurridos, la periodista Mozombite acudió a la Defensoría del Pueblo para solicitar garantías para su vida.²³⁰

224. El 28 de julio de 2000 Paul Vanotti, reportero de la agencia *Public Media Center*, recibió el impacto de un proyectil de gas lacrimógeno en el ojo derecho durante la manifestación “La Marcha de los Cuatro Suyos”. Vanotti se encontraba acompañado de la periodista estadounidense Lizbeth Hasse cuando ocurrió el hecho. Tanto ella como Vanotti

²²⁹ *Ibidem.*

²³⁰ *Ibidem.*

realizaban desde hace varias semanas una investigación sobre la situación de la democracia en Perú para la revista *The Nation Magazine* que se edita en la ciudad de Nueva York.²³¹

225. El 14 de agosto de 2000 Alexander Carbajal Soto, director general del noticiario *Centinela: Testigo de la noticia*, fue víctima de una agresión física por parte de dos personas que transitaban en una camioneta. Además de agredirle físicamente, los atacantes le amenazaron de muerte. El programa del periodista había denunciado el caso de un docente de la universidad local cuestionado por cometer "actos negativos" contra ciertos estudiantes, así como por atropellar a una persona en mayo de 1999 provocándole la muerte. Además, de acuerdo a lo informado por el periodista, en la edición correspondiente al día de la agresión se habían denunciado irregularidades en la Dirección Regional de Trabajo.²³²

226. A fines de agosto del año 2000 Cecilia Valenzuela, directora de la agencia de prensa *Imediaperu.com* fue víctima de hostigamiento por la publicación de una serie de artículos que cuestionaban el papel del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) en un caso de tráfico de armas y de drogas. Durante varios días, una camioneta permaneció estacionada frente a la oficina de la agencia y el 4 de septiembre un auto intentó atropellarla frente a su domicilio. Valenzuela venía siendo objeto de una campaña de desprestigio por la denominada prensa "chicha" que existía en Perú.²³³

227. El 26 de septiembre de 2000 Johnny Pezo, conductor del programa radial *La Revista del Mazaterillo* que se trasmite por Radio Panamericana, en la ciudad de Yurimaguas, denunció haber sido víctima de amedrentamiento e intimidación por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP), después de haber comentado en su programa detalles sobre el decomiso de droga en un operativo policial.²³⁴

228. Desde el mes de agosto del año 2000 Marilu Cambini Lostanau, corresponsal del diario *Liberación* en la ciudad de Chimbote, denunció que venía siendo víctima de acoso presuntamente por efectivos de la Policía Nacional del Perú (PNP) y del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN). Según información recibida, la periodista habría investigado y denunciado

²³¹ *Ibidem*

²³² *Ibidem*

²³³ Reporteros sin Fronteras (RSF), Paris, France

²³⁴ IPyS

irregularidades en el interior de dichas instituciones. Según la periodista, debido a sus investigaciones le fue denegado el ingreso a los distintos recintos policiales bajo el pretexto de tratarse de zonas restringidas. El 6 de septiembre después de haber recibido reiteradas amenazas telefónicas, acudió ante la subprefectura para solicitar garantías para ella y sus hijos debido a que, según manifestó en su solicitud, existía interés de silenciarla. Las garantías fueron formalmente otorgadas por el subprefecto de la Provincia del Santa, Dr. Manuel Torres Vásquez, a través de una resolución emitida el 18 de septiembre de ese año. Sin embargo, de acuerdo al testimonio de la periodista esas garantías nunca se hicieron efectivas. El 26 de octubre de ese mismo año personas desconocidas ingresaron al domicilio de Gambini y sustrajeron documentos relacionados con investigaciones que venía realizando. La periodista no interpuso la denuncia por considerar que la policía no iba a otorgarle ninguna garantía. En su defecto, acudió a la oficina de la Defensoría del Pueblo de Chimbote en donde acogieron su denuncia y recibió asesoramiento.²³⁵ El 18 de noviembre de ese año uno de los hijos de la periodista fue secuestrado durante casi diez horas. Después de una búsqueda que duró hasta pasada la medianoche, el niño de dos años y medio de edad apareció en la puerta de la casa llevando entre sus ropas una nota que decía: “Soplona, Esto es sólo es un aviso . . .”²³⁶

Detenciones

229. El 2 de diciembre de 2000 Yehude Simon Munaro, ex director de la revista *Cambio*, fue liberado después de ocho años de prisión. Simon había sido detenido el 11 de junio de 1992 y sentenciado a 21 años de prisión acusado de apoyar actividades terroristas a través de su trabajo periodístico en la revista *Cambio*.²³⁷

230. El 14 de diciembre de 2000 según información recibida, se inició la revisión de los casos de los periodistas Hermes Rivera Guerrero, Antero Gargurevich Oliva, Juan de Mata Jara Berrospi, Javier Tuanama Valera y Pedro Carranza Ugaz, quienes se encontraban en

²³⁵ *Ibidem*.

²³⁶ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), Lima, Perú.

²³⁷ WPFC.

prisión con penas que oscilaban entre los 12 y 20 años, acusados de apología y/o colaboración con la subversión armada en la década pasada.²³⁸ La Asociación Nacional de Periodistas del Perú y la Oficina de Derechos Humanos del Periodista, cuyos dirigentes visitaron los penales de Cajamarca, Chiclayo y Lima para reunir nuevas pruebas de la inocencia de los periodistas, informaron que los mismos se encuentran en prisión desde comienzos de los años 90. En algunos casos recaen sobre los prisioneros acusaciones de personas que después se retractaron y, en otros, de autoinculpaciones hechas después de haber sido sometidos a torturas físicas por miembros de la policía, que inclusive les habrían exigido dinero para dejarlos en libertad.²³⁹

231. La situación de Hermes Rivera, quien se encuentra en el penal de Picsi, Chiclayo, desde el 8 de mayo de 1992; Antero Gargurevich Oliva, en el penal Miguel Castro Castro de Lima, desde el 6 de marzo de 1993; Juan de Mata Jara Berrospi, desde el 10 de junio de 1993, en el penal Miguel Castro de Lima; Javier Tuaiama Valera, desde el 16 de octubre de 1990, en el penal de Huacariz, Cajamarca y Pedro Carranza Ugaz desde el 29 de noviembre de 1993, en el penal de Huacariz, Cajamarca, es similar a la que afrontaron en su momento otros 45 periodistas, que luego de haber sido detenidos durante el gobierno de Fujimori, hoy se encuentran en libertad.²⁴⁰

Acciones legales y/o judiciales

232. En abril de 2000 el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima dispuso el embargo cautelar de cuentas corrientes y cuatro bienes inmuebles de Editora *Correo* en Piura, Lima y Arequipa, a raíz de una denuncia por difamación presentada por el congresista Miguel Ciccía Vásquez, entonces candidato de la Alianza de Perú.²⁴¹

233. El 23 de mayo de 2000 el Instituto Prensa y Sociedad comunicó que a pocos días de la segunda vuelta convocada por el Jurado Nacional de Elecciones para elegir al presidente del Perú el 28 de mayo, dos órganos del Ministerio Público impidieron el

²³⁸ *Ibidem*.

²³⁹ *Ibidem*.

²⁴⁰ Asociación Nacional de Periodistas del Perú, (ANP).

²⁴¹ IPyS

archivamiento definitivo de una acción penal contra la Empresa Editora *El Comercio* por el supuesto mal uso de los dólares MUC (Mercado Único de Cambios) durante los años 1989 y 1990.²⁴²

234. En agosto de 2000 Manuel Ulloa Van Peborgh, director del Banco Central de Reserva (BCR) y propietario del diario *Expreso*, denunció a Cesar Hildebrandt, director de *Liberación*, y las periodistas Mariella Patriau y Fernando Viana por difamación agravada y solicitó el pago de una reparación civil de tres millones y medio de soles (un millón de dólares aproximadamente). La demanda planteada se sustentó en un informe periodístico publicado en el diario *Liberación*, en el que se detallaron una serie de hechos sucedidos tras la muerte del ex senador y Ministro de Economía Manuel Ulloa Elias, padre del querellante.²⁴³

235. En agosto de 2000 Alfredo del Carpio Linares, director del programa *Veredicto: La voz del pueblo de Radio Armonía*, de Camaná, fue querellado por Enrique Gutiérrez Sousa, Alcalde Provisional de Camaná, por el delito de difamación por una entrevista realizada al congresista Rubén Terán Adriazola, en la que se le cuestionaba sobre inversiones para obras municipales.²⁴⁴

236. En agosto de 2000 el congresista Jorge del Castillo de Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA) denunció penalmente al comité de dirección de la revista *Etecé* por los delitos de calumnia y difamación por la publicación en dicha revista de una secuencia fotográfica en la que se lo señalaba como agresor de un policía durante la llamada "Marcha de los Cuatro Suyos". *Etecé* emitió un comunicado de prensa disculpándose por el involuntario error publicado en la revista.²⁴⁵

237. El 29 de agosto de 2000 Rosana Cueva, periodista del diario *Liberación* fue notificada por el 290 Juzgado Penal de Lima de un proceso entablado por el supuesto delito de difamación en agravio del vocal de la Corte Superior de Lima, Juan Miguel Ramos Lorenzo, a raíz de un artículo publicado en el mencionado diario en donde se cuestionaba su conducta

²⁴² *Ibidem*.

²⁴³ IPyS

²⁴⁴ Federación Internacional de Periodistas (FIP).

²⁴⁵ IPyS

como funcionario. El vocal solicitó el pago de una reparación civil de no menos de cien mil dólares.²⁴⁶

238. El 14 de septiembre de 2000 Jimmy Arteaga, ex funcionario de Frecuencia Latina – Canal 2 durante la administración de Baruch Ivcher, informó al Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) que desde hacía tres años, tanto él como su esposa, la periodista Mónica Ceballos, venían sufriendo acoso judicial. Arteaga fue acusado en cuatro oportunidades por diversos delitos de carácter penal, presuntamente en contra de los intereses de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.²⁴⁷

239. El 13 de octubre de 2000 Hugo Meza Layza, periodista de Coishco, fue sentenciado a un año de pena privativa de la libertad no efectiva y al pago de 300 soles de reparación. La sentencia, dictada por la jueza Titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal, respondió a una denuncia contra el periodista Meza Layza, según la información recibida, por "arrogarse los títulos profesionales de periodista e ingeniero que no le corresponden".²⁴⁸

240. El 31 de octubre de 2000 Adrián Aguilar Reyes, director de *Huandoy Noticias* de Radio *Haunday*, en Caraz, fue sentenciado a un año de prisión condicional y al pago efectivo de 1.500 soles de reparación civil por el presunto delito de difamación contra el alcalde Pedro Crisólogo Castillo Flores por su denuncia sobre graves irregularidades durante el desarrollo de las elecciones del 9 de abril de 2000.²⁴⁹

241. En diciembre de 2000 James Beuzeville Zumaeta, director del programa radial *La Razón*, transmitido a través de Radio *Arpegio* en Iquitos, fue condenado a un año de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente y al pago de una reparación civil de ocho mil soles por el delito de injuria y difamación en agravio de José Tomás González Reátegui, ex

²⁴⁶ FIP

²⁴⁷ IPyS

²⁴⁸ IPyS

²⁴⁹ IPyS

presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional (CTAR) de Loreto y ex ministro de la Presidencia.²⁵⁰

Censura

242. El 8 de enero de 2000 el programa político *La Revista del Momento*, que conduce el periodista Oscar Díaz por Radio Miraflores, fue censurado públicamente por el propietario del medio, Ricardo Palma. De acuerdo a la información recibida, dicha censura fue como consecuencia de una entrevista que Díaz hizo en su programa al empresario por entonces exiliado, Baruch Ivcher y al ex presidente Alan García Pérez.²⁵¹

243. El 9 de febrero de 2000 Fernando Alfaro Venturo, director y conductor del programa *Línea de Mira* que se transmite por Canal 6 Vídeo Oriente de Pucallpa, en el departamento de Ucayali, denunció que la segunda emisión de su programa había sido prohibida. Alfaro Venturo manifestó que dicha prohibición tendría su origen en la transmisión de un informe sobre un enfrentamiento producido días antes entre miembros de la Policía Nacional del Perú y de la Marina de Guerra en plena vía pública de la misma ciudad. Asimismo, Alfaro Venturo señaló haber recibido la sugerencia del propietario del canal, Emerson Benzaquén, de “no tocar ningún tema que pudiera afectar al presidente Alberto Fujimori o al asesor presidencial Vladimiro Montesinos.”²⁵²

244. El 22 de mayo de 2000, en momentos en que *Canal N* transmitía en directo un acto del entonces presidente Alberto Fujimori desde la Plaza de Armas de Arequipa, tuvo lugar una intempestiva interrupción de la señal televisiva. Según informó el diario *La República*, la salida del aire de dicha televisora se debió al corte en cinco partes del cable conectado al satélite y extendido por la Plaza de Armas. Al concluir el acto, el corresponsal de *Canal N*, Carlos Torres Salas, fue agredido, rodeado y asaltado por un grupo de seguidores de Perú 2000 que se llevaron su radio portátil y un micrófono.²⁵³

²⁵⁰ IPyS

²⁵¹ IPyS

²⁵² PyS

²⁵³ IPyS

245. El 25 de octubre de 2000 la Fuerza Aérea de Perú impuso restricciones impidiendo que los medios de comunicación realicen cobertura aérea sobre la capital. Según información recibida, el 14 de septiembre el gobierno declaró que expandía la misma orden en el distrito histórico de Lima, en donde se estaban realizando distintas manifestaciones contrarias al gobierno de Alberto Fujimori.²⁵⁴

246. El 23 de setiembre de 2000 el periodista Francisco Rodríguez Robles, director del programa periodístico *El Informante* de Radio Alpamayo de Huaraz, denunció la cancelación de su programa como consecuencia de las críticas sobre la conductora de televisión Laura Bozzo y el ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), Vladimiro Montesinos. Según el denunciante, el encargado de la administración de la emisora lo increpó a cambiar la línea periodística de su programa, señalándole que si no lo hacía, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no le renovarían la licencia de funcionamiento de la emisora.²⁵⁵

Amenazas y Agresiones

247. El 6 de enero de 2000 fueron atacados el reportero Bayron Horna y el camarógrafo Miguel Ascencios de *Frecuencia Latina, Canal 2*; John Ariza, reportero y Dany Felipa, camarógrafo de *Andina Televisión, Canal 9*; y Aldo Kom reportero de *Canal N* con piedras, botellas de vidrio y varas de madera mientras cubrían una movilización de un grupo de manifestantes en contra de la reelección del entonces presidente Fujimori.²⁵⁶

248. El 9 de febrero de 2000 personal de seguridad del ex-ministro, Valle Riestra del gobierno de Fujimori atacó a un reportero y un fotógrafo del diario *Liberación*, quienes intentaban acercarse al funcionario para solicitarle declaraciones sobre temas políticos.²⁵⁷

249. El 9 de febrero de 2000 Gilmer Díaz, reportero del canal Municipal y conductor del programa *La revista de impacto* y José Flores Burgos, camarógrafo y corresponsal de noticias de Panamericana Televisión, fueron agredidos física y verbalmente en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, mientras cubrían una jornada de protesta. También fueron

²⁵⁴ CPJ

²⁵⁵ FIP

²⁵⁶ Federación Internacional de Periodistas, Lima, Perú.

²⁵⁷ IPyS

atacados el reportero John Seclén y su camarógrafo Manuel Pereyra ambos corresponsales de Frecuencia Latina, Canal 2.²⁵⁸

250. El 10 de febrero de 2000 personas desconocidas irrumpieron en las instalaciones de Canal 10, filial de Global Televisión, para robar valiosos equipos de transmisión, dinero en efectivo y documentos de pagos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Según información recibida, dicho robo fue cometido en horas de la madrugada, en vísperas del relanzamiento del programa periodístico *Contacto Directo*.

251. El 16 de febrero de 2000 Teobaldo Menéndez Fachín, director y conductor del programa *Inédito*, transmitido por radio *Stación X*, en Yurimaguas, departamento de Loreto, fue agredido físicamente y amenazado de muerte por dos personas no identificadas. Según información recibida, las personas le exigieron al periodista que “dejara de hablar mal” de Nely Salinas, candidata al congreso por Perú 2000.²⁵⁹

252. El 26 de febrero de 2000 el Alcalde Sánchez Cabanillas agredió verbalmente y amenazó de muerte al periodista Luis Villanueva López, director y conductor del programa de noticias *La voz informativa* que se transmite por Radio *Los Angeles*. Según información recibida, el programa investigaba actos de corrupción de funcionarios y criticaba la gestión municipal.²⁶⁰

253. El 5 de marzo de 2000 desconocidos colocaron un artefacto explosivo en las puertas del estudio *Radio Junín* causando daños materiales en la entrada y la sala de espera de la emisora. Asimismo, el director de *Radio Junín*, Jacinto Figueroa Yauri recibió en febrero y marzo llamadas telefónicas intimidatorias luego de transmitir incidentes ocurridos durante el paro general convocado por el Comité de Defensa de la provincia de Junín y criticar a la gestión del gobierno.²⁶¹

²⁵⁸ *Ibidem*

²⁵⁹ *Ibidem*

²⁶⁰ *Ibidem*

²⁶¹ Federación Internacional de Periodistas (FIP), Lima, Peru.

254. El 14 de marzo de 2000 el periodista Luis Ugaz Espinoza de Radio *Astoria* fue agredido físicamente y amenazado de muerte. Asimismo, el 16 de marzo dos personas ingresaron violentamente a la casa del periodista Carlos Martínez Chávez de la misma radio causando daños materiales.²⁶²

255. El 3 de abril de 2000 Hernán Carrión de la Cruz, director del noticiero *Ancash en la noticia*, denunció haber sido víctima de un atentado por parte de un desconocido que intentó dispararle desde un vehículo. El periodista atribuyó el fallido atentado a su posición crítica al gobierno.²⁶³

256. El 9 de abril de 2000 un grupo de desconocidos agredió a un equipo de periodistas de *Panamericana Televisión* que se encontraban cubriendo una manifestación de apoyo al candidato presidencial Alejandro Toledo.²⁶⁴

257. El 30 de abril de 2000 el periodista Ronald Ripa Casafranca, director de *Radio Panorama* de Andahuaylas, fue amenazado de muerte después de transmitir en directo varios informes sobre un paro campesino en la región y las consecuencias de la movilización.²⁶⁵

258. El 4 de mayo de 2000 Uriel Meza Mayhua, periodista de radio *Sicuani*, fue agredido por dos trabajadores de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco. Según información recibida, Meza se encontraba transmitiendo en directo información relacionada con irregularidades en los cambios de puesto en la Oficina de Obras Públicas de esa localidad.²⁶⁶

259. El 12 de mayo de 2000 Hugo González Hinostroza, corresponsal del diario *Liberación*, Omar Robles Torre, editor del quincenario *Presencia* y Roger Luciano, fotógrafo independiente, fueron agredidos por un grupo de funcionarios en el campo deportivo La Florida de Marcará en la provincia de Carhuaz. Según información recibida, las agresiones se

²⁶² IPyS

²⁶³ *Ibidem.*

²⁶⁴ *Ibidem.*

²⁶⁵ *Ibidem.*

²⁶⁶ *Ibidem.*

produjeron cuando los periodistas tomaban fotos y filmaciones de una concentración de más de cien personas que vestían camisetas del partido de gobierno, Perú 2000.

260. El 29 de mayo de 2000 la periodista Leddy Mozombite de *Radio Santa Rosa* fue agredida por cuatro desconocidos cuando salía de la emisora. Cinco días antes el periodista Jaime Pedroza Ruiz de la misma emisora fue agredido por dos desconocidos. En sus programas, los periodistas de la radio habían denunciado presuntas irregularidades cometidas por la alianza Perú 2000.²⁶⁷

261. En mayo de 2000 el periodista Santiago González Coronado fue amenazado de muerte en el distrito de Putumayo. El periodista había realizado unas denuncias publicadas en el diario *El Popular*, sobre irregularidades cometidas por el alcalde Pablo Cumary Ashanga.²⁶⁸

262. El 8 junio de 2000, Mónica Vecco, periodista de la Unidad de Investigación del diario *La República*, recibió varias amenazas. Vecco había publicado una investigación en la que denunciaba que la alianza Perú 2000 había utilizado el taller de un ex oficial -del Servicio de Inteligencia Nacional para elaborar la propaganda electoral.²⁶⁹

263. El 4 de julio de 2000 José del Carmen Parraguez Pérez, conductor del radio-periódico *Análisis de la radio FVC* de Nueva Cajamarca, distrito de la provincia de Rioja, sufrió agresiones físicas y amenazas de muerte. Según información recibida, Parraguez habría sido víctima de frecuentes amenazas por las denuncias periodísticas realizadas sobre corrupción.²⁷⁰

264. El 7 de julio de 2000 Alejandro Miró Quesada, director del diario *El Comercio*, denunció una nueva amenaza contra periodistas de su editorial y *Canal N* por haber investigado y difundido el caso de la falsificación de firmas de adherentes del Frente Independiente Perú 2000.²⁷¹

²⁶⁷ *Ibidem.*

²⁶⁸ *Ibidem.*

²⁶⁹ IPyS

²⁷⁰ FIP

²⁷¹ *Ibidem.*

265. El 28 de julio de 2000 una decena de periodistas fueron agredidos y varios locales de medios de comunicación atacados durante una manifestación. Según las informaciones recogidas, Miguel Carrillo y José Tejada, de la revista *Etecé*, Roberto Silva reporteros de *Radio Programas del Perú* (RPP), Guillermo Venegas y Virgilio Grajeada del diario *La República*, Fidel Carrillo del diario *Liberación*, Luis Choy y Carlos Lezama del diario *Ojo*, Rosario Vicentello de *Canal A*, Paul Vanotti de la agencia estadounidense *Public Media Center* y un equipo del canal televisivo colombiano *Caracol TV* fueron agredidos por manifestantes y miembros de la policía cuando cubrían una manifestación organizada por la oposición para protestar contra la tercera candidatura presidencial de Alberto Fujimori.²⁷² Paul Vanotti, periodista de la agencia de noticias *Public Media Center*, denunció que funcionarios del Gobierno le pidieron que cambiara su versión sobre la procedencia del ataque que le causo serias heridas. Vanotti informó que fue atacado con un proyectil que salió disparado desde un vehículo policial.²⁷³ Miguel Carrillo Pérez del Solar, editor gráfico de la revista *Etece*, fue otro de los periodistas agredidos. Durante el incidente perdió su cámara fotográfica y el rollo de las tomas que había realizado.²⁷⁴ Ese mismo día unos manifestantes atacaron a los locales del canal de televisión *América Televisión-Canal 4* y de la emisora de *Radio Programas del Perú* provocando daños materiales. El chofer de una unidad móvil de *ATV-Canal 9* fue atacado y el vehículo semidesmantelado por los agresores. Durante la noche del 28 al 29 de julio, un auto sin placas y con vidrios polarizados se detuvo en dos oportunidades en la puerta del canal privado *Canal N*. La primera vez, unos de los ocupantes amenazó al vigilante, la segunda vez, efectuó cuatro disparos al aire con arma de fuego.²⁷⁵

266. El 17 de agosto de 2000 James Beuzeville, director y conductor del programa *La Razón*, transmitido a través de radio *Arpegio* de Iquitos, en el departamento de Loreto, fue amenazado de muerte por un desconocido por sus críticas al empresario turístico Roberto Rotondo. Según la información recibida, desde hace varios años Beuzeville venía siendo el blanco principal de las amenazas, denuncias penales, sobornos y campañas de desprestigio

²⁷² RSF

²⁷³ IFEX

²⁷⁴ *Ibidem*.

²⁷⁵ IFEX

por parte de personas e instituciones, incluidos medios de comunicación de Iquitos, relacionados con el gobierno de Alberto Fujimori.²⁷⁶

267. Entre julio y agosto de 2000 Moisés Cotrina del Aguila, director del programa *Síntesis de la información de Radio Mira* en Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, fue amenazado por dos subalternos de la Policía Nacional del Perú (PNP) y recibió extrañas notificaciones policiales en las que se le exigía presentarse ante la comisaría. El periodista había denunciado a través de su programa una serie de irregularidades y detenciones arbitrarias ejecutadas por miembros de la PNP.²⁷⁷

268. El 12 de septiembre de 2000 el periodista Alexis Fiestas Quinto y el reportero gráfico Víctor Granda, ambos del diario *El Popular*, fueron atacados y secuestrados durante dos horas por personal a cargo del alcalde del distrito limeño de San Juan de Lurigancho, Ricardo Chiroque. El incidente ocurrió cuando los periodistas cubrían una marcha de protesta de pobladores de un asentamiento que reclamaban la solución al problema de salubridad en la zona. Los periodistas sufrieron, además, la incautación de su material de trabajo.²⁷⁸

269. El 15 de septiembre de 2000 Juan Herrera, corresponsal de Radio *Cutivalú* en el distrito de Bellavista, provincia de Sullana, fue agredido por desconocidos. Según información recibida, el periodista fue "agredido por personal presuntamente contratado por el alcalde del distrito Emilio Pasapera Calle", quien venía siendo objeto de cuestionamientos por denuncias sobre serias irregularidades en su gestión municipal.²⁷⁹

270. El 4 de septiembre de 2000 Vicky Bazan Cossi, directora de prensa de *Radio Rimelsa* en Majes, corresponsal del diario *La República* y de *Canal Fénix* en la ciudad de Camaná, el camarógrafo Esmeregildo Paz Pinto y el asistente Alejandro Anconeyra Provincia, fueron agredidos físicamente por efectivos policiales de la localidad de Majes. Los efectivos

²⁷⁶ IPyS

²⁷⁷ IPyS

²⁷⁸ IPyS

²⁷⁹ SIP

policiales ingresaron por la fuerza, lanzando disparos al aire y bombas lacrimógenas, escenas que fueron registradas por la cámara filmadora de los periodistas.²⁸⁰

271. El 13 de octubre de 2000 César Ascues Uribe, periodista del diario *Liberación* y César Romero Calle del diario *La República*, denunciaron haber recibido amenazas de muerte telefónicas, como consecuencia de las investigaciones periodísticas que comprometían a altos funcionarios del gobierno.²⁸¹

272. El 16 de octubre de 2000 personas no identificadas asaltaron la oficina de *Panamericana Televisión* veinticuatro horas después de la transmisión de un informe periodístico que dio a conocer los excesos de violencia perpetrados por la policía durante una marcha de protesta pública en la ciudad de Tacna. Los atacantes se llevaron todos los equipos de la sala de edición.²⁸²

273. El 10 de octubre de 2000 Jara Montejo, corresponsal de la Coordinadora Nacional de Radio (CNR) y del *Diario Regional de Huánuco*, fue herido en la pierna derecha por el impacto de una bomba lacrimógena disparada por un policía. El periodista se encontraba cubriendo una protesta de los agricultores del distrito de Aucayacu, en el departamento de Huánuco.²⁸³

274. El 25 de octubre de 2000 José del Carmen Parraguez Pérez, conductor del radio-periódico *Análisis de Radio FVC*, en Nueva Cajamarca, fue agredido por ocho personas desconocidas. Días previos al ataque, el periodista agredido había sido acosado por un grupo de personas desconocidas para que abandonara su labor periodística y sus denuncias constantes a la corrupción estatal.²⁸⁴

275. El 27 de octubre de 2000 Sebastián Castro Mendoza, director y conductor del programa informativo *Despertar Campesino* que transmiten Canal 11 y *Radio San Sebastián* de

²⁸⁰ FIP

²⁸¹ FIP

²⁸² FIP

²⁸³ *Ibidem.*

²⁸⁴ FIP

la ciudad de Chepén, fue amenazado de muerte por Víctor Izquierdo de la Cruz, presidente de la Asociación de Productores de Arroz y entonces Gobernador del distrito de Guadalupe. Según información recibida, el periodista venía informando sobre irregularidades en la Asociación de Productores de Arroz del Valle de Jequetepeque.²⁸⁵

276. El 15 de noviembre de 2000 Willy Zárate Araujo, reportero gráfico del diario *El Tío*, fue agredido por un grupo de policías que le lanzaron una bomba lacrimógena durante una manifestación callejera. El hecho se produjo mientras Zárate Araujo captaba con su cámara fotográfica la violenta represión de la que eran objeto los manifestantes.²⁸⁶

277. El 13 de noviembre de 2000 Eduardo Geovanni Acate Coronel, conductor del programa *El Estelar de Radio Oriente* en San Lorenzo, departamento de Loreto, denunció haber sido agredido verbalmente y amenazado por el gobernador del distrito de Barranca, Héctor Huansi. La agresión se produjo cuando Acate entrevistaba al mencionado funcionario.²⁸⁷

278. El 16 de noviembre de 2000 Roxana Aquino Garcia, reportera de *Radio Líder*, en Arequipa, fue agredida físicamente y amenazada por personas desconocidas presuntamente vinculados a Manuel Saiki Ríos, tesorero del club Melgar de la primera división del fútbol profesional peruano. La periodista había realizado una serie de denuncias contra la tesorería del club mencionado.²⁸⁸

279. El 2 de diciembre de 2000 un incendio destruyó las instalaciones de transmisión de *Radio Super Continental 1480 AM*, emisora que funcionaba en la provincia de Chulucanas, en Piura. El hecho se produjo en horas de la madrugada. Los atacantes rociaron con gasolina la cabina de la emisora después de las investigaciones periodísticas sobre irregularidades en la Municipalidad de Chulucanas.²⁸⁹

²⁸⁵ IFEX

²⁸⁶ IPyS

²⁸⁷ IPyS

²⁸⁸ *Ibidem.*

²⁸⁹ *Ibidem.*

280. El 12 de diciembre de 2000 Angela Talledo, reportera gráfica del diario *Liberación*, fue agredida por la alcaldesa del distrito limeño de Chaclacayo, Delia Vergara - vinculado al movimiento Vamos Vecino- mientras cumplía con su labor periodística en el Palacio de Justicia. Al reconocer a la alcaldesa, Angela Talledo comenzó a tomarle fotos. Delia Vergara golpeó a la periodista sucesivamente y le ocasionó también una herida en el brazo. Ese mismo día por la noche la reportera fue víctima de un extraño asalto en el que una persona desconocida la amenazó con un arma y la despojó de su cámara fotográfica.²⁹⁰

²⁹⁰ *Ibidem.*

D. Asesinatos de periodistas

PERIODISTAS ASESINADOS EN EL AÑO 2000

DATOS DEL PERIODISTA	LUGAR Y FECHA	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	ANTECEDENTES	ESTADO DE LA INVESTIGACION
Julio César Da Rosa, propietario y director de la emisora <i>Radio del Centro</i> . 36 años	Baltasar Brum, Artigas, URUGUAY 24 de febrero	Asesinado por el ex-funcionario local Carmelo Nery Colombo, quien disparó contra el periodista y luego se suicidó.	El periodista había insinuado en su programa que el funcionario carecía de condiciones para ejercer un cargo público.	El Estado uruguayo repudió el hecho e inició una investigación.
Zezinho Cazuza, periodista de la emisora local <i>Rádio Xingó FM</i>	Canindé de Sao Francisco, BRASIL, 13 de marzo	Asesinado a la salida de una fiesta con un disparo de bala.	En varias oportunidades, el periodista había acusado de corrupción al alcalde, Genivaldo Galindo da Silva. Un medio de comunicación	Dos días después del asesinato, la policía arrestó a una persona que declaró que el alcalde le había pagado 1500 dólares estadounidenses para que asesinara al periodista.

			local informó que el alcalde había amenazado públicamente con asesinar al periodista.	
Jean Léopold Dominique, propietario y director de <i>Radio Haiti Inter</i> . 69 años	Puerto Príncipe, HAITÍ, 3 de abril	Asesinado con un disparo de bala en momentos en que entraba a su lugar de trabajo. También fue asesinado el guardia de seguridad de la emisora.	La víctima era un influyente periodista político y de gran trayectoria en la defensa de la libertad de expresión.	Hay seis personas detenidas, acusadas de ser los autores materiales del crimen. Son varias las personas sospechosas de haber instigado el crimen. La investigación oficial del asesinato ha registrado una serie de irregularidades, incluyendo amenazas a jueces y testigos.
Roberto Martínez, reportero gráfico del diario <i>Prensa Libre</i> .	Ciudad de Guatemala, GUATEMALA, 27 de abril	Asesinado por agentes de seguridad privada quienes dispararon		El Estado Guatemalteco informaron a la Relatoría que autoridades policiales arrestaron a dos de los presuntos autores del asesinato,

37 años		<p>contra un grupo de manifestantes callejeros. El periodista se encontraba cubriendo la información. El periodista recibió un impacto de bala en la cabeza.</p> <p>También fueron asesinados otros dos manifestantes. Otros periodistas y camógrafos resultaron heridos.</p>		<p>quienes según lo expresado por el Estado, que eran agentes de seguridad privada y estaban al servicio de un comercio particular donde sucedieron los hechos. El Tribunal de Sentencia condenó a 15 años de prisión correccional a un agente de la policía privada que juzgó culpable del hecho.</p>
---------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Juan Camilo Restrepo Guerra, director de la radio comunitaria <i>Galaxia Estéreo</i> 26 años</p>	<p>Sevilla, COLOMBIA , 31 de octubre</p>	<p>Asesinado con un disparo de bala por un presunto miembro de las fuerzas de disidencia armada. El hermano del periodista fue testigo del asesinato.</p>	<p>El periodista había criticado severamente al gobierno local.</p>	<p>No hay detenidos por el asesinato. Según investigadores gubernamentales, el periodista habría sido asesinado en represalia por sus fuertes críticas al gobierno local.</p>
<p>Gustavo Rafael Ruiz Cantillo, corresponsal de la radio local <i>Radio Galeón</i> 39 años</p>	<p>Pivija y Ruiz, Magdalena, COLOMBIA , 15 de noviembre</p>	<p>Asesinado con un disparo de bala en la cabeza por dos desconocidos en una plaza de la ciudad.</p>	<p>El periodista habría recibido amenazas por parte de desconocidos, quienes le habrían advertido que dejara su trabajo. El periodista cubría información general, política y policiales.</p>	<p>No hay detenidos por el asesinato.</p>

Alfredo Abad López, director de la radio local <i>La Voz de la Selva</i> y docente universitario de Comunicación Social de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia 36 años	Florencia, COLOMBIA, 13 de diciembre	Asesinado con un disparo de bala por presuntos miembros de un grupo de disidencia armada. Los asesinos le dispararon desde una motocicleta en momentos en que el periodista se despedía de su esposa en la puerta de su domicilio.	Apenas ocho días antes del asesinato, en comunicación telefónica con el Instituto Prensa y Sociedad de Perú, el periodista había dicho que no conocía antecedentes de amenazas recibidas por su colega Guillermo León Agudelo, asesinado 15 días antes.	No hay detenidos por el asesinato.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------

* Los hechos descritos en esta sección corresponden hasta la fecha de publicación de este Informe Anual. (Abril, 2001)

CAPÍTULO V

CASOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

1. Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. **Caso Baruch Ivcher Bronstein Contra El Estado Peruano.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) presentó una demanda en favor del señor Baruch Ivcher Bronstein (en adelante “el señor Ivcher”) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) por violación, entre otros, al artículo 13 de la Convención y los principios establecidos en los artículos 1, 5 y 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 6 de febrero de 2001 la Corte dictó sentencia anunciando que “el Estado [peruano] privó arbitrariamente del título de nacionalidad al señor Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, accionista mayoritario, Director y Presidente del Directorio del Canal 2 -Frecuencia Latina- de la televisión peruana, con el objeto de desplazarlo del control editorial de dicho Canal y de coartar su libertad de expresión, la cual se manifestaba a través de denuncias de graves violaciones a derechos humanos y de actos de corrupción”²⁹¹

2. Con base en prueba testimonial, la prueba pericial y los hechos probados, la Corte concluyó que el Estado peruano violó el derecho a la libertad de expresión, consagrados en el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio del señor Ivcher. Asimismo, dictó que “al separar al señor Ivcher del control del Canal 2 y excluir a los periodistas del programa de Contrapunto, no sólo [se] restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opinión, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opiniones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.”²⁹²

²⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, pág. 1.

²⁹² *Ibidem*, Sección XIV Violación del Artículo 13 (Libertad de Expresión) pág.. 65.

3. **Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile).** La Comisión Interamericana presentó una demanda contra la República de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”) con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación por parte de Chile del artículo 13 de la Convención entre otros. Dichas violaciones se “habrían producido en perjuicio de la sociedad chilena y, en particular, de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes, como resultado de la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película “La Última Tentación de Cristo” confirmada por la Excelentísima Corte Suprema de Chile”[...].²⁹³

4. Durante la audiencia pública del 18 de noviembre de 1999 la Comisión expuso ante la Corte que “la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” [...] viola el artículo 13 de la Convención, ya que éste señala que el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a censura previa. Además, el objeto de esta norma es proteger y fomentar el acceso a información, a las ideas y expresiones artísticas de toda índole y fortalecer la democracia pluralista [...]”²⁹⁴

5. Con base en prueba documental, testimonial y pericial y los hechos probados, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión con “ la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” [pues] constituyó, [...] una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.”²⁹⁵

2. Casos Declarados Admisibles durante el último período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2000.

6. **Caso 12.142 Alejandra Matus Acuña,** Chile. La Comisión declaró el caso admisible por supuestas violaciones, entre otros, al artículo 13 de la Convención Americana. La demanda versa sobre la incautación del libro “El Libro Negro de la Justicia Chilena” escrito

²⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile) Sentencia de 5 de Febrero de 2001, Introducción de la Causa, párr. 1.

²⁹⁴ *Ibidem*, Sección VIII Artículo 13 Libertad de Pensamiento y Expresión, párr. 61b.

²⁹⁵ *Ibidem*, párr. 71-73.

por la periodista Alejandra Marcela Matus Acuña, y publicado por la Editorial Planeta de dicho país. En esa misma fecha se requisaron todos los ejemplares del libro mencionado, dentro de un procedimiento judicial por infracción de la Ley de Seguridad del Estado de Chile. El 16 de junio de 1999 fueron arrestados dentro del mismo juicio los señores Bartolo Ortiz y Carlos Orellana, directivos de Editorial Planeta de Chile; ambos fueron liberados y sobreseídos dos días después. Ante una inminente detención, los Estados Unidos otorgaron asilo político a la periodista Matus Acuña quien se encuentra actualmente en dicho país desde junio de 1999. A la fecha del presente informe, los libros siguen requisados y el proceso judicial, en el cual la periodista ha sido declarada en rebeldía, permanece abierto.

7. **Caso 11.395 Juan José López, Argentina.** Sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión declaró el presente caso admisible en lo relativo a la supuesta violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. El 29 de setiembre de 1994, Juan José López, trabajador de la *L.R.A. 7 Radio Nacional* de Córdoba presentó una denuncia ante la CIDH por que no haber percibido fondos de jubilación de periodistas durante el período de servicios prestados a Radio Nacional. López, miembro del Circulo Sindical de la Prensa de Córdoba (CISPREN) y miembro de su Comisión Directiva con cargo de vocal suplente desde diciembre de 1988 hasta diciembre de 1990, fue privado de sus tareas en la radio sin expresión de causa el 2 de julio de 1990.

1. Medidas Cautelares

8. **Baruch Ivcher Bronstein y otros, Perú.** Luego de la audiencia pública celebrada los días 20 y 21 de noviembre en San José, Costa Rica, y a pedido de la Comisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó el 21 de noviembre de 2000, medidas provisionales en favor del señor Ivcher y su familia solicitando al gobierno Peruanos que “adopte sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la integridad física, psíquica y moral y el derecho a las garantías judiciales.” La Corte otorgó iguales medidas en favor de Rosario Lam Torres, Julio Sotelo Casanova, José Arrieta Matos, Emilio Rodríguez Larraín, y Fernando Viaña Villa.

9. **Fabián Salazar Olivares, Perú.** El 26 de mayo de 2000 la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares en favor del señor Fabián Salazar Olivares, las cuales se tramitaron en el contexto del caso 12.286. De acuerdo con la información recibida, agentes del Servicio de Inteligencia Nacional ingresaron en la oficina del periódico donde trabajaba el señor Salazar y lo torturaron con el objeto de quitarle unos videos. La Comisión solicitó al Estado peruano la adopción de medidas para salvaguardar la vida, integridad personal y libertad del señor Salazar. El 14 de julio de 2000 el Estado manifestó no poder cumplir con las medidas cautelares pues el señor Salazar había salido del país el 31 de mayo de 2000.

10. **Genaro Delgado Parker, Perú.** El 10 de marzo de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares en favor del señor Delgado Parker quien según información recibida habría sido despojado del control de la cadena televisiva *Red Global* y de los equipos de radiodifusión de la radioemisora de su propiedad *Radio 1160*. Habiendo transcurrido el plazo inicial de las medidas cautelares sin que éstas hayan sido ejecutadas por el Estado peruano, la Comisión, el 2 de noviembre de 2000, extendió las medidas cautelares por seis meses adicionales a fin de que se le restituya la administración de la empresa televisiva Red Global, Canal 13 y que se establezcan normas para devolver a la radiodifusora 1160 los transmisores y demás equipos necesarios para reiniciar de inmediato sus actividades regulares de emisión. El 18 de diciembre de 2000 el Estado peruano informó a la Comisión que había cumplido con las medidas cautelares.

11. **Carlos Singares Campbell, Panamá.** El 7 de julio de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares en favor del señor Carlos A. Singares Campbell, director del diario *El Siglo*. Según información recibida, el señor Singares habría sido detenido por violación a las leyes de desacato, luego de la publicación de un artículo periodístico crítico que involucraba posiblemente al Procurador General de la Nación señor José Antonio Sossa, en actos contrarios a la ley. La Comisión otorgó las medidas cautelares por un plazo de 30 días y solicitó al Estado que dejase sin efecto la orden de arresto y que garantice el derecho a la integridad y libertad personal y la libertad de expresión.

12. **Pablo López Ulacio, Venezuela.** El 7 de febrero de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en favor del periodista Pablo López Ulacio director del semanario *La Razón*. La Comisión indicó que el señor López Ulacio se “encuentra en una situación de grave riesgo y se solicitó que cese el hostigamiento contra la libertad de expresión del periodista y en consecuencia, se levante la medida de censura previa que pesa en su contra, la cual comprende al semanario *La Razón*. Según información recibida, el semanario *La Razón* publicó desde febrero de 1999 una serie de reportajes investigativo de hechos de corrupción que involucraban a altas personalidades del poder político venezolano. Asimismo se alega que dichas publicaciones dieron origen a que el periodista Pablo López y sus familiares recibieran amenazas de muerte. Por otra parte, se alega que el periodista fue víctima de otras formas de hostigamiento que incluye campañas de desprestigio, la suspensión de avisos publicitarios oficiales y una querrela penal por delito de difamación.

13. **Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser del Diario *La Nación*, Costa Rica.** El 1 de marzo de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado costarricense la adopción de medidas cautelares para preservar los derechos del señor Mauricio Herrera Ulloa y el señor Fernán Vargas Rohmoser del diario *La Nación*. Según información recibida, la Sala III de la Corte Suprema de Justicia ratificó la condena penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa a 120 días multa e instruyó la inscripción de su nombre en el Registro Judicial de Delincuentes por dar a conocer información publicada en medios europeos que cuestionan al ex-Embajador honorario de Costa Rica ante la Comisión de Energía Atómica, Félix Przedborski por presunto “daño moral”. Asimismo, por publicar dicha información, el periódico *La Nación* debe pagar honorarios del abogado contrario y se le ha dispuesto la prohibición judicial de "retirar el enlace existente en *La Nación Digital* que se encuentra en el Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados, así como establecer una liga entre estos artículos y la parte dispositiva de esta sentencia, cuya publicación ha sido ordenada”.

14. La Comisión sostiene que los hechos denunciados, podrían constituir "daños irreparables" a los derechos humanos del periodista Herrera Ulloa y el señor Fernán Vargas Rohmoser del diario *La Nación* como así también representa un daño irreparable para los ciudadanos costarricenses que se ven privados de acceder a información sobre las actividades de los funcionarios públicos. Con respecto al Artículo 13 de la Convención Americana de

Derechos Humanos sobre Libertad de Expresión la Comisión ha interpretado como “daño irreparable” el cercenamiento de medidas que limiten la libertad de expresión. El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez de dar a la ciudadanía un instrumento básico de participación informada.

CAPÍTULO VI

CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. En el hemisferio existe una gama muy amplia de violaciones al derecho a la libertad de expresión. Estas violaciones van desde un estado de censura casi absoluta, como es el caso de Cuba, hasta simples impedimentos administrativos o burocráticos en la búsqueda de información.

2. El asesinato de periodistas es la mayor preocupación de la Relatoría, debido principalmente al valor de la vida humana que se vulnera y el efecto amedrentador que siembra sobre toda la sociedad. El Relator Especial recomienda a los Estados miembros que, en el caso de asesinatos, secuestros, amenazas e intimidaciones a periodistas, se realice una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos y se juzgue y sancione a todos los responsables.

3. Más allá de la gravedad de los asesinatos a periodistas, el obstáculo principal para el goce pleno del derecho a la libertad de expresión es la legislación utilizada por las autoridades para silenciar las críticas. Es fundamental que se reforme en algunos casos, y se incorpore en otros, principios normativos que garanticen el derecho a la libertad de expresión. La ley y el respeto a la misma, como así también la libertad de expresión, son pilares fundamentales para la existencia de una sociedad democrática. La deficiencia en ambas áreas, como ocurre en algunos Estados del hemisferio, representa una amenaza constante para la estabilidad democrática del hemisferio.

4. El Relator Especial recomienda a los Estados miembros que adecuen su legislación interna conforme a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sé de pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo

recomienda a los Estados miembros que consideren adecuar su legislación interna y sus prácticas según los parámetros establecidos por la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

5. El Relator Especial recomienda a los Estados miembros derogar las leyes que consagran la figura de desacato, ya que restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Asimismo, el Relator recomienda a los Estados incorporar en sus legislaciones el sistema de protección dual en relación a las personas públicas y privadas, que trae como consecuencia práctica la aceptación de la doctrina de la “real malicia” y la consecuente modificación de las leyes de calumnias e injurias.

7. El Relator Especial recomienda a los Estados miembros que se garantice efectivamente, tanto *de iure* como *de facto* el acceso a la información y *habeas data* a todos los ciudadanos, por ser ambos elementos esenciales de la libertad de expresión y del sistema democrático.

8. El Relator Especial recomienda asimismo la eliminación de cualquier calificativo que pueda implicar una censura previa a la libertad de expresión, tal como la exigencia de veracidad de la información.

9. El Relator quiere agradecer a los diferentes Estados que han colaborado durante este año con la Relatoría, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Secretaría Ejecutiva por su constante apoyo.

10. Por último, el Relator Especial quiere agradecer a todos aquellos periodistas independientes que día a día cumplen con una de las funciones más importantes de la sociedad democrática, como es el de informar a los ciudadanos para que éstos ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones contando con la información necesaria.

